



UNIVERSIDAD CATÓLICA LOS ÁNGELES
CHIMBOTE

FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIA POLÍTICA

ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO

**CALIDAD DE SENTENCIAS DE PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA
SOBRE EL DELITO DE ACTOS CONTRA EL PUDOR EN MENOR DE
EDAD, EN EL EXPEDIENTE N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, DEL
DISTRITO JUDICIAL DE PIURA-PIURA 2020.**

TESIS PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADA

AUTOR

MARIA JULIA MARIÑOS VALDIVIA

ORCID: 0000-0003-4713-7613

ASESOR

Mgr. ELVIS MARLON GUIDINO VALDERRAMA

ORCID: 0000-0001-6049-088X

PIURA – PERÚ

2020

EQUIPO DE TRABAJO

AUTORA

Maria Julia Mariños Valdivia

ORCID: 0000-0003-4713-7613

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de
Derecho, Piura-Perú.

ASESOR

Mgr. Elvis Marlon Guidino Valderrama

ORCID: 0000-0001-6049-088X

Universidad Católica Los Ángeles de Chimbote, Facultad de Derecho, Escuela Profesional de
Derecho, Piura-Perú.

JURADO

Cueva Alcantara Carlos Cesar

ORCID: 000-0002-5686-7488

Lavalle Oliva Gabriela

ORCID: 000-0002-4187-5546

Bayona Sanchez Rael Humberto

ORCID: 000-0002-8788-9791

JURADO EVALUADOR DE TESIS Y ASESOR

Mgtr. Carlos César Cueva Alcántara
Presidente

Mgtr. Gabriela Lavalle Oliva
Miembro

Mgtr. Rafael Humberto Bayona Sánchez
Miembro

Mgtr. Elvis Marlon Guidino Valderrama
Asesor

AGRADECIMIENTO

A Dios, Por permitirme recorrer la vida con salud y perseverancia.
A mis dos estrellas en el cielo (Maria y Brenda), que me guían y me enseñan que hay amor mas allá de esta vida.
A mi mamá Ana, que ha hecho de mí una mujer con metas y valores. A mis hijos Thiago y Mateo que no me dejan caer y serán hoy y siempre mi fuerza.

María Julia Mariños Valdivia

DEDICATORIA

A mi madre,

Por acompañarme en cada paso que doy, ya sean triunfos o derrotas, ella es la base de mi espíritu perseverante.

A mis hijos Thiago y Mateo,

Quienes son indudablemente el motor y motivo de este sueño, y la cuna de mi fortaleza, con Thiago inicie este maravilloso camino y mateo llego para acompañarlo hasta el final.

A Daniel Tirado,

Prometido y compañero de vida, quien se unió a mitad de este camino impulsándome a cumplir esta meta, y me regalo lo más preciado que tengo: una familia.

Maria Julia Mariños Valdivia

RESUMEN

La investigación tuvo como objetivo general, determinar la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el delito de Actos contra el Pudor en menor de Edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2020. Es de tipo, cuantitativo cualitativo, nivel exploratorio descriptivo, y diseño no experimental, retrospectivo y transversal. La recolección de datos se realizó, de un expediente seleccionado mediante muestreo por conveniencia, utilizando las técnicas de la observación, y el análisis de contenido, y una lista de cotejo, validado mediante juicio de expertos. Los resultados revelaron que la calidad de la parte expositiva, considerativa y resolutive, pertenecientes a: la sentencia de primera instancia fue de rango: **muy alta, muy alta y muy alta;** y de la sentencia de segunda instancia: **muy alta, muy alta y muy alta.** Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y de segunda instancia, fueron de rango **muy alta y muy alta,** respectivamente.

Palabras clave: Indemnidad Sexual, Menor de Edad, Pudor, Sentencia, Tocamiento.

ABSTRACT

The overall objective research was to determine the quality of the judgments of first and second instance on Action of Amparo for Violation of Fundamental Rights to work, to protection against arbitrary dismissal and Restoring the charge, according to regulatory parameters, doctrinal and jurisprudential pertinent, file No. 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, the Judicial District of Piura- Piura, 2020. He is kind, quantitative and qualitative, descriptive exploratory level, not experimental, retrospective and cross-sectional design. Data collection was performed, a selected file by convenience sampling, using the techniques of observation and content analysis, and a checklist, validated by expert judgment. The results revealed that the quality of the exhibition, preamble and operative part pertaining to: the judgment of first instance were range: very high, very high and very high ; and the judgment on appeal: very high, very high and very high. It was concluded that the quality of judgments of first and second instance, were high and high, respectively range.

Keywords: Judgment, Modesty, Sexual Indemnity, Touching, Yunger.

ÍNDICE GENERAL

	Pág.
Carátula.....	i
Jurado evaluador.....	ii
Agradecimiento	iii
Dedicatoria.....	iv
Resumen	v
Abstract.....	vi
Índice general	vii
Índice de cuadros	viii
I. INTRODUCCIÓN01
II. REVISIÓN DE LA LITERATURA.....	..10
2. Marco Teórico y Conceptual.....	10
2.1. Antecedentes.....	10
2.2. Bases Teóricas	16
2.2.1.. El Derecho Penal y El Ejercicio del Ius Puniendi	16
2.2.1.1. Misión del Derecho Penal	18
2.2.1.2. Protección de bienes jurídicos	19
2.2.1.3. Principios relacionados a la función jurisdiccional en materia penal.....	19
2.2.1.3.1. Principio de Legalidad.....	19
2.2.1.3.2. Principio de Lesividad.....	20
2.2.1.3.3. Principio de Imputación Necesaria.....	21
2.2.1.3.4. Principio de Proporcionalidad de la Pena.....	22
2.2.1.3.5. Principio Acusatorio	22
2.2.1.3.6. Principio de Motivación	23
2.2.1.3.7. Principio de Culpabilidad	24
2.2.1.4. La Acción Penal.....	24
2.2.1.4.1. Definiciones	24
2.2.1.4.2. Características de la Acción Penal	26
2.2.1.4.3. Titularidad en el Ejercicio de la Acción Penal	27

2.2.1.5. La Jurisdicción.....	28
2.2.1.5.1. Definición	28
2.2.1.6. La Competencia.....	30
2.2.1.6.1. Definición	30
2.2.1.6.2. Determinación de la Competencia en el Proceso Judicial en Estudio.....	31
2.2.1.7. El Proceso Penal	32
2.2.1.7.1. Conceptos	32
2.2.1.7.2. Garantías Constitucionales del acusado y víctima en el Proceso Penal ..	34
2.2.1.7.2.1 Derecho a la Presunción de Inocencia.....	35
2.2.1.7.2.2. Derecho a la Defensa.....	36
2.2.1.7.2.3. Derecho al Debido Proceso	37
2.2.1.7.3. Finalidad del Proceso Penal.....	38
2.2.1.7.4. Clases de Procesos Penales en el Nuevo Código Procesal Penal.....	38
2.2.1.7.4.1. El Proceso Penal Común	38
2.2.1.7.4.1.1. Etapas del Proceso Penal Común	38
2.2.1.6.4.1.1.1. Investigación Preliminar.....	39
2.2.1.6.4.1.1.2. Investigación Preparatoria	39
2.2.1.6.4.1.1.3. Etapa Intermedia	40
2.2.1.6.4.1.1.4. Etapa de Juzgamiento	41
2.2.1.7.4.2. Los Procesos Especiales	41
2.2.1.7.4.2.1. Proceso inmediato.....	42
2.2.1.7.4.2.2. Proceso por razón de la función pública.....	43
2.2.1.7.4.2.3. Procesos de seguridad.....	44
2.2.1.7.4.2.4. Procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal.....	44
2.2.1.7.4.2.5. Proceso de terminación anticipada.....	46
2.2.1.7.4.2.6. Proceso por colaboración eficaz	46
2.2.1.7.4.2.7. Proceso por faltas.....	47
2.2.1.7.5. Identificación del Proceso Penal en el Caso de Estudio.....	48
2.2.1.8. Los Sujetos Procesales	48
2.2.1.8.1. El Ministerio Público	48
2.2.1.8.1.1. Conceptos	48

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público	49
2.2.1.8.2. El Juez Penal	50
2.2.1.8.2.1. Conceptos	50
2.2.1.8.2.2. Funciones.....	50
2.2.1.8.3. El Imputado	51
2.2.1.8.3.1. Conceptos	51
2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado.....	52
2.2.1.8.4. El Abogado Defensor	52
2.2.1.8.4.1. Conceptos	52
2.2.1.8.4.2. El Defensor de Oficio	53
2.2.1.8.5. El Agraviado.....	54
2.2.1.8.5.1. Conceptos	54
2.2.1.8.5.2. Intervención del Agraviado en el Proceso.....	55
2.2.1.8.5.3. Constitución en Parte Civil.....	57
2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal.....	58
2.2.1.9.1. Conceptos	58
2.2.1.9.2. El Objeto de la Prueba.....	59
2.2.1.9.3. La Valoración de la Prueba	59
2.2.1.9.4. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio....	61
2.2.1.9.4.1. El Informe Policial	61
2.2.1.9.4.1.1. El Informe Policial en el Proceso Judicial en estudio	62
2.2.1.9.4.2. La Declaración del Acusado.....	62
2.2.1.9.4.2.1. La Declaración del Acusado en el Proceso Judicial en estudio.....	63
2.2.1.9.4.3. La Declaración del Agraviado.....	64
2.2.1.9.4.3.1. La Declaración del Agraviado en el Proceso Judicial en estudio.....	64
2.2.1.9.4.4. La Declaración de los Testigos.....	65
2.2.1.9.4.4.1. La Declaración de los Testigos en el Proceso Judicial en estudio.....	66
2.2.1.9.4.5. Los Documentos	68
2.2.1.9.4.5.1. Los Documentos en el Proceso Judicial en estudio.....	68
2.2.1.9.4.6. La Pericia.....	69
2.2.1.9.4.6.1. La Pericia en el Proceso Judicial en estudio.....	70

2.2.1.10. La Sentencia	70
2.2.1.10.1. Conceptos	70
2.2.1.10.2. Estructura.....	71
2.2.1.10.2.1. Parte Expositiva	71
2.2.1.10.2.2. Parte Considerativa.....	72
2.2.1.10.2.3. Parte Resolutiva.....	74
2.2.1.10.3. Contenido de la Sentencia de primera instancia.....	74
2.2.1.10.4. Contenido de la Sentencia de segunda instancia	74
2.2.1.11. Los Medios Impugnatorios	74
2.2.1.11.1. Conceptos	74
2.2.1.11.2. Fundamentos Normativos de los Medios Impugnatorios	75
2.2.1.11.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios	75
2.2.1.11.4. Recursos de Reposición.....	75
2.2.1.11.5. Recurso de Apelación.....	76
2.2.1.11.6. Recurso de Casación.....	77
2.2.1.11.7. Recurso de Queja	78
2.2.1.11.8. Formalidades para la presentación de Recursos	78
2.2.1.11.8.1. Medio Impugnatorio formulado en el proceso en estudio	79
2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS	
RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO	80
2.2.2.1. Instituciones jurídicas previas, para abordar el delito	
Investigado en el proceso judicial en estudio	80
2.2.2.1.1. La teoría del delito.....	80
2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito	81
2.2.2.1.3. Consecuencias Jurídicas del Delito	82
2.2.2.2. Del Delito Investigado en el Proceso Penal en estudio	85
2.2.2.2.1. Identificación del Delito Investigado	85
2.2.2.2.2. Ubicación del Delito de Actos contra el pudor en menor	
De edad en el Código Penal.....	85
2.2.2.2.3. El delito de Actos contra el Pudor en menor de edad.....	85
2.2.2.2.3.1. Definición	85

2.2.2.2.3.2. Tipicidad.....	86
2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva.....	87
2.2.2.2.3.2.2. Elementos de la tipicidad subjetiva	91
2.2.2.2.3.3. Antijuricidad.....	91
2.2.2.2.3.4. Culpabilidad	92
2.2.2.2.3.5. Grados de Desarrollo del Delito	93
2.2.2.2.3.6. La pena en el Delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad.....	94
2.3. MARCO CONCEPTUAL.....	95
III. METODOLOGÍA	99
3.1. Tipo y Nivel de la Investigación.....	99
3.2. Diseño de Investigación	99
3.3. Objeto de estudio y Variable de estudio.....	100
3.4. Fuente de Recolección de Datos.....	100
3.5. Procedimiento de Recolección de Datos y Plan de Análisis de Datos	100
3.6. Consideraciones Éticas	101
3.7. Rigor científico: Confidencialidad – Credibilidad	102
IV. RESULTADOS	103
4.1. Resultados.....	103
4.2. Análisis de resultados	158
V. CONCLUSIONES.....	161
VI. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	166
VII. ANEXOS	169
Anexo 1: Operacionalización de la Variable.....	170
Anexo2: Cuadro Descriptivo del Procedimiento de Recolección, Organización, Calificación de Datos, y Determinación de la Variable.....	173
Anexo 3: Declaración de Compromiso Ético.....	176
Anexo 4: Sentencias de Primera y de Segunda Instancia.....	187

ÍNDICE DE CUADROS

Resultados parciales de la sentencia de primera instancia.....	101
Cuadro 1: Calidad de la parte expositiva.....	101
Cuadro 2: Calidad de la parte considerativa.....	117
Cuadro 3: Calidad de la parte resolutive.....	132
Resultados parciales de la sentencia de segunda instancia.....	135
Cuadro 4: Calidad de la parte expositiva.....	135
Cuadro 5: Calidad de la parte considerativa.....	138
Cuadro 6: Calidad de la parte resolutive.....	152
Resultados consolidados de las sentencias en estudios.....	154
Cuadro 7. Calidad de la sentencia de 1ra. Instancia.....	154
Cuadro 8. Calidad de la sentencia de 2da. Instancia.....	156

I.- INTRODUCCIÓN

Desde hace muchos años, una de las labores más complicadas que enfrentan los Jueces en la Administración de Justicia, es la redacción de las Sentencias que culminaban un proceso de cualquier índole, dado ello, por la complejidad de la correcta aplicación del Derecho a los casos concretos que se ventilaban en la práctica. Con el tiempo esto no ha cambiado, sino que, junto con los nuevos cambios históricos, económicos, políticos y sociales, se hace más difícil esta tarea, pues precisamente uno de los retos que se impone en la actualidad, es la de confeccionar una sentencia judicial capaz de responder a cada una de las exigencias planteadas; por las partes litigantes, la sociedad que las evalúa y en nombre de quien administra Justicia y a la propia conciencia de los Jueces.

Para todo Sistema Judicial es importante la calidad de sentencias que sus operadores emiten, es así como toma importancia la motivación judicial de las mismas, siendo los fundamentos de hecho y de derechos claros, lógicos y jurídicos. Hay que reconocer entonces que la función de la motivación de las sentencias legitima la administración de Justicia frente a las partes del proceso y la sociedad generando confianza, transparencia, imparcialidad, independencia y certeza de justicia. Sin embargo, es “vox populi” que en el Perú las situaciones actuales de la administración de Justicia en relación a los fallos Judiciales resultan ser impredecibles y poco confiables, teniendo muchas inconsistencias en cuanto a la motivación líneas arriba descrita, siendo así insuficientes, defectuosas con escasa jurisprudencia que los respalde.

La Universidad Nacional de la Plata, en su presentación de La Jornada de las Dimensión Social de la Justicia (2020) puntualiza “La administración de la justicia penal se ha transformado en un problema relevante para buena parte de la ciudadanía, para las autoridades políticas, para ONGs, y para los medios de comunicación. Esto, porque la eficacia o ineficacia de dicha justicia suele ser relacionada, entre otras cuestiones, con su demora, con actores judiciales vinculados a la corrupción, con la excesiva o insuficiente severidad en sus decisiones, con la seguridad ligada a la proliferación del delito urbano. Pese a esto, no estamos frente a

una institución que, en correspondencia con lo anterior, haya sido objeto de suficientes investigaciones empíricas y detalladas. La problemática ligada a la organización de la justicia penal es una dimensión poco explorada, lo que redundará en diagnósticos muchas veces infundados sobre sus características y patrones de funcionamiento”.

Las sentencias constituyen un producto de la actividad jurisdiccional, que obra a nombre y en representación del Estado. Para nosotros como estudiantes de Derecho, es de muy especial interés la valoración de la calidad de las Sentencias en un Proceso Judicial específico, hecho que fue motivación para analizar su procedencia, porque en términos reales las Sentencias constituyen un producto de la actividad Jurisdiccional, que obra a nombre y en representación del Estado y se plasma la Justicia del Estado que repercute directamente en la sociedad.

Analizar los resultados, busca reflexionar sobre las características propias que debemos afrontar para acercarnos a la calidad de la Justicia en nuestro país, analizando indicadores cuantitativos, que ofrecen la ventaja de su objetividad y de permitir realizar comparaciones entre distintos periodos de tiempo, en diferentes territorios y otros Distritos Judiciales. Por ese motivo, en base a la recolección de datos de un expediente Judicial, hemos confeccionado el presente trabajo, que hace uso básicamente de indicadores cualitativos y cuantitativos.

En el contexto internacional:

En México se han realizado varios estudios sobre el tema, en los que se identificó que el principal problema es la demora de los procesos, la decisión tardía de los órganos jurisdiccionales y la deficiente calidad de muchas Resoluciones Judiciales, traen como consecuencia una serie de perjuicio a la comunidad, que no entiende de interpretaciones Jurídicas, pero sí se sienten afectados por la demora en sus procesos, elevados costos y desatención a sus demandas en algunos casos, así lo sostuvo el reconocido jurista Antonio Martínez Baez (2010).

En Mexico, Cesar Barranco Crisantos (2017) en su Tesis sobre la claridad de las sentencias de la Suprema corte de Justicia de la nación, cita a Graciela Fernández Ruiz (2011) quien pone sobre el tapete el problema de las sentencias, “Hay, en mi

entender, un problema de incomprensión de los textos jurídicos (leyes, sentencias y contratos) por parte de los profesionales del derecho y de la ciudadanía. Las causas son varias: deficiente formación jurídica, mala técnica legislativa, redacción compleja, uso de palabras y expresiones con mínimo o poco significado para gente que no es especialista en derecho, oraciones que no corresponden con la realidad, entre otras que pueden ser fácilmente identificadas por quienes han leído algún texto con contenido jurídico; pero si fuera necesario sustentar con mayor fuerza la afirmación de que éstos documentos son incomprensibles en la mayoría de las ocasiones, bastaría con revisar algunos informes y artículos” . EL autor mencionad además que, entre los problemas que suscita el fenómeno de incomprensión del derecho está la falta de claridad del lenguaje jurídico que abarca aspectos lingüísticos y estilísticos.

En el Centro de la Administración de Justicia de la Universidad Internacional de la Florida (CAJ/FIU), en América Latina, los juristas Rico y Salas (1997) en el resultado de su 2º investigación sobre —La Administración de Justicia en América Latina, sostienen que: la administración de Justicia cumplió un rol importante en el proceso de democratización de la década de los 80, y que en los países del sector Sudamericano existen problemas de carácter normativo, social, económico, y político, similares.

Sobre el carácter normativo hallaron que había tendencias a copiar modelos foráneos distantes de las realidades sociales y económicas propias ya que no hay coordinación entre las instituciones reguladoras, existen normas contradictorias; porque el Poder Legislativo no es el único organismo que emite Leyes.

Del análisis Socio Económico hallaron que según el crecimiento de la población y el desplazamiento de las zonas rurales hacia las zonas urbanas habían un incremento considerable de la criminalidad y por ende gran demanda de solución de conflictos en el Sistema Judicial generando sobrecarga procesal, y en la población crece el sentimiento de inseguridad frente al delito e insatisfacción ante el Sistema.

Sobre el aspecto Político sostienen que la criminalidad generó rigor en su represión; y citan como ejemplo el autogolpe de Fujimori en 1992, que estuvo basado en el

incremento de la delincuencia y la incapacidad de las autoridades políticas para frenarlo, como un capítulo referencial de la crisis que caracterizaba esta década en el continente.

En referencia a los Derechos Humanos afirman que hubo significativas mejoras, pero el proceso de democratización no consiguió su total respeto, porque aún existía violación de derechos humanos en diversos países del sector que convivían con el sistema democrático.

Sobre el Principio de Independencia Judicial, expusieron que debido a la injerencia del Poder Ejecutivo en el Poder Judicial, aún es un tema en tela de juicio, con interferencias, concesiones y presiones sobre las Autoridades Judiciales en casi todos los países del ámbito.

En asuntos de acceso al Sistema de Justicia hallaron, que había ciudadanos que no conocían la Legislación vigente en su país, los procedimientos legales, sobre todo en materia penal; porque no hay información sistemática y permanente; solicitando mayor sencillez y claridad en la legislación; analfabetismo en algunos países, y con habitantes que no hablan español como su primera lengua.

Asimismo, señalaron que el número de los Jueces asignados en algunos países era insuficiente para la población; que la localización geográfica de oficinas del sistema: Policía, Ministerio Público, y Órganos Jurisdiccionales, limitaban el acceso de gran parte de la población, sobre todo en zonas rurales donde las ubicaciones de las viviendas eran dispersas y los caminos intransitables en épocas de lluvias, como es el caso de nuestro País por sus características geográficas. Además cuentan con horarios limitados de los principales organismos, ausencia generalizada de los servicios de turno; costo elevado de los procedimientos judiciales, etc., También, influencia política; compadrazgo; relaciones de amistad; ausencia de mecanismos eficaces de control, y la corrupción, denominada en México y Argentina — “la mordida”, y en el Perú — “coima”, hechos que intimidan al ciudadano y se resiste a acudir a los Órganos Jurisdiccionales, generando sentimiento de desventaja para solicitar la restitución de sus derechos.

Otros graves hallazgos en el Sistema de Justicia, que denominaron obstáculos, fueron: la deficiente cantidad de recursos materiales en el sector, amenazando empeorar, con el previsible incremento de demandas Judiciales; como consecuencia del proceso de democratización, de los que devienen temas como: violación de Garantías Fundamentales del procesado, degradación de la legitimidad de los Órganos Jurisdiccionales, incumplimiento de plazos procesales y duración, cada vez mayor de los procesos.

A partir del año 1992, juristas de renombre internacional convocados por el Instituto Interamericano de Derechos Humanos – IIDH iniciaron un estudio pionero en Latinoamérica, con la finalidad de focalizar los puntos determinantes de cambio para modernizar el Sistema de Justicia en cada país, como es el proceso de revisión de derechos y garantías en la legislación interna.

Además, en el Estado Mexicano: Según, informa el Comité Organizador de la Consulta Nacional para una Reforma Integral y Coherente del Sistema Nacional de Impartición de Justicia, que elaboró —El Libro Blanco de la Justicia en México; una de las 33 acciones de reforma judicial, es la mejora de la Calidad de las Sentencias de los Órganos de impartición de Justicia (Centro de Investigaciones, Docencia y Economía, 2009) (CDE), lo que significa que la calidad de las decisiones judiciales es un rubro pendiente y necesario en el proceso de reforma. Asimismo, según Pásara (2003), “existen pocos estudios acerca de la calidad de las sentencias judiciales; una razón es su carácter cualitativo, el tema es complejo y los resultados siempre son discutibles; lo que significa que el diseño de mecanismos transparentes que permitan evaluar las sentencias que dictan los Órganos Judiciales es una tarea pendiente de gran urgencia de México”.

En Chile, con respecto a la calidad de sentencias y su relación con las poblaciones Indígenas: El primer gobierno de la Concertación de Partidos por la Democracia y seguidamente la promulgación de la Ley Indígena, mostraban al mundo un proceso intelectual en la que cada parte planteó sus ideas de manera ordenada y respetuosa, se fue llegando a un enorme consenso sobre lo que debiera ser la relación entre el Estado Chileno y los Pueblos Indígenas en la última década del siglo. Bengoa (1999).

En el ámbito nacional peruano, se observó lo siguiente:

El Plan Nacional de Reforma Integral de Administración de Justicia - PNRIAJ, en el año 2004, presentó reformas legislativas que coadyuven a mejorar la coordinación interna y externa del Sistema Judicial, basados en la evaluación de la pertinencia socio-cultural sobre aspectos relacionados con idiomas, procedimientos, señalizaciones, y otros, necesarios para asegurar el acceso a la justicia orientado a pueblos indígenas, personas iletradas y discapacitadas, para promover la actualización de los Procesos Judiciales.

Lamentablemente debido a su naturaleza política no se han podido lograr los resultados esperados en el corto plazo. Hasta la fecha, se ha aprobado la reforma procesal penal y laboral (Nuevo Código Procesal Penal (NCPP) y Nueva Ley Procesal del Trabajo (NLPT), lo que abre la posibilidad de afrontar gradualmente los problemas de la productividad Judicial.

Por su parte, la Academia de la Magistratura (AMAG), publicó el Manual de Redacción de Resoluciones Judiciales elaborado por Ricardo León Pastor (2008), con la finalidad de brindar herramientas metodológicas para mejorar la redacción de las Resoluciones Judiciales, que contribuya con la mejora de la calidad de Resoluciones y ayude a reducir los tiempos de producción.

En nuestro país según el jurista y sociólogo Luis Pasara (2011) resalta un “desnivel entre la población y el Derecho a la Justicia, que incide negativamente en la vida cotidiana de las personas, por ejemplo, sobre el funcionamiento de la política en los Gobiernos Regionales y Locales, denotando que la corrupción no se inicia en el aparato de Justicia, sino que la alquila según sus intereses”. Significando que aún en pleno siglo XXI todavía se sigan practicando actos de Justicia popular en algunas localidades de la zona andina y selva alta. De otro lado, según resultados de la VII Encuesta Nacional sobre percepción de la corrupción en el Perú 2012, ejecutado por IPSOS Apoyo, Opinión y Mercado SA, a la pregunta: ¿Cuáles son las Instituciones más corruptas del Perú?, la respuestas fueron; Poder Judicial 62% Lima- 49% Interior; en la Policía Nacional 52% Lima- 51% Interior; en Congreso de la República 51% Lima-42% Interior; Partidos Políticos 27% Lima- 26% Interior; en

las Municipalidades 22% Lima-26% Interior; en Gobiernos Regionales 11% Lima-22% Interior; y en Fiscalía de la Nación 17% Lima-15% Interior, etc. En similar procedimiento, a la pregunta ¿Quién cree usted que sería más corrupto, un hombre o una mujer, o ambos por igual?, la respuesta fue: Un hombre 54%; Una mujer 51%. De lo que se infiere que la corrupción no distingue géneros y comprende en gran porcentaje al Poder Judicial del Perú.

El inadecuado funcionamiento de la administración de Justicia es un factor determinante para el desarrollo económico, político y social del Perú, por eso es motivo de preocupación de toda la comunidad.

En el ámbito local:

En nuestra localidad se identifica la lentitud de la Justicia se relaciona con la falta de acceso a la Justicia de gran parte de la población por razones de exclusión social y/o económica que no pretende tener acceso a la Jurisdicción, identificando como grupos vulnerables especialmente a los niños, adolescentes, mujeres, inmigrantes del interior, indígenas, homosexuales, transexuales, ancianos, campesinos, ambientalistas, que sólo provocan - “Espectáculo populista”, que degrada el Sistema Jurisdiccional en lugar de reivindicarlo.

No obstante, lo expuesto, los medios de comunicación y redes sociales, dan cuenta de quejas, reclamos y denuncias contra los operadores de Justicia; debido a desatención por diferencias raciales, étnicas, homofóbicas, por displicencia en los procesos, y resolución incluso de procesos sin la debida motivación.

En el ámbito institucional universitario:

Finalmente, en la ULADECH Católica conforme a la normativa los estudiantes de todas las carreras realizan investigación tomando como referente las líneas de investigación Propuestas. Respecto, a la carrera de derecho, la línea de investigación se denomina: —Análisis de Sentencias de Procesos Culminados en los Distritos Judiciales del Perú, en Función de la Mejora Continua de la Calidad de las Decisiones Judiciales (ULADECH, 2011); para el cual los participantes utilizan un expediente judicial seleccionado que se constituye en la base documental.

Es así, que al haber seleccionado el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, perteneciente al Distrito Judicial de Piura – Perú, se observó que la Sentencia de Primera Instancia fue emitida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal provincial de Piura donde se condenó a la persona de S.E.M.C por el delito de Actos contra el Pudor en menor de edad, en agravio de D.C.O.G., a una pena privativa de la libertad de 5 años y al pago de una reparación civil de S/. 1,000.00 soles, resolución que se impugnó, pasando el proceso al Órgano Jurisdiccional de Segunda Instancia, que fue la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, donde se resolvió confirmar la Sentencia Condenatoria. Asimismo, en términos de tiempo, se trata de un proceso penal donde la denuncia se formalizó el día 08 de marzo del 2016 y fue calificada el 16 de marzo del 2016, la Sentencia de Primera Instancia tiene fecha de 31 de Marzo del 2016 y finalmente la sentencia de Segunda Instancia data del 03 de Agosto del 2016, en síntesis concluyó luego de cinco meses aproximadamente.

Por estas razones, se formuló el siguiente problema de investigación:

¿Cuál es la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda Instancia sobre el Delito de Actos contra el Pudor en menor de edad, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020?

Para resolver el problema se traza un objetivo general:

Determinar la calidad de las Sentencias de Primera y Segunda instancia sobre Delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020.

Para alcanzar el objetivo general se traza objetivos específicos

Respecto a la sentencia de Primera Instancia

1. Determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.

2. Determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

3. Determinar la calidad de la Sentencia de Primera Instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

Respecto a la sentencia de Segunda Instancia

4. Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte expositiva enfatizando la introducción y la postura de las partes.

5. Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte considerativa enfatizando la motivación de los hechos y del derecho.

6. Determinar la calidad de la Sentencia de Segunda Instancia en su parte resolutive, enfatizando la aplicación del principio de congruencia y la descripción de la decisión.

El trabajo se justifica; en el reto que tienen los administradores de Justicia que elaboran día a día las Sentencias frente a este siglo de gigantesco avance y en los diversos contextos sociales donde continua una gran expresión de desconfianza de parte de la sociedad en las Sentencias que generan los jueces y que amerita instaurar la presente investigación, usando como referente el pilar fundamental de lo establecido en la literatura, como es la unidad muestral, la cual se desarrolla en la presente tesis. El rigor científico con el que cuenta esta investigación nos aseguran las Credibilidad y Confianza de lo que se evaluará.

El Método científico utilizado ha contribuido a la selección y análisis de los datos que han sido extraídos de la unidad muestral, en este caso: El Expediente Judicial. La premisa del error Humano del que no están exentos los Jueces es mérito para concluir con el objetivo de esta investigación, acondicionando el escenario especial para ejercer el derecho del análisis y crítica a las resoluciones emitidas por el Órgano Jurisdiccional. Empero esta premisa no es “excusa” para señalar al Administrador de Justicia, es más bien la oportunidad que tenemos los Estudiantes Universitarios de poder establecer en qué medida las resoluciones están acordes con los límites de la Ley.

Esto está sustentado en el inciso 20 del Artículo 139° de la Constitución Política del Perú, el cual lo establece “*El principio del derecho de toda persona de formular análisis y críticas de las resoluciones y sentencias judiciales, con las limitaciones de ley.*”, como garantía de un Estado Democrático. Motivo por el cual se afirma que la presente investigación es de carácter Público y está dirigida a la Comunidad Universitaria.

En la presente Investigación se encontrará una variedad de conocimientos sobre Instituciones Jurídicas y procesales, objetivas y sustantivas relacionadas a las sentencias en estudio, por lo que se sugiere que los magistrados deban tomar en cuenta dichos aportes, con la finalidad de mejorar en resolver y emitir Resoluciones Judiciales de alta calidad en la estructura de las propias Sentencias.

Finalmente esta Tesis contendrá un valor metodológico el que se evidenciará a través de los procedimientos aplicados en este trabajo de investigación, que hará posible analizar la calidad de las Sentencias emitidas por nuestros Jueces y de ésta forma resolver las interrogantes establecidas en nuestro enunciado, es así que la aplicación de la Metodología dentro de este informe mostrará cual es el enfoque utilizado y como se elaboró la Tesis, el nivel, el tipo y diseño de investigación; que está vinculada necesariamente relacionadas al delito contra la Libertad Sexual en la Modalidad de Actos contra el Pudor, tipificado en Artículo 176-A del Código Penal Peruano tomando como indicador en la debida motivación.

II. REVISIÓN DE LA LITERATURA

2. Marco teórico y conceptual

2.1. Antecedentes

En cuanto a la problemática de Actos contra el Pudor, Segundo Elizar Mendoza Tarrillo (2016), en su publicación de la Revista Científica de Derecho comenta que: “La realidad Judicial a lo largo de estos años nos demuestra que ha venido aplicando incorrectamente ciertos temas conceptuales a razón de los delitos contra la Indemnidad Sexual frente a menores a propósito de los Actos contra el Pudor. Es,

por ello que el legislador en un esfuerzo de sobre valoración de estas conductas ha creído conveniente elevar las penas en estos casos, pero resulta lo contrario porque más bien causa un impacto negativo en la población sobre la reprochabilidad de las mismas. Sin embargo, el operador del derecho por causas de técnicas en aplicación de las normas pertinentes deja de juzgar dichas conductas, más aún con la falta de sistematización en el momento de aplicar la teoría del delito, razones que terminan con la impunidad de los sujetos que cometen estos delitos, causando un estado de zozobra en la población”.

Victor Jimmy Arbulú (2010) en Perú, investigó sobre los delitos en Agravio de Menores y arribo a las conclusiones a las que arribó fueron: “Tanto la doctrina, la dogmática jurídica y la jurisprudencia tienen que delimitar con mayor claridad los tipos penales que afectan a los niños y Adolescentes; en tanto que la normatividad con fines de obtener créditos políticos a los parlamentarios ocasiona una sobre-criminalización de conductas, lo que conlleva el permanente cambio en las mismas normas; por lo que vía la interpretación Jurisprudencial se busca aplicar la Ley Penal con Justicia sin llegar a la arbitrariedad; motivo por el cual siendo el género más afectado el femenino por esos tipos de conducta, es necesario a través de la prevención brindada a los Colegios, articulando desde la Sociedad Civil y el Sistema de Administración de Justicia y Gobiernos Locales una política de prevención en los niños y adolescentes convirtiéndose en un aporte para el estudio de la problemática de abuso sexual de menores”.

Tal como lo cita Pol Rojas Albino (2015), “Según Estadísticas del Ministerio de la Mujer del Perú, entre el 2008 al 2013, en el Ministerio Público, la criminalidad de agresión sexual registró en el Perú cerca de 78,000 violaciones sexuales, de los cuales el 76%, fueron contra menores de edad, toda vez que los autores de este hecho no fueron sancionados penalmente, ya que el 90.1% de estos casos se archivan, creando una preocupante impunidad”. Con el paso de los años estas cifras han ido aumentando sistemáticamente, es así como Aldeas Infantiles SOS (2019) publicó en su página web “sólo para el año 2018 se registró 22,709 casos de Violencia Sexual y física en menores de edad.

Como acabamos de ver, la incidencia de los hechos de éste delito va en aumento; Una publicación de RPP Noticias (2013) cita al penalista Mario Amoretti, (2012), quién afirmó que los denominados tocamientos o abusos deshonestos se configuran como un delito en la norma Penal de nuestro País, cuando se hace uso objetivo de violencia o amenaza, "sin tener el propósito de una relación sexual, solamente excitarse", en el presente contexto, Amoretti admitió que las féminas mayores y menores se encuentran desprotegidas por la norma, señalando que hay vacíos legales en situaciones tan comunes.

Concretamente en PIURA, Cutivalu en su página web nos da a conocer que la Dirección de Defensa Pública y Acceso a la Justicia, reportó que sólo en los seis primeros meses del año 2019 se han reportado 189 casos de ataques sexuales, entre ellos violaciones y tocamientos indebidos, contra menores de edad, refiriendo que estas cifras son alarmantes y preocupante ya que en todo el año 2015 por ejemplo, se registró 308 casos de ataques sexuales.

De acuerdo al Acuerdo Plenario N° 02-2005 de las Salas Penales de la Corte Suprema de Justicia: “En los delitos de carácter sexual en agravio de menores de edad, la probanza directa así como la reconstrucción de los hechos en base a pruebas objetivas externas sumamente complicada, el desarrollo de la dogmática penal, permite que la prueba que es considerada como la más importante, se encuentra en la sindicación de la víctima, así como su afectación psicológica, por lo que se deben valorar todos los testimonios actuados, como los interrogatorios de los Peritos llevados a cabo en el Juicio Oral para determinar si la sindicación de la víctima ha sido corroborada con elementos objetivos que confirmen el relato de la víctima”.

Con respecto al delito de Actos contra el Pudor, Casachagua Inga Rossy (2014) cita Chirinos Soto (2012) refiere que “el delito de actos contra el pudor se subsume en dos categorías, tocamientos de partes íntimas, o actos libidinosos, a su vez se divide en otras tres formas: acción sobre el cuerpo del sujeto pasivo; coaccionar al sujeto pasivo para tocarse a sí misma; y coaccionar al sujeto pasivo para tocar el cuerpo del agresor o de un tercero”. Entiéndase al respecto que los tocamientos indebidos o actos libidinosos contrarios al pudor no solamente pueden recaer sobre el cuerpo del

sujeto pasivo, sino que también pueden ser efectivizados sobre la esfera somática del mismo agente o incluso de una tercera persona”.

Cita también que El acto libidinoso, como refiere Alonso Peña Cabera (2013) siguiendo a Núñez, tiene “un significado subjetivo impúdico y siempre posee aptitud para constituir un abuso deshonesto, cualquiera que sea la parte del cuerpo sobre que recaiga, aunque el autor no logre la satisfacción sexual”. Consecuentemente, no resulta para el sujeto activo, necesario lograr satisfacerse con el acto sexual para dar por consumado el tipo penal, en todo caso solo se debería apreciar que basta que el sujeto activo logre tocar las partes íntimas del sujeto pasivo para determinar que dicha conducta es impúdica y libidinosa. Sobre este punto, Barrera Domínguez (2012), refiere sobre los actos libidinosos que son: “palmoteo de las piernas; tocamiento de los órganos genitales; cualquier tocamiento obsceno; meter las manos por debajo de los vestidos; palmoteos y besos; manoseos de los senos, aun sobre los vestidos; acariciar, besar y manosear”.

Al consultar en la máxima autoridad de la lingüística del idioma español (la Real Academia Española), el término libidinoso significa “lujurioso que según la misma es dado o entregado a la lujuria, la cual es según explica deseo excesivo del placer”.

Sandy Mestanza Espinoza (2017) respecto a los actos contra el pudor en menor de edad cita a Salinas Siccha (2008), que puntualiza “los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. Siendo que par a la configuración típica del delito, se requiere la concurrencia en el caso concreto de los elementos objetivos, subjetivos y valorativos requeridos por el tipo, es decir, que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus zonas sexuales con una clara finalidad de obtener una satisfacción erótica”.

En cuanto a la problemática de las sentencias; Mazariegos Herrera (2008), investigó: *Vicios en la Sentencia y Motivos Absolutorios de Anulación Formal Como Procedencia del Recurso de Apelación Especial en el Proceso Penal Guatemalteco*,

cuyas conclusiones fueron: “a) El contenido de las resoluciones definitivas...debe cumplirse con las reglas de la lógica o logicidad de la motivación de la sentencia, la misma debe ser congruente para evitar resolver arbitrariamente, lo que da lugar a las impugnaciones...; b) Son motivos de procedencia del Recurso de Apelación Especial: i) El error “in iudicando”, motivo de fondo o inobservancia de la ley que significa omitir aplicar la norma adecuada al caso concreto por parte del Juez y la interpretación indebida o errónea de la ley que significa que el Juez al resolver el caso concreto utilizó una norma incorrecta ó le asignó un sentido distinto lo que es igual a violación de ley sustantiva cuyo resultado es la anulación de la sentencia; ii) El error “in procedendo”, motivos de forma o defecto de procedimiento...; y finalmente; iii). El error “in cogitando” que significa defectos incurridos en la motivación de la sentencia; esto se da cuando se busca el control de logicidad sobre la sentencia absurda o arbitraria, prescindir de prueba decisiva, invocar prueba inexistente, contradecir otras constancias procesales o invocar pruebas contradictorias entre otras...”

Por su parte en la revista en línea “El Regional Piura” en palabras de Laurence Chunga Hidalgo (2014), “En nuestro mundillo, aunque no lo decimos expresamente, podrían distinguirse entre "sentencias relevantes", "las ordinarias" y las "de mero trámite". Las primeras hacen referencia a aquellas donde el juez se esmera en la calidad argumentativa, la citación de los dichos de los especialistas, la rebusca de jurisprudencia relevante y en la redacción de la misma; por distintas razones: trascendencia social del conflicto, materias jurídicas en juego, posicionamiento estratégico de los abogados de las partes. Son aquellas que luego serán ofrecidas como parte del expediente al momento de la ratificación o en el momento de postular a un puesto de mayor nivel ante el Consejo Nacional de la Magistratura. Las "ordinarias" son sentencias que, sin desmerecer el problema de los justiciables, requieren de mediana atención en mérito a que el juez tiene experiencia en la materia, la doctrina jurídica referida al conflicto está consolidada, o por cualquier otra razón que le resta importancia al asunto y, finalmente, las "de mero trámite", en las que la solución del problema está cantado desde la presentación de la demanda y sólo se espera que el proceso llegue a la situación de "expedir sentencia" para sacar

una resolución en la que después de los nombres de los justiciables hay muy pocos cambios en el tenor del documento. Sin que ello signifique la resolución sea de mala calidad.

Es de importancia señalar que, si bien la elaboración de una sentencia es siempre responsabilidad del juez, ocurre que algunos jueces no redactan sus sentencias. Cuentan con la colaboración de un asistente de juez, que les ayuda con la redacción de las mismas. Su tarea, conforme a las disposiciones de la propia institución, es la de verificar la existencia de vicios procesales, buscar la doctrina y jurisprudencia aplicable al caso y dar cuenta de cualquier cuestión que pueda incidir en la resolución del caso. En algunos casos, se sabe, que cuando el Poder Judicial no ha asignado uno, pero la carga es tanta que, los procesos para sentenciar superan las varias decenas, el juez aprovecha a los secgristas y practicantes para que le ayuden en la tarea de la composición de las partes expositivas, que son la parte más pesada de la transcripción: verificar las pretensiones de las partes, hacer numeración de los medios probatorios y elaborar resúmenes de los dichos de los testigos y hasta anotar las consideraciones jurídicas que puedan tener relevancia para el conflicto.

La calidad, sin embargo, no es una variable fácil de baremar. La Academia de la Magistratura en su revista N° 04 del año 2000, refiere que, “las exigencias numéricas y la excesiva carga procesal son graves barreras para el estudio y el análisis teórico de las materias expuestas en conflicto. Resaltan las partes procesales, el tipo de proceso, la materia a atender. No es lo mismo procesar una solicitud de rectificación de partida, que uno de alimentos y, a la vez son distintos respecto de la nulidad del reconocimiento de paternidad. Es de diferente tratamiento un proceso penal de omisión a la asistencia familiar donde sólo existe un imputado, que dar trámite a un proceso de peculado con siete funcionarios y servidores públicos y, cada cual con su propio abogado. Sin embargo, al final, cada sentencia siempre tiene el mismo valor. De hecho, si en el proceso de peculado uno de ellos no se presenta a juicio, pero se logra sentenciar a seis, esa sentencia tiene "menos valor" que la de alimentos por el sólo hecho de que el proceso no ha concluido. Y no hablemos de costos de tiempo: en el primer caso, se puede efectuar todo el juicio, incluyendo la sentencia, en una hora; un proceso de peculado puede requerir veinte horas de actuación probatoria y

cinco horas de elaboración de la sentencia; pero al final, ambas sentencias se contabilizan por igual”.

Con referencia a la calidad de las sentencias; también está el criterio del Juzgador, se acepta con cierta normalidad que, la calidad puede medirse en atención a la confirmación o revocación de la sentencia por el superior jerárquico. El punto álgido es que, ni siquiera entre los mismos los jueces superiores piensan de forma Homogénea. Es más, el Tribunal Constitucional publica con frecuencia sentencias que en oportunidades asumen un criterio y al día siguiente se contradice. Todo es variable en el derecho, es así que los problemas de justicia encuentran diferentes resultados. Existen casos en los que hasta un tema de la confianza en el juez de primera instancia pesa para el resultado final en la instancia superior. Se ha visto incluso en tiempos en que no existía la sistematización informática que en una misma apelación se conforman dos cuadernos que son resueltos en sentidos contradictorios. ¿Se puede decir finalmente? ¿fue mala la resolución impugnada? En la actualidad se hay un auge de acuerdos plenarios y los precedentes jurisdiccionales para uniformizar criterios. Entonces bien, lo que logran medir esas pautas de conformidad con el precedente y/o la confirmatoria o revocatoria es la unidad de criterio jurisdiccional y hasta la predictibilidad de las resoluciones. La calidad está más allá de esos conceptos.

2.2. Bases Teóricas.

2.2.1. El derecho Penal y el ejercicio del Ius Puniendi

García Amado (2006), afirma que “Entre sanción administrativa y penal hay elementos comunes. Esos elementos coincidentes constituyen en principio buenas razones para que a ambas se les dé un fundamento común, que se suele poner en el ius puniendi del Estado. Pues, en efecto, común a las dos es, por un lado, el carácter aflictivo, de castigo, y, por otro, el que su inflexión está en manos del Estado. La existencia de sanciones administrativas y penales lleva a preguntarse por qué puede el Estado sancionar así, imponer esos castigos a los ciudadanos”. Entendemos entonces que el Ius Puniendi, es el poder, la facultad o potestad que tiene el Estado

de establecer y definir cuál es el delito y por ende la pena que le corresponde al acusado, ésta tipicidad y penalidad están plasmadas como un conjunto de Normas que se les denomina Derecho Penal y su compendio se encuentra en el Código Penal Peruano.

El Derecho Penal objetivamente considerado es el conjunto de leyes mediante las cuales el Estado define los delitos, determina las penas imponibles a los delincuentes y regula la aplicación concreta de las mismas a los casos de incriminación.

Para Arnel Medina Cuenca, (2007) “El derecho penal se fundamenta en la necesaria tutela de los bienes jurídicos como juicio de valor que cada ordenamiento protege y tiene en la pena el mecanismo oportuno y adecuado, como consecuencia jurídica de posible aplicación para aquel que ha infringido las normas establecidas. El derecho de castigar del Estado o *ius puniendi*, como doctrinalmente se le conoce, es la facultad que se le ha otorgado al Estado para imponer una pena o una medida de seguridad, ha adquirido rango constitucional y se integra por un sistema de principios, denominados limitativos al derecho de castigar, mediante los cuales se logra introducir una “barrera”, ante posibles arbitrariedades”.

Beling, (1906) señala: La norma jurídico penal se integra de tipo y pena; desde su origen, el tipo es la descripción de una conducta como delictiva, y la pena como la sanción punitiva, como la medida más enérgica del poder coactivo prevista por el Estado para el sujeto activo del delito, es decir el *ius puniendi*, o sea, del derecho del Estado para imponer pena al transgresor de las conductas previstas como delito.

El fin del Derecho penal es la protección del bien jurídico y el fin de la pena es la resocialización del delincuente. Esta protección a través de la fuerza está monopolizada por el Estado y no debe realizarse de forma arbitraria sino ajustada a principios garantizadores de respeto a los derechos de los ciudadanos. Por tanto, el derecho a castigar o sancionar del Estado (el *ius puniendi*) debe realizarse conforme a principios que limiten ese Poder.

Para la Doctrina, el tema de los límites del “poder punitivo” encuentra su expresión sintética en los llamados “principios del Derecho Penal”, criterio que se sustenta a partir de la consagración de éstos en la Legislación de la mayoría de los países, y su manejo por la Jurisprudencia.

2.2.1.1. Misión del Derecho Penal

La finalidad del Derecho penal no es únicamente la sanción, sino también la protección bajo amenaza de sanción de los bienes jurídicos, que tienen como fundamento normas morales. No obstante, la ley penal no puede ser una protección absoluta de la moral. La función del derecho penal consiste en la protección de bienes jurídicos. Se trata de la prevención de la lesión de bienes jurídicos.

Jose Urquiza Olaechea (1998) cita que, Fue Franz von Liszt (1882) quien planteo que “el bien jurídico no es un concepto puramente jurídico -con lo cual se distingue de Binding que considera que el bien jurídico lo crea el legislador y se plasma en la norma- sino un concepto material, previo al Derecho positivo, una creación de la vida, un interés del individuo, de la comunidad que el derecho protege y lo eleva a la categoría de bien jurídico, en fin un «bien de los hombres». El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico. La libertad personal, la inviolabilidad del domicilio, el secreto de la correspondencia eran intereses vitales, como los derechos de autor e inventor, mucho antes de llegar a estar garantizados por la Constitución contra las intromisiones arbitrarias del poder del Estado o por las leyes penales, contra las violaciones procedentes de los individuos”. Liszt sitúa el bien jurídico más allá del ordenamiento Para Von Liszt (1882), “En primer lugar debe tenerse en cuenta solo aquellas acciones que representan por lo menos un peligro objetivo de lesión de bienes jurídicos”. En segundo lugar, la protección de bienes puede comenzar donde se manifiesta una acción lesionante, aunque el bien jurídico no haya corrido un peligro concreto. En este caso dependería de la dirección de la voluntad del autor seg Welsel (1939). Siendo así la misión del derecho penal es la de proteger los bienes jurídicos de lesiones o puestas en peligro que pudieran sufrir y justamente cumple esta misión

de amparo de bienes jurídicos, prohibiendo u ordenando determinados comportamientos

2.2.1.2. Protección de los bienes jurídicos

Nicolás García Rivas (1996) cita también a Franz von Liszt quien se expresó de la siguiente manera: “Nosotros llamamos bienes jurídicos a los intereses protegidos por el Derecho. Bien jurídico es el interés jurídicamente protegido. Todos los bienes jurídicos son intereses vitales del individuo o de la comunidad. El orden jurídico no crea el interés, lo crea la vida; pero la protección del Derecho eleva el interés vital a bien jurídico”.

En la Gaceta del Senado de la Republica de Mexico (2014) se menciona a Enrique Bacigalupo (1999) quien completa a Franz agregando que “El Derecho penal moderno (a partir de Binding) se ha desarrollado desde la idea de protección de bienes jurídicos. De acuerdo con ella, el legislador amenaza con penar las acciones que vulneran (o ponen en peligro) determinados intereses de una sociedad determinada. La vida, la libertad, la propiedad, etcétera, son intereses o finalidades de la sociedad que el legislador quiere proteger amenazando a quienes los ataquen con la aplicación de una pena; de esta forma, tales intereses se convierten, a través de su reconocimiento en el orden jurídico positivo, en bienes jurídicos. De la idea de protección de bienes jurídicos se deducen en la teoría límites para el ius puniendi, es decir para el derecho de dictar leyes penales.”

2.2.1.3. Principios relacionados a la función Jurisdiccional en materia penal

2.2.1.3.1. Principio de Legalidad

Marquez Pinero Rafael (1992) menciona a Muñoz Conde (1886) quien señala que “Por este principio la intervención punitiva estatal, tanto al configurar el delito como al determinar, aplicar y ejecutar sus consecuencias, debe estar regida por el “imperio de la ley”, entendida esta como expresión de la “voluntad general”, que tiene la función de limitar el ejercicio arbitrario e ilimitado del poder punitivo estatal”.

Se refiere a que los delitos y las penas deben estar debidamente establecidos por la ley. Solo la ley determina las conductas delictivas y sus sanciones. “Nullum crimen, nulla poene sine lege”, no existe delito ni pena sin ley que lo haya establecido previamente. De ello deriva, que en nuestras sociedades, la ley debe ser escrita (Lex scripta) no determinada por los usos ni la costumbre, anterior a los hechos (Lex praevia), estricta (lex stricta) no aplicable por analogía en modo alguno y cierta (lex certa) de aplicación taxativa y plenamente determinada.

El Principio de Legalidad en el derecho penal es a la par que el debido proceso un principio matriz (El Principio De Los Principios) y a la vez una garantía y un derecho fundamental de cada uno. En tal sentido, se encuentra expresamente establecido por nuestra Constitución Política del Estado en su Artículo 2° numeral 24 literal “D”, que dice: “Nadie será procesado ni condenado por acto u omisión que al tiempo de cometerse no esté previamente calificado en la ley, de manera expresa e inequívoca, como infracción punible; ni sancionado con pena no prevista en la ley.”

En el Nuevo Código Procesal Penal, el Principio de Legalidad, se encuentra enunciado entre otros, en el Artículo I numeral 2 del Título Preliminar del CPP, que establece: “Toda persona tiene derecho a un juicio previo, oral, público y contradictorio, desarrollado conforme a las normas de este código”. Ello nos recuerda que el proceso penal se encuentra plenamente determinado, en forma previa, estricta y cierta por la ley.

2.2.1.3.2. Principio de Lesividad

Para Deisy Barrientos Perez (2015) “El denominado principio de lesividad, aquel según el cual la intervención punitiva solo tiene sentido para la protección de bienes jurídicos y en caso de que éstos sean afectados, sirve de criterio de referencia material sobre el cual predicar la antijuridicidad o no de determinado comportamiento, además de ser un límite al momento de la atribución de responsabilidad. En este sentido, es importante preguntarse por la base sobre la cual se ciernen algunas tipificaciones penales, las cuales deben estar mediadas por la verificación de su real lesividad, siendo insatisfactoria la sola referencia a la

peligrosidad abstracta de la conducta, si no puede verificarse en últimas la afectación que ella apareja para el bien jurídico”.

El principio de Lesividad exige que el derecho penal sólo regule aquellas conductas humanas que sean socialmente relevantes. Por tanto, han de ser acciones que tengan un impacto social, que no se circunscriban únicamente a la esfera privada. En este sentido, debe existir un “tercer” afectado por la conducta, otra persona independiente del autor que padezca las consecuencias lesivas o peligrosas del acto; ello no quiere decir que deba ser una persona identificada, sino que este “tercero” puede ser la colectividad, como en el caso de los delitos de peligro

2.2.1.3.3. Principio de Imputación Necesaria

La imputación debe entenderse en sentido material o amplio como la atribución, más o menos fundada, a una persona de un acto presuntamente punible sin que haya de seguirse necesariamente acusación contra ella como su consecuencia; es decir, la imputación define con toda precisión cuales son los hechos que se le atribuye haber cometido al imputado, conforme a los tipos legales del Código Penal.

Quinto Yucra Edith cita a Mendoza (2017) cita a Mendoza F. (2011) quien precisa que “La imputación necesaria o concreta, es el deber de la carga que tiene el Ministerio Público de imputar a una persona natural, un hecho punible, afirmando proposiciones fácticas vinculadas a la realización de todos los elementos del tipo penal. La imputación concreta debe ser definida y configurada para posibilitar el ejercicio real del derecho de defensa materializando una resistencia idónea. Es el presupuesto necesario de la garantía – principio del contradictorio, en efecto, no es posible materializar un contradictorio si no se tiene una imputación concreta”. Y Agrega que El imputado sólo puede defenderse de una imputación definida. No interesa si estamos ante un crimen horrendo, un hecho grave o de si la persona es reincidente o no. Todos los ciudadanos, al margen de sus acciones concretas, gozan de la protección y del derecho mínimo a ser informados de la imputación que hay en su contra.

2.2.1.3.4. Principio de proporcionalidad de la pena

Luis Arroyo Zapatero (2016) defiende la posición de Beccaria (1764) “De cuando hasta aquí se ha dicho puede sacarse un teorema general, muy útil, pero poco conforme al uso, legislador ordinario de las Naciones; esto es: para que la pena no sea violencia de uno o de muchos contra un particular ciudadano debe ser la pena publica, pronta, necesaria, la menor de las posibles en las circunstancias actuales, proporcionada a los delitos y dictada por las leyes”

Conforme al autor mencionado este principio surge, fundamentalmente, como un medio para limitar la facultad punitiva del Estado, es decir, su derecho a castigar, dado por la tendencia natural de éste de extender su poder ante los ciudadanos con el consiguiente peligro de que sus derechos se vean vulnerados.

Históricamente podemos señalar, que se aplica en primera instancia como un principio limitador de las Medidas de Seguridad que se imponen a los inimputables (menores de edad, enajenados), para que la pena se establezca no solo de acuerdo a la peligrosidad del sujeto, sino que también de acuerdo al hecho cometido.

El principio de proporcionalidad opera tanto en el momento de creación del Derecho por los legisladores, como en el de su aplicación por los jueces o tribunales, e incluso en el momento de ejecución de la pena, medida de seguridad o consecuencia accesoria. La relevancia del principio de proporcionalidad es mayor en el ámbito de las medidas de seguridad, que en el de las penas. El principio de proporcionalidad implica que la previsión, la determinación, la imposición y la ejecución de la medida se lleven a cabo en función de la peligrosidad criminal del individuo. Además, este principio de proporcionalidad exige que un medio sea, en el caso concreto, idóneo y necesario para conseguir el fin deseado.

2.2.1.3.5. Principio Acusatorio

Daniel Cabeza de Vaca Hernandez (2018) explica la teoría de Montero Aroca quien precisar que “la exigencia de imparcialidad conduce a que el juez nada tenga que ver con la acusación, enumera las tres consecuencias aparejadas al principio acusatorio, a

saber: No puede haber proceso sin acusación y esta el juez sentenciador no debe formularla.

Ademas, el principio acusatorio pugna por la prohibición de que se instaure un proceso sin que preceda acusación y, al mismo tiempo, excluye la exigencia de que no haya condena sin acusación. Esta exclusión, explica Montero Aroca, obedece a que a los acusadores (ministerio público o particulares) no tienen conferido el derecho a la condena de los acusados porque esta prerrogativa corresponde al juez: No puede condenarse por hechos distintos a los acusados y tampoco a personas diversas a estos últimos”.

Salvador Guerrero Palomares (2005) resalta que “El principio acusatorio informa aquel proceso que no puede iniciarse sin el previo ejercicio de la acción por un sujeto diferente del juez. Consecuencia inmediata y buscada es la imparcialidad de este último y el que no quepa condena por hechos distintos de los acusados ni a persona diferente de aquélla que figura en la acusación”.

2.2.1.3.6. Principio de Motivación

el Tribunal Constitucional en la Sentencia N° 1480-2006-PA (FJ. 2) ha expuesto lo siguiente: “el derecho a la debida motivación de las resoluciones importa que los jueces, al resolver las causas, expresen las razones o justificaciones objetivas que los llevan a tomar una determinada decisión. Esas razones, (...) deben provenir no sólo del ordenamiento jurídico vigente y aplicable al caso, sino de los propios hechos debidamente acreditados en el trámite del proceso”

Piero Calamadre (2009) define que “La motivación de las sentencias es, verdaderamente, una garantía grande de justicia, cuando mediante ella se consigue reproducir exactamente, como en un croquis topográfico, el itinerario lógico que el juez ha recorrido para llegar a su conclusión; en tal caso, si la conclusión es equivocada, se puede fácilmente determinar, a través de la motivación, en qué etapa de su camino perdió el juez la orientación”.

2.2.1.3.7. Principio de Culpabilidad

Hans Heinrich, Jescheck (1995), define que “El principio de culpabilidad supone que la pena solo puede estar basada en la constatación judicial de que el hecho puede reprocharse personalmente al autor. De dicho principio resulta por un lado que la pena requiera indispensablemente la existencia de la culpabilidad, de manera que quien actúa sin culpabilidad resulta impune (culpabilidad como base de la punibilidad), y por otro lado que la pena no deba resultar desproporcionada en relación con la culpabilidad (culpabilidad como límite de la punibilidad)”.

Percy Garcia Cavero (2005) nos dice que: “El principio de culpabilidad establece que la pena no puede imponerse al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuírsele el suceso lesivo como un hecho suyo”, es decir, en palabras de José Luis Cabello Alba (2004): “Que no sólo es necesario que una determinada acción tenga causa y efecto sino que además esta acción debe corresponder al sujeto a quien se le imputa la acción. Este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiera realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo”.

2.2.1.4. La Acción Penal

2.2.1.4.1. Definición

Para Cristian Salas Beteta (2010): “A nivel histórico podemos apreciar que la acción penal ha ido evolucionando de la primitiva venganza privada o autodefensa al actual control monopólico a cargo del Estado en el proceso. La acción penal es pues, el punto de referencia que se adopta para el estudio de la persecución del delito”.

Añade “Al señalarse que la prohibición de la autodefensa violenta que se consagra en el Estado moderno es fundamento de la acción, podemos apreciar que la acción, en tal afirmación, es tomada como potestad del Estado de hacer justicia penal, prohibiendo a los particulares el hacerse justicia por sus propias manos. En tal

sentido, la acción penal importa dos contenidos básicos: La acción penal como poder del Estado, y como derecho a la tutela jurisdiccional efectiva (en relación al ciudadano agraviado por la comisión de un delito). La promoción de la acción penal recae, en la mayoría de los sistemas, en el Ministerio Público y, de modo excepcional, en las personas particulares (casos de querrela, por ejemplo)”.

Finaliza diciendo que “se señala que la acción penal es de carácter público, porque está dirigida al Estado, en vista que es atribución de éste restablecer la paz social perturbada por la comisión de un delito; sin embargo, esto constituye un elemento de la acción pública referida al poder punitivo del Estado. En otro momento, quizás de mayor trascendencia, la acción penal aparece como el derecho a provocar el ejercicio de la jurisdicción para la constitución y desenvolvimiento del proceso. En la actualidad, la tendencia de los diversos ordenamientos jurídicos está orientada (por necesidad) a asignarle nuevos roles y finalidades al proceso penal, teniendo en cuenta (primordialmente) al agraviado y a las posibilidades reales de conseguir la meta trazada en la investigación como ocurre, por ejemplo con la aplicación del Principio de Oportunidad o en los casos en los que el Fiscal puede negociar con el imputado”.

Por otro lado, Freyre Peña Cabrera (2000), indica que la acción penal es el poder-deber que detenta el Estado en base a una propiedad inherente a su propia soberanía, poder que se ejercita a través de las agencias estatales competentes y que pone en funcionamiento todo el aparato persecutorio del Estado, a fin de promover la acción de la Justicia y que finalmente recaiga una sanción sobre aquel que cometió un hecho constitutivo de un delito.

Elizabeth Mendez (2015) puntualiza que “Bajo la perspectiva del Derecho Procesal Penal, se advierten dos dimensiones de la acción penal: La acción penal como la única vía para que las pretensiones de Justicia en el ámbito penal puedan materializarse, y la acción penal como la manifestación clara del poder estatal expresado en el mandato constitucional (que establece la exclusiva potestad del Estado para administrar justicia). Como poder, entonces, la acción penal es, básicamente, coerción estatal, porque sin ella el proceso no tendría la autoridad de que goza”

2.2.1.4.2. Características de la Acción Penal

Mendez (2015) continua “En principio, la acción penal es pública, por cuanto el Estado es quien administra justicia mediante el proceso penal, lo que implica desde la potestad de perseguir el delito hasta el hecho de ejecutar la sanción penal materializada en la pena, y la ejerce a través de sus órganos.

Por ello, cuando se hace la distinción entre acción penal pública y privada, sólo se hace referencia a la “facultad de ir tras el delito” hasta lograr una sanción actuando con titularidad en su ejercicio. Tal facultad, por regla general, radica en el Ministerio Público, sin embargo, los delitos de acción privada constituyen la gran excepción al dominio del Estado sobre el procedimiento penal, pues el interés de la víctima o su sustituto prevalece sobre el interés estatal y lo excluye casi totalmente. Cuando se dice que la Acción Penal es pública, lo que se quiere expresar es que es de Derecho Público y que por lo tanto pertenece al Estado”.

Eduardo Franco Lood (2010) señala que por su parte Jorge Zavala Baquerizo (1978) nos aclara que: “La acción es un poder jurídico concedido por Estado a las personas. Pero esta acción, como tal poder no puede ejercerse, no puede tomar vida hasta tanto no se cometa la infracción, por lo cual decimos que la infracción es el presupuesto necesario para el ejercicio de la acción. "Entre la acción y el ejercicio de la acción media la infracción". En consecuencia, ésta no es el objeto de la acción, es el presupuesto del ejercicio de la acción”.

Además, La doctrina Penalista agrupa ciertas características importantes:

Publica.- La acción penal está dirigida por los órganos establecidos del Estado y tiene además, importancia social, puesto que está orientada a restablecer el orden social perturbado por la comisión de un delito.

Oficiosa.- Por tener carácter público, su ejercicio se halla monopolizado por el Estado a través del Ministerio Público, titular de la acción penal y que actúa de oficio, a instancia de la parte agraviada, por acción popular o por noticia policial (con excepción de los delitos perseguibles por acción privada). El Ministerio Público tiene la facultad de perseguir de oficio (oficiosidad) el delito sin necesidad de denuncia

previa o por noticia de la comisión de un hecho delictivo. La oficialidad y oficiosidad son características que tienen un mismo origen: el monopolio del Estado en la persecución del delito.

Indivisible.- La acción penal es única, si bien en el proceso aparecen actos diversos promovidos por el titular de la acción penal, la acción es única y tiene una sola pretensión: la sanción penal que alcanza a todos los que han participado en la comisión del delito. No existen distintas acciones que correspondan a cada agente, sino una acción indivisible.

Irrevocable.- Una vez promovida la acción penal sólo puede concluir con una sentencia firme condenatoria o absolutoria o con un auto que declara el sobreseimiento o no haber lugar a juicio oral o declara fundada una excepción. No hay posibilidad de desistimiento o transacción, como ocurre en el caso de los procesos iniciados por acción privada o en los casos en los que se aplican los Criterios de Oportunidad. Esta característica es la que distingue la acción pública de la privada.

Indisponible.- La ley sólo autoriza al que tiene el derecho de ejercer la acción penal, por tanto, es un derecho indelegable, intransferible. En el caso de la acción penal pública, esta facultad está en manos del Ministerio Público y en caso de la acción penal privada, corresponde al agraviado o a su sustituto legal. En ambos casos estamos frente a acciones que están dirigidas contra personas ciertas, determinadas y naturales, pues las personas jurídicas no cometen delitos como tales y la acción penal no puede estar dirigida tampoco a personas inexistentes o indeterminadas.

2.2.1.4.3. Titularidad de la Acción Penal

El inciso 4 del artículo 159° de la Constitución Política vigente, prescribe que el Ministerio Público “Conduce desde su inicio la investigación del delito”. En tal sentido, se entiende que el Ministerio Público tiene el monopolio de la acción penal pública y por ende, de la investigación del delito desde que ésta se inicia, cuyos

resultados como es natural determinarán si se promueve o no la acción penal por medio de la acusación para ser presentada al Juez.

Esta disposición constitucional ha sido objeto de desarrollo en el Nuevo Código Procesal Penal. El artículo IV del Título Preliminar establece con nitidez: “El Ministerio Público es el titular del ejercicio de la acción penal pública y asume la investigación del delito desde su inicio”. Luego, en el inciso 2 del artículo 60° CPP, se reitera tal disposición con el agregado que con tal propósito los efectivos de la Policía Nacional están en la obligación de cumplir sus mandatos en el ámbito de la investigación del delito.

El art. 60° del Código Procesal Penal anota: “El Ministerio Público es el titular de la acción penal, actúa de oficio, a pedido de la víctima, por acción popular o por noticia policial”.

El modelo de investigación del nuevo Código Procesal Penal levanta un nuevo paradigma; el del Ministerio Público Investigador. La Policía Nacional está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público y apoyar la estrategia de investigación del Fiscal.

Lo novedoso del nuevo modelo es que el Fiscal es el director de la Investigación Preparatoria desde su inicio; titular de la carga de la prueba y responsable del control de la legalidad de las actuaciones de la policía.

Para Ramiro Salinas Siccha (2014), “La investigación del delito la deciden y en consecuencia la organizan jurídicamente los Fiscales. Dependiendo del delito deben armar su estrategia jurídica de investigación dirigida a esclarecer los hechos denunciados, individualizar a sus autores y partícipes, así como a las víctimas. Para lograr tal finalidad los efectivos policiales cumplen labor de apoyo”.

2.2.1.5. La Jurisdicción

2.2.1.5.1. Definición

Percy Larico Huallpa (2015) cita a Juan Monroy Gálvez (2010) quien define que "Es el poder deber del Estado destinado a solucionar un conflicto de intereses o

incertidumbres jurídica, en forma exclusiva y definitiva, a través de los órganos especializados que aplican el derecho que corresponde al caso concreto, utilizando su imperio para que sus decisiones se cumplan de manera ineludible y promoviendo a través de ellas el logro de una sociedad con paz social en justicia"

En sentido general la Jurisdicción es la potestad que tiene el Estado para administrar justicia y es lo que denominamos actividad jurisdiccional; de allí que podamos afirmar que es la potestad, facultad, poder o autoridad de que se hayan revestidos los jueces para administrar Justicia y hacer cumplir lo juzgado.

También cita a Víctor Ticona Postigo (2009) quien define: "Jurisdicción es la atribución y deber conferido al órgano jurisdiccional por el pueblo a través del Estado, para administrar justicia resolviendo los conflictos de intereses y las incertidumbres jurídica.

Adolfo Alvarado Velloso (2015) indica que "se acepta mayoritariamente que jurisdicción es la facultad que tiene el Estado para administrar justicia por medio de los órganos judiciales instituidos al efecto, los cuales —en función pública— tienen por finalidad la realización o declaración del derecho mediante la actuación de la ley a casos concretos". Citando a Martínez y Olmedo (2009) refiere que: "La Función Jurisdiccional o Jurisdicción se concibe como el Poder Judicial, integrado por Jueces y Magistrados, caracterizado por su independencia de otros Poderes del Estado y esferas y ámbitos del mismo y sumisión a la Ley y al Derecho, que ejerce en exclusiva la potestad jurisdiccional y, en consecuencia, legitimado para la resolución jurídica, motivada, definitiva e irrevocable de los conflicto entre sujetos (intersubjetivos) y sociales, con la finalidad de: La protección de los derechos subjetivos, El control de la legalidad y La complementación del Ordenamiento Jurídico".

Según el Art. 16° del código Procesal Penal Peruano la potestad jurisdiccional del Estado en materia penal se ejerce por: La Sala Penal de la Corte Suprema, Las Salas Penales de las Cortes Superiores, Los Juzgados Penales, constituidos en órganos

colegiados o unipersonales, según la competencia que le asigna la Ley., Los Juzgados de la Investigación Preparatoria, Los Juzgados de Paz Letrados, con las excepciones previstas por la Ley para los Juzgados de Paz.

Tradicionalmente se ha atribuido a la jurisdicción cinco elementos entre ellos Hugo Alsina a saber: Notio, Vocatio, Coertio, Judicium y Executio.

NOTIO: Facultad de conocimiento o conocer un determinado asunto. Que, viene a constituir el derecho de conocer una determinada cuestión litigiosa, que se le presenta o que se le imponga o someta a conocimiento del juez.

El poder de la "NOTIO" facultad del juez para conocer la cuestión o acción que se le plantee. Por esta facultad del Juez se tiene que ver si es competente para conocer, si las partes tienen capacidad procesal, y medios de prueba. El conocimiento en ciertas cuestiones. Como dice Florencio Mixan Mass es "El conocimiento en profundidad del objeto del procedimiento".

VOCATIO: Facultad de ordenar la comparecencia a las partes litigantes o terceros. Llamar ante sí a las partes. Es la facultad o el poder que tiene el magistrado (Juez) de obligar a una o a ambas partes a comparecer al proceso dentro del plazo establecidos por nuestra norma adjetiva; esto necesariamente se realiza mediante la notificación o emplazamiento válido, es decir que dicho acto jurídico procesal debe de cumplir ciertas formalidades, solemnidades establecidas; En conclusión es la facultad de disponer la comparecencia o detención de alguna de las partes.

COERTIO: Facultad de emplear medios coercitivos; poder de los medios necesarios para hacer que se cumplan sus mandatos. Consiste en hacer efectivo los apercibimientos ordenados o el empleo de la fuerza para el cumplimiento de las medidas ordenadas dentro del proceso a efecto de hacer posible su desenvolvimiento y que pueden ser sobre personas o bienes.

IUDICIUM: Poder de resolver. Facultad de sentenciar. Más que una facultad es un deber que tiene el órgano jurisdiccional de dictar resoluciones finales que concluyan el proceso: sentencias de mérito. Poniendo fin de esta manera al litigio con carácter definitivo, es decir con el efecto de cosa juzgada.

EXECUTIO: Llevar a ejecución sus propias resoluciones. Facultad de hacer cumplir las resoluciones firmes. Consiste en hacer cumplir lo sentenciado o fallado ósea, hacer efectivo la ejecución de las resoluciones judiciales mediante el auxilio de la fuerza pública, o por el camino del juez que dictó la sentencia o resolución.

Los límites de la Jurisdicción alcanza a toda la soberanía del Estado Peruano. Además, la jurisdicción, tiene sus límites en cuanto al territorio y personas que escapan a su acción, como el caso de la no aplicación de la ley extranjera, caso de aplicación del Derecho Internacional Privado, casos de inmunidad parlamentaria. El límite de la Jurisdicción se extiende a todo el territorio nacional, puede excepcionalmente extenderse hacia otros países donde el Perú tiene sus embajadas o consulados, pues dicho inmueble se considera como parte del territorio peruano, por lo tanto es inviolable por el Estado en el que se ubica.

2.2.1.6. La Competencia

2.2.1.6.1. Definición

La competencia es la facultad que tiene el Tribunal o Juez para ejercer la jurisdicción en un asunto determinado, es la medida de la jurisdicción asignada a un órgano del Poder Judicial, a efecto de la determinación genérica de los procesos en que es llamado a conocer por razón de materia, de cantidad y de lugar.

Partiendo de la base de que la Jurisdicción es el poder del Estado de juzgar o de ejercer la función judicial, la competencia es la medida en que ese poder del estado le es dado a un tribunal determinado.

Adolfo Alvarado Velloso (2015) puntualiza “Desde el momento —histórico o hipotético— en que hubo necesidad de más de un juez para resolver los litigios que las relaciones inter-sociales planteaban, fue menester la creación de distintos órganos unidos de la posibilidad de actuar jurisdiccionalmente para entender en asuntos de diversa índole. De tal suerte, podemos entender por competencia la extensión funcional del poder jurisdiccional, existiendo entre jurisdicción y competencia una relación cuantitativa y no cualitativa, de género a especie. Por ello ha podido decir con acierto que todos los jueces tienen jurisdicción (en rigor, posibilidad de realizar actos con estructura sustitutiva) pero no todos tienen competencia para conocer un determinado asunto. Un juez competente es, al mismo tiempo, juez con jurisdicción; pero un juez incompetente es un juez con jurisdicción y sin competencia”.

Para Jorge Rosas Yacote (2009): “La competencia es la aplicación práctica de la jurisdicción, porque las reglas de competencia indican la capacidad de un órgano estatal para ejercer el poder de juzgar. La razón de ser de estas reglas reside en la cantidad de asuntos que deben tramitar y juzgar los tribunales, por eso la misión de la competencia es ordenar la jurisdicción”.

En consecuencia, la competencia delimita la zona de conocimiento, intervención, decisión y ejecución del juez o tribunal, determinando el espacio, materia y grado de los asuntos que le incumben.

La competencia de un tribunal o juez para conocer un proceso se determina por razón de territorio (límite geográfico donde un juzgado tiene competencia), de la naturaleza (pública o privada-arbitraje-), materia (penal, civil, familiar,) o cuantía (monto de dinero litigado) y de la calidad de las personas que litigan

Se encuentra regulada en el Libro I, Disposiciones Generales, sección III, Título II Artículos del 19 al 32 del código Procesal Penal Peruano. Art. 19º Determinación de la competencia: 1. La competencia es objetiva, funcional, territorial y por conexión. 2. Por la competencia se precisa e identifica a los órganos jurisdiccionales que deben conocer un proceso (Nuevo Código Procesal Peruano, 2004, P. 16).

2.2.1.6.2. Determinación de la Competencia en el proceso judicial en estudio

En el caso en estudio se ha comprendido la competencia en razón de la materia ya que este proceso ha sido considerado en primera instancia por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura y en segunda instancia por la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura. De igual manera se consideró la competencia territorial, porque el juzgado y la Sala Penal que tramitó el proceso, corresponden al Distrito Judicial de Piura donde ocurrieron los hechos que ocasionaron la comisión del Delito de Actos contra el Pudor en Menor de Edad (Expediente N° 1560-2016-0-2001-JR-PE-02).

2.2.1.7. El Proceso Penal

2.2.1.7.1. Conceptos

Ante un la noticia de un hecho delictivo el Derecho Penal no impone sanción instantánea, sino que a ella se llega siguiendo una serie o sucesión de diferentes actos, llevados a cabo a lo largo del tiempo, el conjunto de estos actos se denomina procedimiento penal o proceso penal.

Por su parte Wilmer Quispe Umasi (2016), proporciona una definición descriptiva del Proceso Penal, en cuya virtud este es: "El conjunto de actos realizados por determinados sujetos (Jueces, fiscales, defensores, imputados, etc.) con el fin de comprobar la existencia de los presupuestos que habilitan la imposición de una sanción y, en el caso de que tal existencia se compruebe, establecer la cantidad, calidad y modalidades de esta última".

Arsenio Oré Guardia (2019) indica que "El sistema procesal (conjunto de principios y reglas que rigen un determinado ordenamiento jurídico en la resolución de los casos) que asume cada Estado, en cada etapa de su desarrollo, depende de varios factores, como son: la manera en que se protegen los derechos; la modalidad e intensidad de las sanciones; el papel que desempeña la víctima, el agresor y el

Estado; el valor que se asigna a ciertos derechos; y, en general, la forma como se desenvuelven las acciones, sujetos y órganos”.

Se puede decir con bastante firmeza que: "el proceso penal es el mecanismo jurídico racional y eficaz establecida por la Ley para llegar a la verdad e imponer penalidad a fin de proteger los derechos fundamentales de las personas ante la agresión delictiva".

La reforma del Proceso Penal en nuestro país ha seguido un camino complejo de marchas y contramarchas que ha devenido finalmente en una yuxtaposición de modelos, estructuras, instituciones. Una reforma que no haya previsto un proceso penal armónico con los postulados que impone la Constitución y los Tratados internacionales no tiene sentido.

El modelo inquisitivo tiene una estructura basada en la actividad unilateral del Juez y las acciones subsidiarias de los demás sujetos procesales. El modelo acusatorio (modelo al que pertenece el Nuevo Código Procesal Penal) no es un modelo unilateral, sino dialógico, en el cual la confianza no se deposita únicamente en la acción reflexiva del Juez, en su *sindéresis*, sino en la controversia, en la discusión dentro de un marco formalizado de reglas de juego que garantizan transparencia y juego limpio. Los sujetos procesales ya no pueden ser considerados auxiliares de la justicia sino protagonistas esenciales del proceso, y el eje se traslada de la mente del Juez a la discusión pública, propia del juicio oral. Para Binder (1993) este cambio en la estructura del litigio “Influye en las tres “búsquedas” básicas del proceso: la adquisición de los hechos, del derecho y de los valores”.

El Nuevo código procesal penal peruano, aprobado por Decreto Legislativo N° 957, fue promulgado el 29 de Julio del 2004, el cual constituye un cambio serio y responsable del sistema de justicia penal, al introducir una reforma fundamental en el proceso penal, modernizándola para una mejor administración de justicia en beneficio de los justiciables; es un sistema eficaz y oportuno sujeto a las garantías procesales, para quienes sean objeto de investigación y de juzgamiento.

Percy Quiroz Nolasco (2014) usa las palabras de Jorge Alarcón Meléndez (2010), y comenta que el NCPP se estructura sobre la base del Sistema Procesal Penal Acusatorio Moderno en las siguientes bases legales:

Acusatorio, porque el fiscal culminado la investigación preparatoria, formula su acusación basado en los elementos o pruebas de convicción creíbles, fehacientes (indicios y evidencias), La Investigación lo realiza con apoyo de la Policía Nacional, organismos públicos y privados, quienes están obligados a colaborar con el Titular de la acción Penal.

Parte de la división de funciones: acusación y decisión. El juez está sometido a las pruebas que presentan las partes y no puede investigar. El proceso se desarrollaba según los principios del contradictorio, de la oralidad y de la publicidad.

Garantista, los operadores de justicia, deben respeto irrestricto a los derechos fundamentales de la persona. Vivimos en un Estado de derecho constitucional, en la que las actividades procesales deben estar subordinadas a las normas constitucionales en lo que concierne a la actividad procesal en concordancia a las normas supranacionales. Ej. Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), Pacto de Costa Rica y otros.

Adversarial, las partes se someten a un proceso en igualdad de condiciones, es decir con las mismas armas. Opera la relación adversarial donde los contrincantes poseen los mismos medios de ataque y defensa. Pueden contradecir respecto de la imputación y los medios de prueba de cargo o descargo.

2.2.1.7.2. Garantías constitucionales del acusado y víctima en el proceso penal.

A decir de José Neyra Flores (2009) “La constitucionalización de las garantías procesales surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar –por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben

presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estas garantías, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales garantías o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos. El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo”.

Jose Neyra Flores (2009) agrega que “en el proceso penal, hay cúmulo de principios, derechos y libertades fundamentales reconocidos por la Constitución y por los Tratados Internacionales, que tienen por finalidad otorgar al imputado ya a la víctima un marco de Seguridad Jurídica, y en última instancia, mantener un equilibrio entre la llamada verdad material y los derechos fundamentales del imputado.

Esto es, son las medidas dirigidas a poner freno al Poder Estatal, evitando con ellas que éste impida el aprovechamiento efectivo de los derechos fundamentales que son reconocidos por ley a todos los ciudadanos.

La Constitucionalización de estos Derechos Procesales surgen durante la segunda mitad del siglo XX, tras la segunda guerra mundial, con la finalidad de asegurar –por vía de los textos constitucionales, en el ámbito nacional, y de tratados y convenios sobre derechos humanos en el ámbito internacional- un mínimo de garantías a favor de las partes procesales, que deben presidir cualquier modelo de enjuiciamiento. Así, a través de la positivización de estos Derechos, y de su aplicación se pretendió evitar que el futuro legislador desconociese o violase tales derechos o no se vea vinculado por las mismas en la dirección de los procesos. El garantismo procesal implica pues, la puesta en práctica de las garantías que las leyes procesales instauran, conjuntamente con las que poseen proyección constitucional, a través de una postura garantista plenamente comprometida con la realidad constitucional, enfrentándose así

al autoritarismo procesal, el cual ha generado una cultura autoritaria en la configuración de los procesos, creando sistemas inquisitoriales o mixtos que fueron adoptados en la mayoría de países latinoamericanos por largo tiempo”.

2.2.1.7.2.1. Derecho de Presunción de Inocencia

La presunción de inocencia es, en primer lugar, el concepto fundamental en torno al cual se construye el modelo de proceso penal, en el que se establecen garantías para el imputado.

Desde esta perspectiva, la presunción de inocencia constituye, en el ámbito legislativo, un límite al legislador frente a la configuración de normas penales que implican una presunción de culpabilidad y conllevan para el acusado la carga de probar su inocencia.

El derecho a la presunción de inocencia es uno de los derechos fundamentales sobre los cuales se construye el derecho sancionador tanto en su vertiente en el Derecho Penal como en el Derecho Administrativo Sancionador. Este derecho tiene como objeto garantizar que sólo los culpables sean sancionados y ningún inocente sea castigado, desde un punto lógico, resulta preciso afirmar que el derecho a la presunción de inocencia consiste en que no se tratará como culpable a una persona mientras no se demuestre su responsabilidad en la comisión de los hechos imputados.

Beccaria (1764), en su obra capital “De los Delitos y de las Penas” establece que la presunción de inocencia es un principio necesario, manifestando que: "un hombre no puede ser llamado reo antes de la sentencia del juez, ni la sociedad puede quitarle la pública protección sino cuando esté decidido que ha violado los pactos bajo los que fue concedida".

2.2.1.7.2.2. Derecho a la Defensa

Noelia Garcia Sanchez (2014) “El derecho a la defensa, tal y como se reconoce en nuestra Normativa, asegura que las partes tengan la posibilidad de defender sus pretensiones y rebatir las ejercitadas por la contraparte, sin que sea necesario que se

produzca una controversia efectiva entre ambas, puesto que puede no llegar a suceder. Esto implica que basta para la aplicación efectiva de este derecho que se dé la posibilidad a las partes de que puedan defenderse, pudiendo estas elegir entre hacer uso de esta posibilidad o no”.

El acusado en el proceso penal es sujeto y parte procesal y puede hacer uso de derecho de defensa de la manera que más le convenga, bien mediante un ejercicio activo de derecho defendiendo su inocencia o mediante su ejercicio pasivo: guardando silencio y no colaborando para esclarecer las acusaciones que se le imputan. En cuanto al derecho de defensa, su vertiente pasiva queda garantizada mediante el reconocimiento del derecho a guardar silencio y no auto incriminarse, por ello se dice que el derecho de defensa se convierte en el elemento protector de la certeza de estas garantías y que complementa el elenco de garantías de un procedimiento penal justo. Cabe destacar un importante avance que se ha logrado respecto al derecho de defensa del imputado, pues a nivel europeo se está llevando a cabo una negociación para reforzar las garantías procesales de las que goza todo imputado en el proceso penal, que es la directiva sobre el derecho de acceso a un abogado en los procesos penales y el derecho a la comunicación en el momento de la detención.

En la Sentencia del Tribunal Constitucional N° 6149-2006-PA se afirma que “El derecho de defensa garantiza que una persona sometida a un proceso judicial no quede en estado de indefensión por actos u omisiones que sean imputables directa e inmediatamente al órgano jurisdiccional”.

Cruz Barmey Oscar (2015) cita a García Odgers (2008) cuando precisa que “El Derecho de defensa es parte del Debido Proceso y es requisito esencial para su validez”, Asimismo añade que Seco Villalba (1947) puntualiza que “constituye un derecho ilimitado por ser un derecho fundamental absoluto”.

La Declaración Universal de los Derechos Humanos, adoptada por la asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 217 –A El 10 de Diciembre de 1948 establece que, “toda persona tiene derecho en condiciones de plena igualdad a ser oída Públicamente y con Justicia ante un Tribunal independiente e imparcial”.

2.2.1.7.2.3. Derecho al debido Proceso

Jose Neyra Flores (2015) repasa a Binder (2000) quien declaró “Para que la actividad Jurisdiccional alcance sus objetivos de Justicia es necesario que el proceso se tramite con celeridad. La esencia de la Administración de Justicia, es que para que esta sea justa, tiene que ser rápida. El mero hecho de estar sometido a juicio, habrá significado una cuota irreparable de sufrimiento, gastos y aun de descrédito público”.

Continúa, Por tanto el derecho a un proceso sin dilaciones indebidas, es una garantía y a la vez un derecho subjetivo constitucional, que asiste a todos los sujetos que sean parte de un proceso penal, y que se dirige frente a los órganos del poder judicial y fiscal, creando en ellos la obligación de actuar en un plazo razonable el ius puniendi o de reconocer y en su caso restablecer inmediatamente el derecho a la libertad”.

2.2.1.6.3. Finalidad del Proceso Penal

El Proceso Penal constituye un instrumento de justicia para resolver los conflictos de naturaleza penal de manera razonable y civilizada, esto es en atención a cada uno de los Derechos y garantías establecidos por la Constitución Política del Perú.

Está orientado a comprobar o desvirtuar la existencia de un delito, siempre que la acción penal no haya prescrito. Así como, a esclarecer o determinar la responsabilidad penal del procesado, condenándolo o absolviéndolo de la acusación, archivando el Proceso cuando no se pruebe su responsabilidad durante la investigación.

Máxime Perla Roman (2016) escribe “su objetivo radica en el esclarecimiento del hecho denunciado, previa actuación de pruebas y mediante la intervención de un juez, la declaración de una certeza positiva o negativa de la pretensión punitiva del Estado, quien la ejerce a través de la acción del Ministerio Fiscal. En definitiva se busca determinar si se cometió o no delito. Si se comprueba la existencia de delito, aparecerán las consecuencias jurídicas, es decir, la sanción para el infractor”.

2.2.1.7.4. Clases de Proceso Penal en el Nuevo Código Procesal Penal

2.2.1.7.4.1. El Proceso Común.

El proceso común, establecido en el Nuevo Código Procesal Peruano, se encuentra organizado de manera secuencial en las siguientes etapas: Investigación Preliminar investigación preparatoria, la Etapa Intermedia o el control de acusación y el Enjuiciamiento o Juicio oral.

Todos los delitos de ejercicio de la acción pública serán investigados y juzgados mediante un único proceso común. Solo los delitos de ejercicio privado de la acción serán juzgados mediante un proceso especial.

2.2.1.7.4.1.1. Etapas del Proceso Común

El proceso penal Común se encuentra normado en el Código Procesal Penal en los artículos 321° 403°, y no es solo el marco a través del cual se legitima la sanción estatal, sino además el ámbito de discusión y solución de un conflicto de intereses surgido a consecuencia de la comisión de un delito que requiere de etapas o fases procedimentales que permitan garantizar la eficacia de sus fines. Estas etapas son:

2.2.1.7.4.1.1.1. Etapa de investigación Preliminar

La revista virtual enfoque de derecho (2018) Nos explica que “la noticia criminal o denuncia es anunciada por la víctima, por cualquier persona o de forma obligatoria por ciertas personas. Además, puede ser planteada de oficio. Una vez conocida la denuncia, el fiscal deberá calificarla. Deberá señalar bajo qué premisas (delitos, tipo de proceso) se desarrollará el proceso penal. Las diligencias preliminares se inician con una sospecha inicial simple: puntos de partida objetivos, apoyo justificado por hechos concretos, y basado en experiencia criminalística de que hubo un hecho punible perseguible”. finaliza citando a Sánchez Velarde (2009) quien culmina diciendo que “a partir de la realización de los actos de investigación se podrá decidir

si estamos ante los presupuestos para formalizar y continuar válidamente la investigación preparatoria”.

Asimismo, La Sentencia Plenaria Casatoria N° 01-2017/CIJ-433, fj. 24. Precisa “Las diligencias preliminares se orientan a i) realizar actos urgentes para determinar si los hechos denunciados son reales y si, además, configuran uno o varios delitos perseguibles, ii) asegurar la escena del crimen y la evidencia sensible de la presunta comisión del delito, e, iii) individualizar a las personas imputadas y, de ser posible, a la persona agraviada. Las actividades de investigación deben fijarse según la modalidad del proceso, el delito o delitos bajo investigación, como pueden ser el de lavado de activos, la trata de personas, el tráfico ilícito de drogas, minería ilegal, la corrupción, entre otros.

2.2.1.7.4.1.1.2. Etapa de investigación Preparatoria

Arsenio oré Guardia (2005) hacer referencia al Código Procesal Penal cuando indica que “La etapa de investigación es aquella que busca reunir los elementos de convicción, de cargo y de descargo, que permiten al fiscal decidir si formula o no acusación y al imputado preparar su defensa y Determinar si la conducta incriminada es delictuosa, las circunstancias o móviles de su perpetración, la identidad del autor o partícipe y de la víctima, así como la existencia del daño causado.

Agrega que, La investigación preparatoria no tiene carácter probatorio, sino de información respecto a los hechos, para que el Fiscal asuma la determinación de acusar o sobreseer.

En la nueva dinámica del proceso penal, el sistema de justicia penal se moviliza cuando se acusa a una persona de haber incurrido en la comisión de un ilícito penal. Este deber de comunicar tales pretensiones recae, en principio, en el agente del Ministerio Público.

Sin embargo, el hecho de que el agente del Ministerio Público decida formular una acusación penal debe ser la consecuencia de una investigación que ha realizado previamente y que le permita reunir información que genere en él convicción de la

existencia de un hecho que reúne los elementos que lo califiquen como delito, así como de la presencia de un presunto responsable. En tal sentido, las funciones de investigación y acusación son inseparables, imprescindibles de la actuación del Ministerio Público.

2.2.1.7.4.1.1.3. Etapa intermedia

La etapa intermedia es una fase de saneamiento que tiene por fin eliminar todo vicio o defecto procesal que afecte la eficacia de lo actuado y que haga imposible la realización del juicio oral. Esta función de filtro gira en torno: a) A los requerimientos tanto de acusación como de sobreseimiento, emitidos por el fiscal; y, b) La prueba presentada por las partes.

Hugo Príncipe Trujillo (2000) puntualiza que “el juez —como tercero imparcial— será el director de la etapa intermedia, De este modo, es el juez quien dirige el «filtro» entre la etapa de la investigación preparatoria —caracterizada por la recopilación de fuentes de prueba e indicios que permitan develar la existencia o no de un ilícito y, de darse lo primero, identificar a los perpetradores del mismo— y el juzgamiento —donde precisamente dichas pruebas e indicios serán actuados y contrastados con los argumentos del procesado—”.

2.2.1.7.4.1.1.4. Etapa del juzgamiento (juicio oral)

Luis Miguel Alayo Ruiz (2015) resalta del código procesal peruano, “De manera esquemática, cuando el Ministerio Público ha formulado acusación contra el imputado, y luego de haberse establecido en la etapa intermedia la inexistencia de algún vicio o defecto procesal que invalide todo lo actuado, así como de haberse admitido las respectivas pruebas presentadas por las partes, el juez remite todo el expediente al juez encargado de llevar a cabo el juicio oral”.

Agrega. “Esto último es una nota distintiva en el nuevo proceso penal latinoamericano. Es decir, el Juez que participa en la investigación (no como el

investigador sino como garante del respeto a los derechos de las personas involucradas en un proceso penal) es diferente al Juez que dirige el juzgamiento, con lo cual (observando el principio de imparcialidad) se evita que el juzgador quede contaminado por los actos previos al juicio oral y que pongan en contradicho su imparcialidad a la hora de resolver el conflicto penal”.

Por lo tanto, el juez de la investigación preparatoria remite los actuados al juez encargado del juicio, quien al recibirlo emitirá una resolución judicial a través de la cual comunica a los sujetos procesales la fecha, hora y lugar de realización del juicio oral (a la cual en países como Perú se lo denomina auto de citación a juicio). De esa forma, una vez notificada la resolución solo debe esperarse la realización de la audiencia del juicio oral.

2.2.1.7.4.2. Los procesos Especiales.

Los procesos especiales se regulan en el Libro V del Código procesal Penal, desde el art 446° al 487° y son: Proceso inmediato; Procesos por razón de la función pública, clasificados en: a) Proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos b) Proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios. c) Proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos; Proceso de seguridad; Proceso por delito de ejercicio privado de la acción penal; Proceso de terminación anticipada; Proceso por colaboración eficaz; Proceso por faltas.

2.2.1.7.4.2.1. Proceso inmediato

La simplificación procesal, es lo que resume un proceso inmediato; que se fundamenta en la facultad del Estado de organizar la respuesta del Sistema Penal con criterios de racionalidad y eficiencia, sobre todo en casos en los que, por sus propias características, son innecesarios mayores actos de investigación. Se caracteriza por no desarrollarse las fases de investigación preparatoria e intermedia; siendo el Fiscal quien lo solicita en caso de flagrancia del delito, confesión sincera por parte del agente, o la evidencia de comisión del delito dentro de las diligencias preliminares.

Angulo Arana (2016) precisa que “los procesos inmediatos en los que resultan destinados para la investigación de algunas personas debido a sus características o por los cargos que ocupan o se emplean para resolver, con especial rapidez, ciertos casos, por presentarse situaciones que lo hacen necesario o posible. Así, el proceso inmediato es una modalidad o tipo de proceso penal especial, existente en el Código Procesal Penal, vigente desde 2006 en Huaura, y que ahora rige en todo el país”. Lo cierto es que ahora, debido a los desplazamientos policiales en motos o autos, sea por patrullaje o avisos, debido a modernas alarmas o por los sistemas de vigilancia permanente por diversos aparatos técnicos, las intervenciones en muchos casos a los autores de ciertos delitos pueden ocurrir antes de las 24 horas. Obvio es que los casos más sencillos, dentro de la flagrancia, son en los que el presunto autor es intervenido en plena comisión de los delitos o cuando su imagen quedó registrada en un video cometiéndolos y es detenido antes de que pasen 24 horas. Casos más complicados para la probanza y para la seguridad de lo que constituye flagrancia serán los de la cuasiflagrancia, cuando el presunto autor es sorprendido inmediatamente después de cometer su delito o cuando el presunto autor es sorprendido con las huellas de haberlo cometido o el producto del delito.

Algo importante, que hace valioso al proceso inmediato, es su potencialidad para disminuir la carga que agobia tanto a las fiscalías como a los jueces, y que en otros países suele poner en crisis el funcionamiento del nuevo proceso penal. Por tanto, debe concederse mejores condiciones a los defensores para el ejercicio de la defensa, mejores oportunidades a policías y fiscales para investigar, y a los jueces al momento de resolver los procesos”.

Como ya se mencionó el Proceso Inmediato, se tramitan a solicitud de incoación de proceso inmediato a través del fiscal, cuando se presentan los siguientes supuestos:

- 1) Cuando el delincuente ha sido sorprendido y detenido en flagrante delito.
- 2) Cuando el imputado ha confesado la comisión del delito.
- 3) Cuando los elementos de convicción acumulados durante las diligencias preliminares y previo interrogatorio del imputado, sean evidentes.

Procedimiento: El Fiscal, sin perjuicio de solicitar las medidas de coerción que correspondan, se dirigirá al Juez de la Investigación Preparatoria formulando el requerimiento de proceso inmediato. El requerimiento se presentará luego de culminar las diligencias preliminares o, en su defecto, antes de los treinta días de formalizada la investigación preparatoria. Se acompañará al requerimiento el expediente iscal.

El Juez de la Investigación Preparatoria, previo traslado al imputado y a los demás sujetos procesales por el plazo de tres días, decidirá directamente en igual plazo de tres días, si procede el proceso inmediato o si se rechaza el requerimiento iscal. La resolución que se emita es apelable con efecto devolutivo. Noticiado el auto que dispone la incoación del proceso inmediato, el Fiscal procederá a formular acusación, la cual será remitida por el Juez de la Investigación Preparatoria al Juez Penal competente, para que dicte acumulativamente el auto de enjuiciamiento y de citación a juicio. Es de entenderse que se obvia la fase intermedia y se pasa directamente al juzgamiento. De ser pertinente, antes de la formulación de la acusación, a pedido del imputado puede instarse la iniciación del proceso de terminación anticipada. Noticiado el auto que rechaza la incoación del proceso inmediato, el Fiscal dictará la Disposición que corresponda disponiendo la formalización o la continuación de la Investigación Preparatoria.

2.2.1.7.4.2.2. Proceso por razón de la función pública

Jose Antonio Caro Jhon (2008) explica que “A diferencia del Código de procedimientos penales, el nuevo Código procesal penal sí recoge dentro de su cuerpo normativo los preceptos establecidos en la Constitución Política del Estado para el procesamiento de altos dignatarios. De forma innovadora el Código procesal penal regula los aspectos procedimentales surgidos del trámite de un expediente en el que se encuentran incursos determinados funcionarios públicos de especial protección, sobre el cual la anterior legislación procesal penal decía muy poco o nada en la mayoría de casos, trasladando el problema de la resolución de los conflictos al libre arbitrio judicial.

Se tramitan en este tipo procesal penal los siguientes procesos: proceso por delitos de función atribuidos a altos funcionarios públicos, proceso por delitos comunes atribuidos a congresistas y otros altos funcionarios, proceso por delitos de función atribuidos a otros funcionarios públicos.

2.2.1.7.4.2.3. Procesos de seguridad.

Este tipo procesal está destinado para tramitar delitos cometidos por personas que tengan la condición de inimputables, por lo que, deben ser sentenciados a medidas seguridad, sea de internamiento o tratamiento ambulatorio.

El art. 456° del Código Procesal Penal explica que “Cuando el Fiscal, luego de haberse dictado la resolución prevista en el artículo 75°, o cuando al culminar la Investigación Preparatoria considere que sólo corresponde imponer al imputado una medida de seguridad y que son aplicables las disposiciones del Título IV del Libro I del Código Penal, según el estado de la causa realizará las actuaciones de investigación imprescindibles o, si estima que éstas han cumplido su objeto requerirá la apertura de juicio oral y formulará el correspondiente requerimiento de imposición de medidas de seguridad, aplicando en lo pertinente lo dispuesto para la acusación fiscal con la indicación precisa de la medida de seguridad que solicita”.

2.2.1.7.4.2.4. Procesos por delito de ejercicio privado de la acción penal (querella)

La acción penal se formula por el directamente ofendido mediante querella ya sea, por sí mismo o por su representante legal con las facultades generales y especiales establecidas por el Código Civil. La querella debe cumplir los requisitos que establece la ley y precisar la identificación y domicilio del querellado, tiene que anexarse la copia de la querella para cada querellado, asimismo, si fuera el caso también debe ser anexado la copia del poder.

Marco Cardenas Ruiz (2010) menciona a Carlos De Elia (1993) quien define Se trata de delitos que por su índole particular sólo pueden ser perseguidos a instancia del

ofendido. Esta titularidad en el ejercicio de la acción penal concedida al agraviado, impide que el Ministerio Público pueda ejercitarlo.

Carlos de Elia también señala que, de acuerdo a estos principios el querellante detenta en el proceso penal el rol de la acusación y en tal carácter está facultado para proponer diligencias, ofrecer pruebas, acusar, ejercer acciones resarcitorias e interponer recursos o remedios procesales hasta que la autoridad judicial se pronuncie sobre el fondo de la controversia. Le es también dable desistir de la acción, produciendo la caducidad de la misma y la correspondiente cesación de la actividad jurisdiccional.

En los delitos llamados de acción privada quien puede querellar es el propio agraviado –en los casos expresamente previstos en la ley-; con su voluntad de poder someter a alguien al procedimiento penal y a la decisión de los tribunales penales en un caso concreto, es el único que puede conducir como acusador el procedimiento hacia la sentencia, siendo que por su renuncia expresa a perseguir o por omisiones de cumplir determinados actos fundamentales del procedimiento, puede llegar a la finalización de la persecución penal.

La querrela se diferencia de la denuncia, en tanto, esta última sólo se da noticia a la autoridad de un hecho posiblemente delictivo y el denunciante no queda vinculado al procedimiento por que no pone en marcha la acción penal ni promueve la acción civil y en tal sentido no es parte del proceso. Por el contrario, en la querrela; el querellante, inicia y ejerce la acción penal y puede hacer lo propio con la acción civil, teniendo en el juicio todas las atribuciones de parte, que generalmente va unida a una pretensión económica del querellante.

2.2.1.7.4.2.5. Proceso de Terminacion Anticipada

El Proceso de Terminación Anticipada es un tipo procesal de conclusión del proceso antes del plazo ordinario, su antecedente es la legislación anglosajona, y estrechamente la Colombiana que motivó la dación de la ley 26320 del 02 de junio de 1994 que introdujo a nuestro país por primera vez este instituto jurídico procesal penal, consolidándose al ser incorporado en el nuevo código materia de comentario; que

a decir de Peña Cabrera, viene a constituir una de las formas de simplificación y aceleración del proceso penal que está siendo difundida ampliamente en el moderno derecho comparado.

Pablo Talavera Elguera (2014) cita a Sanchez Velarde quien aclara que “se trata de un proceso especial que se ubica dentro de los mecanismos de simplificación del proceso que modernamente se introducen en los códigos procesales. Su finalidad: evitar la continuación de la investigación judicial y el juzgamiento si de por medio existe un acuerdo entre el imputado y el fiscal, aceptando los cargos el primero y obteniendo por ello el beneficio de la reducción de la pena en una sexta parte. Se trata en esencia de una transacción penal para evitar un proceso que resulta ya innecesario.

También cita a Espinoza Goyena (1998) que agrega “La terminación anticipada se sustenta en el llamado Derecho Procesal Penal Transaccional, que busca evitar un procedimiento penal innecesario obteniendo el procesado un beneficio de reducción de la pena mediante una fórmula de acuerdo o de consenso realizado entre el imputado y el Fiscal, con la aprobación necesaria del Juez. Espinoza apunta que la terminación anticipada es un negocio procesal, en la medida que constituye un acto de naturaleza bilateral –una relación directa entre dos partes con intereses contrapuestos-

2.2.1.7.4.2.6. Proceso por colaboración eficaz.

Pilar Rochas Arias (2019) cita a Neyra Flores quien define que “El proceso por colaboración eficaz es la expresión en el ámbito procesal, del Derecho penal Premial a través del cual se otorga una suerte de premio estatal o de respuesta penal atenuada, precedida de una investigación policial sin mayor intervención del Ministerio Público, orientada a corroborar si la declaración del arrepentido es verdadera y útil para la investigación criminal. Se aplicará la premiosidad al otorgar un beneficio acordado, para la efectivización de las investigaciones criminales por parte de la Policía Nacional del Perú buscando la utilidad y efectividad de esta investigación, como podemos observar nuevamente se presenta una postura marcada de política

criminal está orientada a la lucha frontal y efectiva con las organizaciones delictivas a fin de desbaratarlas y evitar que sigan cometiendo ilícitos penales.

Además, cita a Peña Cabrera quien agrega que “El proceso por colaboración eficaz es un "Derecho Penal Premial" que se implementa en nuestro ordenamiento procesal penal atendiendo a consideraciones político-criminales, otorgando primas excepcionales a fin de lograr la desarticulación de organizaciones delictivas como el esclarecimiento de delitos funcionales efectuados por pluralidad de personas”.

2.2.1.7.4.2.7. Proceso por faltas.

El procedimiento de faltas, es básicamente, un procedimiento abreviado diríamos nosotros que es un proceso único por su particular peculiaridad que trae este novísimo cuerpo procesal, que tiene por finalidad procesar todas las conductas infractoras de faltas reguladas en el código penal, es decir, de aquéllos delitos en miniatura que tienen categoría de infracciones, o leves como sustentan otros autores.

Carlos Machuca Fuentes (2010) defiende que “las faltas encierran un concepto más amplio y no solo el de delitos veniales sino también a las contravenciones (que están constituidas por amenazas de daño a un bien jurídico tutelado) y a las desobediencias, siguiendo el criterio adoptado por la legislación penal española y podríamos definir las como: Actos u omisiones menores con contenido penal contrarios a derecho y comprenden toda actividad que lesiona o amenaza con lesionar un bien jurídico siempre que se encuentre contemplado en la ley y no este tipificado como delito. Empero no ha sido ese el criterio del legislador peruano quien solo ha mantenido en el Código Penal las faltas delictivas, es decir los delitos menores sin mayor gravedad, dejando de lado las contravenciones y las desobediencias a las que no legisló (a diferencia, por ejemplo, de la Codificación Argentina que adoptando un régimen bilateral – delitos y contravenciones, estableció un Código de Contravenciones) en el afán de evitar la excesiva tipificación de conductas antijurídicas. Esto explica quizá, la circunstancia de que el legislador no haya prestado mayor importancia, en las codificaciones de 1924 y 1991, a las Faltas y mucho menos al tipo de procedimiento a las cuales deban estar adscritas, limitándose escuetamente a su descripción

2.2.1.7.5. Identificación del Proceso Penal en el caso de Estudio

Las sentencias emitidas en el expediente en estudio fueron dadas en un proceso que se regía por Nuevo Código Procesal Penal del Perú, al encontrarse al acusado en flagrancia dentro de las 24 horas de sucedido el hecho denunciado el proceso se inició como un Proceso Especial, en la modalidad de PROCESO INMEDIATO, el que inició con la incoación de Proceso Inmediato, por parte del fiscal a cargo.

2.2.1.8. Los Sujetos Procesales

2.2.1.8.1. El Ministerio Público

2.2.1.8.1.1. Conceptos

El Ministerio Público es un organismo autónomo del Estado y tiene como funciones principales la defensa de la legalidad, de los derechos ciudadanos y de los intereses públicos; la representación de la sociedad en juicio, para los efectos de defender a la familia, a los menores e incapaces y el interés social, así como para velar por la moral pública; la persecución del delito y la reparación civil.

También vela por la prevención del delito dentro de las limitaciones que resultan de la ley y por la independencia de los órganos judiciales y la recta administración de justicia y las demás que le señalan la Constitución Política del Perú y el ordenamiento jurídico de la Nación.

El Ministerio Público es el titular de la acción penal pública, la que ejercita de oficio, a instancia de la parte agraviada o por acción popular, si se trata de delito de comisión inmediata o de aquéllos contra los cuales la ley la concede expresamente.

Para el debido cumplimiento de sus funciones y atribuciones, el Fiscal de la Nación y los fiscales ejercerán las acciones o recursos y actuarán las pruebas que admiten la Legislación Administrativa y Judicial vigente conforme lo establece la Ley Orgánica del Ministerio Público (D. L. 052).

Los fiscales cuentan con autonomía funcional, es decir, los fiscales actúan independientemente en el ejercicio de sus atribuciones, las que desempeñarán según

su propio criterio y en la forma que estimen más arreglada a los fines de su Institución. Siendo un cuerpo jerárquicamente organizado deben sujetarse a las instrucciones que pudieren impartirles sus superiores.

Son órganos del Ministerio Público: El Fiscal de la Nación, Los Fiscales Supremos, Los Fiscales Superiores, Los Fiscales Provinciales, Los Fiscales Adjuntos y Las Juntas de Fiscales.

Además del Fiscal de la Nación, son Fiscales Supremos en actividad, los Fiscales Supremos Titulares así como los Fiscales Supremos Provisionales. El Fiscal de la Nación, los Fiscales Supremos Titulares y los Fiscales Supremos Provisionales constituyen la Junta de Fiscales Supremos.

2.2.1.8.1.2. Atribuciones del Ministerio Público

- Promover de oficio, o a petición de parte, la acción judicial en defensa de la legalidad y de los intereses públicos tutelados por el derecho.
- Velar por la independencia de los órganos jurisdiccionales y por la recta administración de justicia.
- Representar en los procesos judiciales a la sociedad.
- Conducir desde su inicio la investigación del delito. Con tal propósito, la Policía Nacional del Perú está obligada a cumplir los mandatos del Ministerio Público en el ámbito de su función.
- Ejercitar la acción penal de oficio o a petición de parte.
- Emitir dictamen previo a las resoluciones judiciales en los casos que la ley contempla.
- Ejercer iniciativa en la formación de las leyes; y dar cuenta al Congreso de la República, o al Presidente de la República, de los vacíos o defectos de la legislación.

2.2.1.8.2. El Juez Penal

2.2.1.8.2.1. Conceptos

Dentro de las nuevas instituciones en la Reforma Procesal Penal encontramos a los Jueces de la Investigación Preparatoria y los Jueces de Juzgamiento (colegiado – unipersonal) que conforman el Tribunal Oral.

Así el rol del Juez de la Investigación Preparatoria se centrará a controlar el plazo de la Investigación realizada por el Fiscal, dirigir las audiencias judiciales en la fase de Investigación Preparatoria y resolver sobre la detención o prisión preventiva de los procesados.

Asimismo, por su parte el Juez de Juzgamiento (colegiado – unipersonal) conocerá y juzgará las causas conforme al Nuevo Código Procesal Penal, conducirá el Juicio Oral y dictará sentencia.

2.2.1.8.2.1.2. Funciones

El Juez de Investigación Preparatoria, tramita y resuelve los pedidos formulados por los sujetos procesales, a la vez que se constituye en un Juez garante de los derechos del imputado a través de la audiencia de tutela. También garantiza los derechos de la víctima durante las diligencias preliminares y la investigación preparatoria, autorizando la constitución de las partes y controlando el cumplimiento de los plazos de las diligencias preliminares y de la investigación preparatoria. Asimismo, está a cargo de la etapa intermedia, que se caracteriza fundamentalmente porque el Juez realiza un control del requerimiento de acusación fiscal o de sobreseimiento de la causa.

El Juez de Juzgamiento, juzga y sentencia en los procesos penales. La competencia como Unipersonal o Colegiado se determina en función al extremo mínimo de la pena a imponerse. Si esta es mayor a los 06 años el competente es el Juzgado Colegiado integrado por los tres jueces unipersonales. Si dicha pena es menor a los 06 años, el competente es el Juez Unipersonal.

La Sala Penal de Apelaciones conoce el recurso de apelación contra las resoluciones expedidas por los jueces de investigación preparatoria y los jueces unipersonales y del juzgado colegiado.

2.2.1.8.3. El Imputado

2.2.1.8.3.1. Conceptos

El Tribunal Constitucional a fin de proteger el derecho de defensa durante la instrucción consagró la nueva figura de imputado, considerando como tal a toda persona a la que se atribuya con mayor o menor fundamento un acto punible, permitiéndole ejercitar su derecho de defensa desde el momento mismo en que se le comunique la admisión de la denuncia o querrela.

Luego basta en el estado actual de nuestro Ordenamiento Jurídico con que se presente ante el órgano judicial competente una denuncia o querrela bien fundamentada, fáctica y jurídicamente y que por ello no sea absurda para que el juez deba admitirla, asumiendo con dicha admisión el estatus jurídico de imputado, no importa que en ese momento no existan indicios racionales de criminalidad.

Resulta pues que, una persona contra la que no existen indicios racionales se le imputa al solo objeto de que pueda defenderse con la carga peyorativa que eso conlleva desde el punto de vista social.

Por tal circunstancia la doctrina considera que debería matizarse más y que habría que distinguir entre quién es solo sospechoso o en todo caso investigado y aquella persona contra la que realmente existen indicios racionales de criminalidad.

Por tales razones y porque, en suma, el concepto actual de imputado no perfila con exactitud la situación procesal de quien aún no ha sido procesado o inculcado, pero que deberá ser oído por su contacto o proximidad (sin prejuzgar) con el objeto del proceso, la Doctrina mayoritariamente considera que habría que distinguir a efectos procesales entre quien solo es sospechoso y está siendo investigado y aquel sobre el que, por el contrario, se aprecian indicios racionales de criminalidad.

2.2.1.8.3.2. Derechos del Imputado

Ser tratado como inocente, Saber por qué me detuvieron, Que mi detención en un recinto policial no dure más de 24 horas, Informar a un familiar que fui detenido, Que un juez revise cómo fui detenido, Contar con un abogado que me defienda, Guardar silencio, Que me traten dignamente, Recibir visitas, Pedir que se investiguen los hechos por los que se me acusa, Ser tratado como inocente, Saber por qué me detuvieron, Que mi detención en un recinto policial no dure más de 24 horas, Informar a un familiar que fui detenido, Que un juez revise cómo fui detenido, Contar con un abogado que me defienda, Guardar silencio, Que me traten dignamente, Recibir visitas, Pedir que se investiguen los hechos por los que se me acusa.

2.2.1.8.4. El Abogado Defensor

2.2.1.8.4.1. Conceptos

Irene Verónica Velásquez (2012) nos indica que: “Por derecho de defensa, puede entenderse el derecho fundamental que asiste a todo imputado y a su Abogado defensor a comparecer inmediatamente en la instrucción y a lo largo de todo el proceso penal a fin de poder contestar con eficacia la imputación o acusación contra aquél existente, articulando con plena libertad e igualdad de armas los actos de prueba, de postulación e impugnación necesarios para hacer valer dentro del proceso penal el derecho a la libertad que asiste a todo ciudadano que, por no haber sido condenado, se presume inocente”.

De la cita precedente se obtiene que el derecho de defensa es aquella que lo asiste al imputado indefectiblemente, aun pese en el supuesto caso de que el mismo no quisiera ser defendido. Es un derecho inviolable que se encuentra establecido como ya se había dicho en la Constitución Nacional vigente.

De tal modo que, el Abogado actúa en representación del imputado, por lo que al ser nombrado por su defendido y reconocida su personería en el carácter invocado realiza las diligencias pertinentes para seguir con el proceso penal pertinente según la

etapa en la que se encuentre. Siendo a la vez el encargado de velar por los intereses de su defendido, indagando sobre las pruebas necesarias que demuestren la inocencia del mismo o atenúen la posible pena a ser aplicada.

Todo abogado defensor debe de agotar los medios necesarios para que a lo largo del proceso su defendido no se encuentre privado de su libertad, por lo que es menester que el abogado defensor sepa cuáles son las alternativas más convenientes para el efecto, dependiendo claro esta del tipo de hecho punible a la que haya sido indicado como supuesto autor. Es menester a la vez mencionar que según José Cafferrata Nores, el derecho a la defensa debe de ser concebida como: "La posibilidad o facultad de los sujetos privados del proceso de demostrar el fundamento de la pretensión que se ejercita o la falta de fundamento de la ejecutada en su contra".

Reemplazo del Abogado Defensor inasistente.

1. Si el Abogado Defensor no concurre a la diligencia para la que es citado, y ésta es de carácter inaplazable será reemplazado por otro que, en ese acto, designe el procesado o por uno de oficio, llevándose adelante la diligencia.
2. Si el Defensor no asiste injustificadamente a dos diligencias, el procesado será requerido para que en el término de veinticuatro horas designe al reemplazante. De no hacerlo se nombrará uno de oficio.

2.2.1.8.4.2. El Defensor de Oficio

El defensor de oficio es el abogado que cumpliendo los requisitos que el presente reglamento exige es designado como tal por el Ministerio de Justicia e incorporado al Servicio Nacional de Defensa de Oficio. Se nombra en procesos penales cuando el reo no designa defensor. En general son abogados que hacen ejercicio libre de la profesión y su designación tiene por mira una función circunstancial propia de la profesión y con el fin de coadyuvar a una adecuada Administración de justicia. Protege los supuestos de indefensión en las causas criminales y también el caso del ausente en las causas civiles.

El defensor de oficio asignado a juzgados de familia ejerce patrocinio gratuito en las áreas civil tutelar, penal y fiscal de familia, a favor de:

- 1) En el área civil: del menor y su madre alimentista que se encuentre en estado de necesidad, filiación, tenencia, régimen de visita, violencia familiar, interdicción, necesidad y utilidad, tutela, consejo de familia, autorización de matrimonio de menor, suspensión y extinción de la patria potestad, autorización para trabajo de menores, y reconocimiento de unión de hecho.
- 2) En el área tutelar: del menor en estado de abandono y en la colocación familiar.
- 3) En el área penal: de los infractores y de los menores agraviados en los delitos contra la libertad sexual.

2.2.1.8.5. El Agraviado

2.2.1.8.5.1. Conceptos

El Agraviado debe ser considerado como un sujeto principal dentro del proceso sin embargo tiene una mínima participación dentro del mismo hasta puedo decir que ocupa un papel marginal en cuanto a la limitación de sus facultades una vez constituido en Actor Civil.

El NCPP separa estas dos figuras y considera al Agraviado como la persona ofendida directamente ante la comisión de un delito y por Actor Civil en tanto persiga una reparación y/o los daños y perjuicios producidos por el delito.

El inciso 1 al 4 del Art. 94° del NCPP señala que (1) “Se considera agraviado a todo aquél que resulte directamente ofendido por el delito o perjudicado por las consecuencias del mismo. Tratándose de incapaces, de personas jurídicas o del Estado, su representación corresponde a quienes la ley designe”. (2) “En los delitos cuyo resultado sea la muerte del agraviado tendrán tal condición los establecidos en el orden sucesorio previsto en el Art. 816° del Código Civil”. (3) “También serán considerados agraviados los accionistas, socios, asociados o miembros, respecto de los delitos que afectan a una persona jurídica cometidos por quienes la dirigen, administran o controlan”. (4) “Las asociaciones en los delitos que afectan intereses colectivos o difusos, cuya titularidad lesiones a un número indeterminado de personas, o en los delitos incluidos como crímenes internacionales

en los tratados internacionales aprobados y ratificados por el Perú, podrán ejercer los derechos y facultades atribuidas a las personas directamente ofendidas por el delito, siempre que el objeto social de la misma se vincule directamente con esos intereses y haya sido reconocida e inscrita con anterioridad a la comisión del delito objeto del procedimiento”.

Es preciso indicar que tratándose de herederos que se encuentran en el mismo orden sucesorio, deberán designar apoderado común, y de no existir acuerdo, el juez procederá hacerlo. En los supuestos especificados en el numeral (3), el juez luego de escuchar a los que se han constituido en actor civil, designará apoderado común.

Derechos del agraviado:

- 1) A ser informado de los resultados de la actuación en que haya intervenido, así como del resultado del procedimiento, aún cuando no haya intervenido en él, siempre que lo solicite;
- 2) A ser escuchado antes de cada decisión que implique la extinción o suspensión de la acción penal, siempre que lo solicite;
- 3) A recibir un trato digno y respetuoso por parte de las autoridades competentes, y a la protección de su integridad, incluyendo la de su familia. En los procesos por delitos contra la libertad sexual se preservará su identidad, bajo responsabilidad de quien conduzca la investigación o el proceso.
- 4) A impugnar el sobreseimiento y la sentencia absolutoria.

2.2.1.7.5.2. Intervención del agraviado en el Proceso Penal

La participación del sujeto pasivo dentro del Proceso Penal es mínima pese a que si no existiera esta figura el Estado no podría ejercer el Jus Puniendi sobre el sujeto activo infractor de la ley penal; asimismo es considerado como pieza importante para el derecho procesal penal en cuanto es requerido por el Fiscal para la búsqueda de la verdad, es decir puede denunciar penalmente una conducta delictiva pero también tiene la obligación de apoyar con el esclarecimiento de los hechos. El Art. 96° del NCPP señala que la intervención del agraviado como actor civil no lo exime del

deber de declarar como testigo en las actuaciones de la investigación y del juicio oral.

Bien refiere Jorge Rosas Yataco (2010); que en los delitos contra la libertad sexual, en donde la víctima es casi siempre un menor de edad y casi siempre, el autor se encuentra en el entorno familiar, en donde se exagera el interrogatorio hasta ser "*exprimidas*" como testigos, pasando a veces, de ser "víctimas del delito a ser víctimas del proceso penal".

Entonces podemos decir que dentro de un proceso penal el Ministerio Público va requerir de alguna manera el aporte de la víctima ya sea con su declaración en calidad de agraviado y su participación como testigo cuando las circunstancias así lo ameriten; sin embargo en los casos de delitos sancionados con pena privativa de la libertad no mayor de cuatro años, donde es de aplicación el Principio de Oportunidad y la víctima quiere ver la pronta recuperación del perjuicio, vemos que sus derechos se ven restringidos, es decir, cuando el Ministerio Público cita al agraviado y al imputado para llegar a un Acuerdo Reparatorio y el primero de los nombrados no asiste a la Diligencia, el Fiscal tiene la facultad de decidir por la víctima y determinar el monto de la reparación civil, lo cual considero inaceptable pues de alguna manera u otra se está vulnerando la opinión de la víctima, quien ha sido lesionada por un injusto penal y es la única que puede explicar la magnitud del daño sufrido, posteriormente la norma refiere, si asiste a dicha Diligencia y no llega a un Acuerdo con el imputado sobre el plazo para el pago de la reparación civil, el Fiscal lo fijará sin que este exceda del plazo de nueve meses.

Como vemos la opinión de la víctima pasa a un plano secundario, no tiene relevancia, pese a que es la única que resulta lesionada, dañada o perjudicada ante la comisión de un delito, pero en la práctica es el Fiscal y el Imputado quienes finalmente llegan a un acuerdo y celebran el negocio jurídico, vulnerando el Principio de Igualdad procesal, por tanto considero, que el Principio de Oportunidad no solo debe tener como fin descargar la congestión procesal que existe en el Poder Judicial sino conseguir una reparación justa para la víctima, sin embargo en el NCPP

no existen normativas propicias que garanticen al agraviado una verdadera reparación de los daños y perjuicios.

2.2.1.8.5.3. Constitución en Parte Civil.

El Art. 98° del NCPP prescribe que la acción reparatoria en el proceso penal sólo podrá ser ejercitada por quien resulte perjudicado por el delito, es decir, por quien según la ley civil está legitimado para reclamar la reparación y, en su caso, los daños y perjuicios producidos por el delito. Tal es así que Cuando una madre que se constituye en Actor Civil en representación de su menor hijo, víctima de violación sexual, y posteriormente se le suspende o pierde la patria potestad, asumirá la representación quien se encuentre ejerciendo la curatela, tutela o a favor de quien el juez de familia ha realizado la colocación familiar, ante este caso no procedería alguna Oposición por parte del imputado siempre y cuando esté debidamente acreditado dicha representación.

La Constitución en actor civil deberá efectuarse oportunamente hasta antes de la culminación de la investigación preparatoria, es decir hasta antes de pasar a la etapa Intermedia. El Juez de la investigación preparatoria una vez que ha recabado información del Fiscal acerca de los sujetos procesales apersonados en la causa y luego de notificarles la solicitud de constitución en actor civil resolverá dentro del tercer día. Contra la resolución que se pronuncia sobre la constitución en actor civil procede recurso de apelación y la Sala Penal resolverá según el trámite para la apelación de autos prescrito en el Art. 420° del NCPP.

De otro lado cabe indicar que el Actor Civil debidamente constituido en un proceso penal está impedido de presentar demanda indemnizatoria en la vía extra – penal, sin embargo si se desiste de su pretensión hasta antes de la Acusación Fiscal podrá ejercer la acción indemnizatoria en otra vía.

Al respecto San Martín Castro (2010) precisa "que si el agraviado opta por la vía civil ya no puede acudir a la vía penal o viceversa, además tampoco podría acudir

simultáneamente a ambas vías, lo que se justifica para evitar precisamente la litispendencia".

2.2.1.9. La Prueba en el Proceso Penal

2.2.1.9.1. Conceptos

Según Mellado (2006) en su libro "El Proceso Penal con todas las Garantías"; es deber primordial del Estado garantizar, de un lado, la plena vigencia de los derechos humanos y, de otro, proteger a la población de las amenazas contra su seguridad; así reza el artículo 44° de la Constitución. Tal disposición no hace sino reflejar la permanente tensión que existe en el Estado entre los intereses de la seguridad colectiva y los derechos fundamentales y libertades individuales, que se presenta con mayor intensidad en el proceso penal.

Además Taruffo (2012) indica que "La función principal del proceso judicial radica en determinar la ocurrencia de determinados hechos a los que el Derecho vincula determinadas consecuencias jurídicas, y la imposición de esas consecuencias a los sujetos previstos por el propio Derecho. Por ello se ha de concluir que la función del proceso es la aplicación del Derecho. En esa línea, la idea fundamental es que el ciudadano tiene derecho a demostrar la verdad de los hechos en que se funda su pretensión procesal. Es decir, el ciudadano tiene derecho a probar que se han producido, o no, los hechos a los que el Derecho vincula consecuencias jurídicas".

Siendo un derecho fundamental, el derecho a la prueba tiene una doble dimensión o carácter. En su dimensión subjetiva, las partes o un tercero legitimado en un proceso o procedimiento tienen el derecho de producir la prueba necesaria, con la finalidad de acreditar los hechos que configuran su pretensión o defensa. En su dimensión objetiva, comporta también el deber del juez de la causa de solicitar, actuar y dar el mérito jurídico que corresponda a los medios de prueba en la sentencia. (STC 1014-2007- PHC/TC).

2.2.1.9.2. El objeto de la prueba

La Prueba una de las garantías que asisten a las partes del proceso para posibilitar la creación de convicción en el juzgador sobre la veracidad de sus argumentos (STC 1014-2007-PHC/TC).

El objeto de la Prueba está regulado en el Art. 156 y 157 del Código Procesal Penal, en el que se indica que los objetos de la prueba son: la imputación, la punibilidad, la determinación de la prueba o medida de seguridad, La responsabilidad civil derivada del delito.

Bustamante Alarcón (2001), en su libro “El derecho a probar como elemento esencial de un proceso justo” afirma que se trata de un derecho complejo, en vista de que su contenido se encuentra integrado por los siguientes derechos: 1) el derecho a ofrecer los medios probatorios destinados a acreditar la existencia o inexistencia de los hechos que son objeto concreto de prueba; 2) el derecho a que se admitan los medios probatorios así ofrecidos; 3) el derecho a que se actúen adecuadamente los medios probatorios admitidos y los que han sido incorporados de oficio por el juzgador; 4) el derecho a que se asegure la producción o conservación de la prueba a través de la actuación anticipada y adecuada de los medios probatorios; y, 5) el derecho a que se valoren en forma adecuada y motivada los medios de prueba que han sido actuados y que han ingresado al proceso o procedimiento.

2.2.1.9.3. La valoración de la prueba

La valoración es el juicio de aceptabilidad (o de veracidad) de los resultados probatorios (las hipótesis). La valoración constituye el núcleo del razonamiento probatorio; es decir, del razonamiento que conduce, a partir de las informaciones aportadas al proceso a través de los medios de prueba, a una afirmación sobre hechos controvertidos. El Sistema Jurídico, por medio del denominado "Derecho a la prueba", exige la aplicación de reglas de la epistemología o la racionalidad generales para la valoración de la prueba.

Obando Blanco (2013) señala que “La valoración de la prueba no puede ser una operación libre de todo criterio y cargada de subjetividad, sino que debe estar sometida a las reglas de la lógica, de la sana crítica, de la experiencia. En el razonamiento judicial en materia de hechos, conforme enseña el profesor Daniel Gonzales Lagier, los hechos probatorios constituirían las razones del argumento, la garantía estaría constituida por las máximas de experiencia, las presunciones y otro tipo de enunciados generales, y el respaldo estaría configurado por la información necesaria para fundamentar la garantía. Lo único que parece razonable derivar de la nota de incertidumbre que caracteriza la toma de decisiones en el ámbito de la prueba judicial es una relativización de la confirmación del valor de verdad. La valoración de la prueba habrá permitido otorgar a cada una de las hipótesis un determinado grado de confirmación que nunca será igual a la certeza absoluta”.

Además Velez (2010) afirma “Cuando hablamos de valoración de la prueba, nos referimos a una operación intelectual destinada a establecer la eficacia conviccional de los elementos de prueba recibidos. Para ello resulta necesario realizar un análisis razonado de los elementos de confirmación introducidos por las partes al proceso. Si bien es una tarea principalmente a cargo de los órganos jurisdiccionales (y que se exterioriza en la motivación de las distintas resoluciones dictadas durante el proceso) también corresponde a las partes cuando realizan sus alegatos (cuarta etapa de la serie consecucional: afirmación, negación, confirmación, alegación)”.

Iparraguirre & Cáceres (2012) propone que “El objeto de la prueba es la determinación de los hechos, que comprueban la verdad, falsedad, certeza o equivocación de una proposición, por tanto, debe desvirtuar o afirmar una hipótesis, cuya importancia es imprimir objetividad en la decisión judicial, lo que impide que sea solventada por elementos subjetivos; cabe resaltar, que esta objetividad de la prueba no es contraria a la libre valoración del juzgador, ya que el conocimiento y la certeza de un hecho responden a una actividad netamente racional.

Regulado: NCPP art 158:La valoración de la prueba es el procedimiento mental, que busca establecer convicción en el juzgador.

2.2.1.9.4. Los Medios Probatorios actuados en el Proceso Judicial en estudio

2.2.1.9.4.1. El Informe Policial

El informe Policial es un documento que se realiza con el fin de dejar en evidencia un evento que ha ocurrido, donde la persona que toma la información adecuada, analiza cómo ocurrieron los hechos y recoger el mayor número de testimonios para evidenciar lo sucedido.

El nuevo CPP ya no establece que el Fiscal deba estar presente en cada una de las diligencias realizadas por la Policía durante la investigación del delito para darle “legalidad” a las mismas, tal como lo señalaba el artículo 62° y 72° del Código de Procedimientos Penales de 1940, el cual prescribía que la investigación policial previa que se hubiera llevado a cabo con la intervención del Ministerio Público, constituye elemento probatorio que deberá ser apreciado, con criterio de conciencia, en su oportunidad, por los jueces y tribunales, por lo que mantendrán su valor probatorio para los efectos del juzgamiento; el Código ya no dice nada al respecto, en todo caso, es una interpretación de los miembros del Ministerio Público de la palabra “conducción” y “dirección” de la investigación.

Lo encontramos regulado en el Nuevo Código Procesal Penal, Título II: La Denuncia y los Actos Iniciales de la Investigación. Capítulo II: Actos Iniciales de la Investigación en el artículo 332°, cuya descripción legal es:

1. La Policía en todos los casos en que intervenga elevará al Fiscal un Informe Policial.

2. El Informe Policial contendrá los antecedentes que motivaron su intervención, la relación de diligencias efectuadas y el análisis de los hechos investigados, absteniéndose de calificarlos jurídicamente y de imputar responsabilidades.

3. El Informe Policial adjuntará las actas levantadas, las manifestaciones recibidas, las pericias realizadas, los datos personales y constatación domiciliaria de los imputados (Jurista Editores, 2013).

El Informe policial informa al Fiscal de toda intervención policial, adjunta actas levantadas, manifestaciones de las partes, pericias diligenciadas, datos de identificación y constatación domiciliaria de los imputados.

2.2.1.9.4.1.1. El informe policial en el proceso judicial en estudio:

En la verificación de la muestra de Investigación presentada (**Expediente N° 1560-20160-2001-JR-PE-02**), no se encontró la elevación de un Informe Policial dirigido al Fiscal, de la revisión de folios 01 al 30 (en el que se inicia el requerimiento de Proceso Inmediato) se hayan los medios de prueba adjuntados tales como: el Acta de Intervención Policial, Declaraciones de las partes, certificados médicos, dosaje etílico, etc.

2.2.1.9.4.2. La Declaración del acusado.

La mayor parte de legislaciones considera la declaración del acusado como un medio de defensa definido como el momento y oportunidad que tiene el acusado para responder los cargos formulados en su contra y, por esta razón, aun en el caso en que se declarara convicto, el Juez tiene la obligación de practicar todas las diligencias necesarias para comprobar el delito y la veracidad de la declaración del acusado. Para rendir su declaración, el imputado debe estar debidamente informado del hecho que se le atribuye, de los elementos de convicción existentes y de las disposiciones legales aplicables. No es posible obligar al inculpado a brindar información, depende de su voluntad, expresada libremente y sin coacción, lo que se expresa en la garantía «Nadie puede ser obligado a declarar contra sí mismo».

En los artículos 86° al 89° del Nuevo Código Procesal Penal encontramos las siguientes características:

- La facultad del inculpado de abstenerse de declarar. En el artículo 87° párrafo 2) del nuevo Código se establece que el imputado tiene el derecho de abstenerse de declarar, decisión que no podrá ser utilizada en su perjuicio. En el artículo 88° párrafo 7) se agrega: «Si el imputado se niega a declarar, total o parcialmente, se hará constar en el acta. Si rehusare suscribirla se consignará el motivo».
- La facultad de que dicte su declaración cuando sea tomada en la investigación preparatoria, expresamente autorizada en el artículo 87°.3.
- Voluntariedad en la declaración del inculpado y su libertad de decisión. En el artículo 71° de la norma citada se prevé que no pueden emplearse medios coactivos ni intimidatorios o contrarios a su dignidad, ni el imputado puede ser sometido a técnicas o métodos que induzcan o alteren su libre voluntad o a sufrir una restricción no autorizada ni permitido por Ley. La libertad de declarar se reguarda a tal punto que sólo se debe exhortar al imputado a responder con claridad y precisión las preguntas que se le realizan, pero se deja de lado la práctica de exhortar a decir la verdad. Tampoco será posible realizar un contrainterrogatorio.
- El derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo alcanza al cónyuge, o sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad.

2.2.1.9.4.2.1. La declaración del acusado en el proceso judicial en estudio

A folios 13 el acusado se abstiene a declarar, de la siguiente forma:

DECLARANTE DIGA: Precise a que actividad se dedica, donde, desde cuándo y cuánto percibe por ello y en compañía de quien vive. - DIJO:

---Que en esta diligencia donde participa mi Abogado Defensor antes mencionado, me acojo al art. 71° del Condigo Procesal Penal, por lo que me abstengo a declarar.

- A folios 92, en los alegatos finales de la Sentencia de Primera Instancia el acusado declara de la siguiente manera:

Acusado S.E.M.C. (63): Refiere ser inocente de los hechos que se le atribuye; que ese día se fue a comprar un licor a las 11 am regresando a tomarse otra botella a las dos de la tarde, en eso le llamó un señor para que lave carros, lavando tres, pagándole tres soles por cada uno, después se regresó a donde dormía y se sentó y como le

habría sobrado un poco de licor se sentó, en eso se le acercó la criatura con dos perritos en las manos diciéndole “oye no tienes cinco soles allí para llevarlos a vacunar”, respondiéndole que no tenía, ante ello primero permaneció parado y luego se sentó solo, que en ese lugar no había periódicos sino únicamente su sobrecama, su sabanita y su ropa entonces empezó a jugarse con su persona dándole en dichas circunstancias un palmazo en la espalda, lo que le devolvió a modo de juego, pero no le ha dado besos ni le ha lesionado, siendo eso lo que recuerda, asimismo recuerda que se quedó dormido encontrándose junto a un balde blanco y los perros por lo que se levanta enojado y le dio un palmazo en la nalga cayéndose el agraviado en los perros y el balde , luego de lo cual se fue llorando a su casa. **(Expediente N 1560-20160-2001-JR-PE-02).**

2.2.1.9.4.3. La Declaración del Agraviado.

Se considera procesalmente dentro de la declaración testimonial. La declaración del agraviado, que tiene la posición de un sujeto interesado en el resultado del caso, resulta un acto complementario a la denuncia, útil para centrar la imputación. Si bien algunos autores pretenden negar su condición de fuente de prueba, otros le reconocen esta condición, pero le imponen condiciones. El agraviado debe prestar juramento o promesa de decir la verdad para asegurar la exclusión de motivos perversos o se debe requerir que su versión esté corroborada por otros medios de prueba.

No existe dentro del nuevo Código Procesal Penal un tratamiento autónomo; al contrario, en el artículo 171° parágrafo 5) se establece que «para la declaración del agraviado rigen las mismas reglas que para los testigos».

2.2.1.9.4.3.1. La declaración del Agraviado en el proceso judicial en estudio

A Folios 22 a 29 se encuentra la entrevista en la cámara Gesell del Agraviado de iniciales D.C.O.G (10), , narró que el día 08 de marzo del 2016 a horas de la tarde, primero estaba en el local de su mamá donde trabaja su tío que es el dueño, estaba llevando a sus perritos a su casa a darles comida esperando a su hermano porque no llegaba a su casa, cuando llegó su hermano llevó al agraviado a un señor que arregla bicicletas para ver su bicicleta y el señor se demoraba mucho por lo que se fue al

internet media horita, luego de eso se estaba yendo a su casa para tomar agua porque estaba cansado, entonces el señor (el acusado) lo jaló de la mano y le dijo no tengas miedo hijo, yo te quiero como mi hijo, siempre te he apreciado como a mi hijo, lo agarro, le alzó el short y le empieza a sobar con mano, agarró su cabeza y lo empieza a besar y después a tocar su poto, sus genitales sus partes, y el agraviado le dijo que no, dijo que quería tirar, le quería pisar su pie para que lo suelte, luego el acusado lo agarró a fuerza otra vez y al negarse el agraviado le causó una herida en su labio con su boca y que al último tuvo que pisarle el pie para que lo soltara y se fue corriendo a su casa y le comunico a su mamá luego de pensarlo. **(Expediente N 1560-20160-2001-JR-PE-02)**.

2.2.1.9.4.4. La declaración de los Testigos

Los testigos son aquellos que constituyen una prueba directa en el proceso penal, porque son las personas que presenciaron los hechos investigados. Ellos pueden aportar datos importantes, sobre la forma, circunstancias y los instrumentos utilizados. Para ser testigo en un proceso penal se deben reunir los siguientes requisitos:

- Debe ser una persona física. Toda persona física es jurídicamente capaz de servir de testigo, siempre que tenga conocimiento del hecho y lo haya captado por medio de los sentidos.

- Debe ser capaz, idóneo y tener aptitud física. El testigo debe tener capacidad de discernimiento y no tener defectos físicos que le impidan captar las impresiones del mundo exterior. Esta capacidad también comprende la idoneidad moral.

- No podrá actuar como testigo quien por ley tiene una incompatibilidad funcional o una prohibición expresa de declarar. En el parágrafo 1) del artículo 162° del nuevo Código Procesal Penal se hace referencia a quien es hábil para prestar testimonio, y se excluye a quienes tienen impedimentos naturales o legales.

- Debe ser extraño al proceso y a los resultados del mismo. Debe tener conocimiento de los hechos en forma directa o indirecta. La declaración debe versar sobre los hechos percibidos u oídos.

Está regulado en el Art. 162° y 166° del Código Procesal Penal. El cual indica la capacidad para rendir el testimonio, las obligaciones del testigo la citación y conducción compulsiva, etc.

2.2.1.9.4.4.1. La declaración de los testigos en el proceso judicial en estudio

A folios 06 y 07 se encuentra la declaración de la madre del menor agraviado:

DECLARACIÓN DE LA PERSONA DE N.A.G.P. (36) –MADRE-

Dijo que el día 08 de marzo del 2016, entre el horario de 16:30 a 18 horas su hijo D.C.O.G, salió de su casa con su consentimiento a recoger su bicicleta que la había dejado para que se la arreglen un taller de mecánica ubicado en la Av Málaga y Morona-Pachitea-Piura, en eso de las 18.00 horas mi hijo retorno a casa con su bicicleta, se ha bañado se ha cambiado se fue a su cuarto, cuando su papá ha salido a trabajar a las 22.00 horas ya que es guardián del local el Chilalo, su hijo se acerco a su habitación de se encontraba acostada en su cama y le pregunto “Mama si alguien te toca tú debes contarlo”, le respondió sí hijo, que ha pasado cuéntame, en un principio negó su hijo , no mama no pasa nada, al minuto lo llamo a su cuarto y cuando llegó le dijo que le contara qué había pasado que no tenga miedo que él no era culpable de nada, que le cuenta para saber y poder ayudarlo, y le dijo “no mamá cuando he ido a recoger la bicicleta el señor del taller de mecánica todavía no había terminado de arreglar la bicicleta, él ha ingresado a una cabina de Internet por media hora a esperar para recoger su bicicleta, salió del ocal y se dirigía a la casa sin la bicicleta, al pasar por la avenida Málaga a espaldas de la botica Felicidad ubicada en la cuadra 07 de la Av. Sullana Mercado de Piura, un señor que se encontraba sentado en una de las veredas al verlo pasar lo jalo de sus manos y usando la fuerza lo sentó encima de unos cajones que los utiliza como cama, le dijo no tengas miedo hijito yo

te quiero mucho, como un hijo y empezó con una de sus manos a le tocaba sus cachetes, la cara y empezó a besarlo metiéndole su lengua a su boca con sus dientes le ha hecho una fisura en el labio superior parte izquierda y con la otra mano lo tenía sujetado a su mano para que no haga nada y se vaya, luego ha comenzado a tocarle sus piernas, metiendo sus manos por su short tocándole sus partes íntimas, refiere que por el lugar pasaron una señora y un carretillero lo vieron y no hicieron nada, él desesperado forcejeada y en un descuido se soltó y se retiró asustado del lugar dirigiéndose a ver su bicicleta y luego a la casa, diciéndome que dicho sujeto vestía polo celeste manga cero, pantalón oscuro, le dije que me lleve al lugar donde estaba ese hombre, él con miedo aceptó ir. Me fui con él a una distancia de 309 metros me lo señaló y se quedó en el lugar, yo he pasado sola por el lugar y observé que dicha persona estaba dormida sobre los cajones, vestía polo color celeste manga cero, pantalón oscuro de tela, luego regrese a la casa llamé a mi esposo reconté lo sucedido, le pedí que regresara a la casa, luego le decidimos pedir apoyo a un vehiculo policial cuyos efectivos policiales lo intervinieron a nuestra solicitud y lo condujeron a la comisaría PNP. **(Expediente N 1560-20160-2001-JR-PE-02).**

A folios 08 encontramos la declaración del Policía Interviniente:

DECLARACIÓN DEL SO1 PNP V.A.R. (36)

Dijo que, el día 08 de marzo del 2016 a horas 23:34 se encontraba en compañía del SO3 PNP R.C.F., a bordo de la UM PL14691 perteneciente a DEPUMENE-PNP-PIURA, de operador patrullando por la zona de responsabilidad en la esquina de la Málaga con Av. Sullana, apersonándose al patrullero la persona de M.G.O.R que le manifestó que la persona de S.E.M.C. (63) le había realizado tocamientos indebidos a su menor hijo D.C.O.G.(10) en circunstancias en el que el menor iba a recoger su bicicleta en la esquina de Málaga y Av. Sullana y al regresar por el mismo lugar el intervenido lo jaló del brazo, abrazándolo y besándolo en la boca haciéndole una herida en la parte superior del labio y tocándole sus partes íntimas, menor que logra huir y comunicarle de los hechos a su padre. **(Expediente N 1560-20160-2001-JR-PE-02).**

2.2.1.9.4.5. Documentos

Asencio Mellado define la prueba documental como: "Toda representación realizada por cualquier medio - escrito, hablado, visionado, etc. -, de la realidad y que preexiste al proceso y es independiente de él, de manera que se aporta al mismo con fines esencialmente probatorios".

Esta prueba no tiene en materia penal la relevancia que si tiene en el proceso civil donde es la prueba reina; en el proceso penal los delitos se comenten buscando desde un principio impunidad, por lo que difícilmente la acción punible se ve documentada de cualquier forma.

En el Artículo 184° del Nuevo Código Procesal Penal se establece que toda prueba documental se podrá incorporar al proceso y quien lo tenga en su poder está obligado a presentarlo, exhibirlo o permitir su conocimiento, salvo dispensa, prohibición legal o necesidad de previa orden judicial. El Fiscal, durante la etapa de Investigación Preparatoria, podrá solicitar directamente al tenedor del documento su presentación, exhibición voluntaria y, en caso de negativa, solicitar al Juez la orden de incautación correspondiente. Asimismo, el artículo 185° del mismo cuerpo de leyes establece que Se distingue dos clases de documentos: los documentos manuscritos, y los medios que contienen registros de sucesos, imágenes, voces; y, otros similares. Debe diferenciarse también entre documento público y documento privado.

2.2.1.9.4.5.1. Documentos existentes en el proceso judicial en estudio

- 1.- Acta de Intervención Policial, de fecha 08 de marzo del 2016.
- 2.- Declaración testimonial de la persona N.A.G.P. (madre del menor agraviado)
- 3.- Declaración testimonial PNP V.A.R., ratificando el acta de intervención Policial
4. Declaración de S.E.M.C, quien se abstiene a declarar
- 5.- Certificado Médico Legal N 002818-EIS, practicado al agraviado D.C.O.G que concluye: lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por mecanismo activo que no han puesto en peligro la vida de la persona, ano no signos de acto y/o coito contranatura.

6. Acta de reconocimiento físico de personas, mediante el cual el agraviado reconoce al acusado.
- 7.- Acta de Entrevista Única N 015 (Cámara Gessell), donde el agraviado narra lo sucedido en presencia del Fiscal y el perito psicológico.
- 8.- Certificado de Dosaje Etílico N 0027-0008624, practicado al S.E.M.C, el mismo que concluye, 1.48 G/L.
- 9.- Certificado Médico Legal N 002842-OL-D, practicado al acusado, el cual concluye "No valoración por ausencia de lesiones. Peritado que requiere estudio para determinar patología crónica hepatopatía o infecciosa. **(Expediente N 1560-20160-2001-JR-PE-02)**.

2.2.1.9.4.6. La pericia

Es otra de los medios probatorios que está regulado por el Nuevo Código Procesal Penal es definido por Asencio M. (2003) como: "un tercero ajeno al proceso que es llamado al mismo para que aporte una declaración de ciencia, que nos de conocimiento sobre los hechos - los cuales no ha conocido directamente por no ser testigo acerca de materias propias de su oficio, arte o profesión".

Esta labor pericial se encomendará el Laboratorio de Criminalística de la Policía Nacional, al Instituto de Medicina Legal y al Sistema Nacional de Control, así como a los organismos del Estado que desarrollan labor científica o técnica, los que prestarán su auxilio gratuitamente. También podrá encomendarse la labor pericial a Universidades, Institutos de Investigación o personas jurídicas en general siempre que reúnan las cualidades necesarias a tal fin, con conocimiento de las partes.

En este mismo sentido está regulado en el Código en el Artículo 172° que establece que procederá esta prueba siempre que, para la explicación y mejor comprensión de algún hecho, se requiera conocimiento especializado de naturaleza científica, técnica, artística o de experiencia calificada.

Se conceden a las partes señalar sus peritos a lo que el artículo 177° denomina Perito de parte; los sujetos procesales pueden designar, cada uno por su cuenta, los peritos que considere necesarios. El perito de parte está facultado a presenciar las operaciones periciales del perito oficial, hacer las observaciones y dejar las constancias que su técnica les aconseje.

2.2.1.9.4.6.1. Las pericias en el proceso judicial en estudio

- **Certificado Médico Legal N 002818-EIS**, de fecha 09 de marzo del 2016 practicado al agraviado D.C.O.G.

Conclusión: lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por mecanismo activo que no han puesto en peligro la vida de la persona, ano no signos de acto y/o coito contranatura.

- **Certificado de Dosaje Etílico n 0008624**, de fecha 09 de marzo del 2016 practicado al acusado S. E.M.C.

Conclusión: 1.48 G/L, la muestra contiene alcohol etílico.

- **Certificado Médico Legal N 002842-OL-D**, de fecha 09 de marzo del 2016 practicado al acusado.

Conclusión: “No valoración por ausencia de lesiones. Peritado que requiere estudio para determinar patología crónica hepatopatía o infecciosa. **(Expediente N 1560-20160-2001-JR-PE-02)**.”

2.2.1.10. La Sentencia

2.2.1.10.1. Conceptos

Según la especialista María Caridad Bertot Yero (2008), “La sentencia es el acto que materializa la decisión del Tribunal después de haberse producido la práctica de las pruebas, las alegaciones de las partes y haber ejercitado el acusado el derecho de última palabra.” Y apunta que en lo que a su contenido respecta no es más que “la convicción de justeza a la que arriba el Tribunal producto del examen de todas las pruebas y teniendo en cuenta lo alegado por los letrados y por el propio acusado.”

La Licenciada Lourdes María Carrasco Espinach (2010), explica que ésta “Constituye la resolución fundamental del proceso, dado que es el documento donde los jueces plasman el resultado de su actividad cognoscitiva e intelectual, dotándola así de fuerza legal y que en materia penal, obedece a la supuesta comisión de un

hecho que reviste caracteres de delito, por tanto, a través de ella, se expresa el ius puniendi que detenta el Estado, ejercido mediante la función jurisdiccional”.

Para, San Martín (2006), siguiendo a Gómez O. (2001), sostiene que “La sentencia es el acto jurisdiccional que cierra la instancia, decidiendo definitivamente la cuestión judicial”.

A su turno, Cafferata, (1998) expone: “Dentro de la tipología de la sentencia, tenemos a la sentencia penal, que es el acto razonado del Juez emitido luego de un debate oral y público, que habiendo asegurado la defensa material del acusado, recibido las pruebas con la presencia de las partes, sus defensores y el fiscal, y escuchados los alegatos de estos últimos, cierra la instancia concluyendo la relación jurídica procesal resolviendo de manera imparcial, motivadamente y en forma definitiva sobre el fundamento de la acusación y las demás cuestiones que hayan sido objeto del juicio, condenando o absolviendo al acusado”.

2.2.1.10.2. Estructura

La sentencia como acto jurisdiccional, evidencia una estructura básica de una resolución judicial, compuesta por una parte expositiva, considerativa y resolutive; pero además, deben tenerse en cuenta las especiales variantes de la misma cuando se da tanto en primera como en segunda instancia, así, tenemos:

2.2.1.10.2.1. Parte Expositiva.

Es la parte introductoria de la sentencia penal. Contiene el encabezamiento, el asunto, los antecedentes procesales y aspectos procedimentales (San Martín Castro, 2006); los cuales, se detallan de la forma siguiente:

a) Encabezamiento. Es la parte introductoria de la sentencia que contiene los datos básicos formales de ubicación del expediente y la resolución, así como del procesado, en la cual se detalla: a) Lugar y fecha del fallo; b) el número de orden de la resolución; c) Indicación del delito y del agraviado, así como las generales de ley

del acusado, vale decir, sus nombres y apellidos completos, apodo, sobrenombre y sus datos personales, tales como su edad, estado civil, profesión, etc.; d) la mención del órgano jurisdiccional que expide la sentencia; e) el nombre del magistrado ponente o Director de Debates y de los demás jueces (San Martín, 2006); (Talavera, 2011).

b) Asunto. Es el planteamiento del problema a resolver con toda la claridad que sea posible, siendo que, si el problema tiene varias aristas, aspectos, componentes o imputaciones, se formularan tantos planteamientos como decisiones vayan a formularse (San Martín Castro, 2006).

c) Objeto del proceso. Es el conjunto de presupuestos sobre los cuales el juez va a decidir, los que son vinculantes para el mismo, puesto que, suponen la aplicación del principio acusatorio como garantía la inmutabilidad de la acusación fiscal y su titularidad de la acción y pretensión penal (San Martín, 2006).

2.2.1.10.2.2. Parte considerativa.

Es la parte que contiene el análisis del asunto, importando la valoración de los medios probatorios para el establecimiento de la ocurrencia o no de los hechos materia de imputación y las razones jurídicas aplicables a dichos hechos establecidos (León, 2008).

Su estructura básica, sigue el siguiente orden de elementos:

a) Valoración probatoria. Es la operación mental que realiza el juzgador con el propósito de determinar la fuerza o valor probatorio del contenido o resultado de la actuación de los medios de prueba que han sido incorporados (sea de oficio o a petición de parte) al proceso o procedimiento, no recayendo solo en los elementos de prueba, sino en los hechos que pretende ser acreditaros o verificados con ellos (Bustamante, 2001).

Para tal efecto, se tiene que una adecuada valoración probatoria, debe darse con las siguientes valoraciones: valoración de acuerdo a la sana crítica, valoración de acuerdo a la lógica, valoración de acuerdo a los conocimientos científicos, valoración de acuerdo a las máximas de la experiencia.

b) Juicio jurídico. El juicio jurídico es el análisis de las cuestiones jurídicas, posterior al juicio histórico o la valoración probatoria sea positiva, consiste en la subsunción del hecho en un tipo penal concreto, debiendo enfocarse la culpabilidad o imputación personal y analizar si se presenta una causal de exclusión de culpabilidad o de exculpación, determinar la existencia de atenuantes especiales y genéricas, así como de agravantes genéricas, para luego ingresar al punto de la individualización de la pena (San Martín, 2006). Así, tenemos:

i) Aplicación de la tipicidad: determinación del tipo penal aplicable, determinación de la tipicidad objetiva, determinación de la tipicidad subjetiva, determinación de la imputación objetiva.

ii) Determinación de la antijuricidad: determinación de la lesividad, la legítima defensa, estado de necesidad, ejercicio legítimo de un deber, cargo o autoridad, ejercicio legítimo de un derecho, la obediencia debida.

iii) Determinación de la culpabilidad. Zaffaroni (2002) considera que es el juicio que permite vincular en forma personalizada el injusto a su autor, pudiendo establecerse esta vinculación a decir de Plascencia Villanueva (2004), en la comprobación de los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuricidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad).

c) Motivación de la decisión. Una adecuada motivación de las sentencias judiciales debe cumplir los siguientes criterios: Orden, Fortaleza, Razonabilidad, Coherencia, Motivación expresa, Motivación clara, Motivación lógica.

2.2.1.10.2.3. Parte resolutive.

Esta parte contiene el pronunciamiento sobre el objeto del proceso y sobre todos los puntos que hayan sido objeto de la acusación y de la defensa (principio de exhaustividad de la sentencia), así como de los incidentes que quedaron pendientes en el curso del juicio oral. La parte del fallo debe ser congruente con la parte considerativa bajo sanción de nulidad (San Martín, 2006).

a) Aplicación del principio de correlación. Se cumple si la decisión judicial: resuelve sobre la calificación jurídica propuesta en la acusación, resuelve en correlación con la parte considerativa, resuelve sobre la pretensión punitiva, resolución sobre la pretensión civil.

b) Presentación de la decisión. La decisión judicial, debe presentarse de la siguiente manera: principio de legalidad de la pena, presentación individualizada de decisión, exhaustividad de la decisión, claridad de la decisión.

2.2.1.10.3. Contenido de la Sentencia de Primera instancia

Adjunto en el Anexo 4 del presente trabajo de Investigación.

2.2.1.10.4. Contenido de la Sentencia de Primera instancia

Adjunto en el Anexo 4 del presente trabajo de Investigación.

2.2.1.10. Los Medios Impugnatorios

2.2.1.11.1. Conceptos

El nuevo proceso penal regula los llamados recursos impugnatorios que son aquellos actos procesales que pueden hacer uso las partes procesales cuando consideran que la resolución judicial les causa agravio y esperan que se modifique, revoque o anule. El inciso cuarto del Artículo I del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Penal establece que: "Las resoluciones son recurribles, en los casos y en el modo previsto por la Ley. Las sentencias o auto que ponen fin a la instancia son susceptibles de recurso de apelación".

2.2.1.11.2. Fundamentos Normativos de los medios impugnatorios

Consecuentemente, y a diferencia de la legislación anterior, se regula debidamente el derecho a la impugnación a través de los recursos que la misma ley prevé a partir del Artículo 404° al 445° del Código Procesal Penal.

2.2.1.11.3. Finalidad de los Medios Impugnatorios

Mediante la denominación de los recursos se establecen cuáles son los medios de impugnación que se pueden dirigir contra las resoluciones judiciales. El Código establece los siguientes recursos: reposición, apelación, casación, y queja. Se prevén los siguientes plazos: dos días para la reposición, cinco días para la apelación de sentencia, tres días para la apelación contra autos y para el recurso de queja, y diez para la casación.

Las resoluciones judiciales pronunciadas por las autoridades jurisdiccionales son revisadas, con la finalidad de revocar, confirmar o modificar el sentido en el cual fueron pronunciadas.

2.2.1.11.4. Recurso de reposición.

Aguirre Jorge (2009): Lo considera también como suplica, reforma, reconsideración o de revocatoria en el derecho comparado y consiste en obtener ante la misma instancia se subsane algún error u omisión que no acarrea y plantee una nulidad. Lo plantea este recurso, quien se ve agraviado con la expedición de la resolución judicial, vale decir, que puede ser cualquier sujeto procesal que advierta el vicio o error y por economía y celeridad procesal sea subsanable.

El artículo 415 del NCPP, establece que el recurso de reposición procede contra los decretos a fin que el Juez que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda.

Se tramita una vez advertido el error o vicio por el sujeto procesal agraviado, luego de notificado con dicha resolución, lo hará por escrito, teniendo un plazo de dos días para interponerlo. Si fuera planteada en la Audiencia esta sería verbalmente y se

tramitará y resolverá en el acto, pero si no se trata de una reposición dictada en una Audiencia el recurso se interpondrá por escrito por las formalidades de ley. El Auto que resuelve este recurso es inimpugnable.

2.2.1.11.5 Recurso de Apelación.

Según Aguirre Jorge (2009): Es el medio impugnatorio tradicional y más conocido. Este recurso tiene por objeto la revisión de una resolución por el superior jerárquico, a fin de que la deje sin efecto o la sustituya por otra que sea acorde con la ley. Determina un nuevo estudio del problema que plantea la resolución y a través de él se busca remediar un error judicial.

La ley procesal penal le concede al sujeto procesal con la finalidad que el superior jerárquico pueda reexaminar la resolución impugnada, que luego de ello procederá a confirmar o revocar el fallo, o declarar la nulidad. Este recurso puede interponerlo cualquier sujeto procesal que no se encuentre conforme con la resolución emitida.

El art. 416° contempla que este recurso procederá contra: a) Las Sentencias; b) Los Autos de Sobreseimiento y los que resuelven Cuestiones Previas, Cuestiones Prejudiciales y Excepciones, o que declaren extinguida la acción penal o pongan fin al procedimiento o la instancia; c) Los Autos que revoquen la Condena Condicional, la Reserva del Fallo Condenatorio o la Conversión de la Pena; d) Los Autos que se pronuncien sobre la constitución de las partes y sobre aplicación de medidas coercitivas o de cesación de la prisión preventivas; y, e) Los Autos expresamente declarados apelables o que causen gravamen irreparable.

La tramitación de este recurso se interpone ante el mismo órgano jurisdiccional que dictó la resolución impugnada. Contra las decisiones emitidas por el Juez de la investigación preparatoria, así contra las expedidas por el Juzgado Penal, Unipersonal o Colegiados, conoce el recurso la Sala Penal Superior. Contra las sentencias emitidas por el Juzgado de Paz Letrado, conoce del recurso el Juzgado Penal Unipersonal.

Los recursos de apelación tendrán efecto suspensivo contra las Sentencias y los Autos de Sobreseimiento, así como los demás autos que pongan fin a la instancia.

La Apelación atribuye a la Sala Penal Superior dentro de los límites de la pretensión impugnatoria examinar la resolución recurrida. Basta dos votos conforme para absolver el grado.

La Sala correrá traslado del escrito de fundamentación al Fiscal y los demás sujetos procesales. Absuelto el traslado la Sala estimará admisible o no y puede rechazarlo de plano, de lo contrario queda expedita para ser resuelta y señalara fecha para la Audiencia. Antes de la notificación de dicho decreto, el Fiscal y los demás sujetos procesales podrán presentar prueba documental o solicitar se agregué a los Autos algún acto de investigación actuado con posterioridad (se pondrá en conocimiento de los sujetos procesales por tres días). El Auto que la Sala declare Inadmisible el recurso podrá ser objeto de Recurso de Reposición (Art. 415 del NCPP).

2.2.1.11.6. Casación.

La Casación es un medio impugnativo Extraordinario, debido a que requiere la concurrencia de determinadas situaciones especiales para que se pueda interponer.

Según Aguirre Jorge (2009), es el medio de impugnación, de competencia del Supremo Tribunal, en virtud del cual, se pide la anulación de resoluciones definitivas de los Tribunales inferiores, no sujetas por sí o no sujetas ya a ninguna otra impugnación, por error de derecho sustantivo o procesal.

Este recurso procede contra: Las sentencias definitivas, los Autos de sobreseimiento, y los Autos que pongan fin al procedimiento, extingan la acción penal o la pena o denieguen la extinción, conmutación, reserva o suspensión de la pena, expedidos en apelación por las Salas Penales Superiores.

La procedencia del Recurso de Casación, en los supuestos indicados en el párrafo anterior, está sujeta a las siguientes limitaciones: a) Si se trata de Autos que pongan

fin al procedimiento, cuando el delito imputado más grave tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor de seis años; Si se trata de sentencias, cuando el delito más grave a que se refiere la acusación escrita del Fiscal tenga señalado en la Ley, en su extremo mínimo, una pena privativa de la libertad mayor a seis años; Si se trata de sentencias, que impongan una medida de seguridad, cuando ésta sea la internación. b) Si la impugnación se refiere a la responsabilidad civil, cuando el monto fijado en la sentencia de primera o de segunda instancia sea superior a cincuenta Unidades de Referencia Procesal o cuando el objeto de la restitución no pueda ser valorado económicamente.

Excepcionalmente, será procedente el Recurso de Casación en casos distintos de los arriba mencionados, cuando la Sala Penal de la Corte Suprema, discrecionalmente, lo considere necesario para el desarrollo de la Doctrina Jurisprudencial.

2.2.1.11.7. El recurso de queja.

Aguirre Jorge (2009), manifiesta que se trata de un recurso sui géneris, pues su objetivo es resolver situaciones no sujetas a impugnación cuando ésta hubiera sido desestimada. De manera, que se busca corregir las decisiones jurisdiccionales originadas por error, negligencia, arbitrariedad o parcialidad.

El N.C.P.P. de 2004, considera que el Recurso de Queja de derecho procede contra la resolución del Juez que declara inadmisibile el Recurso de Apelación. De igual modo procede contra la resolución de la Sala Penal Superior que declara Inadmisibile el Recurso de Casación.

2.2.1.11.8. Formalidades para la presentación de los recursos.

Salas Beteta (2011), en su blog La Impugnación en el Proceso Penal Acusatorio, refiere que a efectos de la admisión del recurso se requiere básicamente que el impugnante esté facultado por la ley, que lo interponga en la forma y los plazos legales, y que cumpla con precisar los puntos rechazados y con sustentar su impugnación.

a) Los sujetos impugnantes: El recurso impugnatorio debe ser presentado por quien:

- Resulte agraviado por la resolución,
- Tenga interés directo y
- Se halle facultado legalmente para ello
- El Ministerio Público puede recurrir no solo a favor del agraviado, sino también del imputado.

b) Forma y plazo: El recurso debe ser interpuesto por escrito y en el plazo previsto por la ley. También puede ser interpuesto en forma oral, cuando se trata de resoluciones expedidas en el curso de la audiencia, en cuyo caso se interpondrá en el mismo acto en que se lee la resolución que lo motiva. Los recursos interpuestos oralmente contra las resoluciones finales expedidas en la audiencia se formalizarán por escrito en el plazo de 5 días, salvo disposición distinta de la ley.

c) Precisión de contradicciones y sustentos de la impugnación: El recurso debe precisar las partes o puntos de la decisión a los que se refiere la impugnación, y deben expresarse y especificarse los fundamentos fácticos y jurídicos que apoyan su recurso, el cual deberá concluir formulando una pretensión concreta.

Conforme al Código, el Juez que admitió la resolución impugnada, se pronunciará sobre la admisión del recurso y notificará su decisión a las partes, luego de lo cual inmediatamente elevará los actuados al órgano jurisdiccional competente. El Juez que deberá conocer la impugnación, aún de oficio, podrá contralorar la admisibilidad del recurso y, en su caso, podrá anular el concesorio.

2.2.1.11.8.1. Medio impugnatorio formulado en el proceso judicial en estudio.

El recurso de impugnación en el caso de estudio, está dentro formulado dentro de las formalidades de forma de escrito, plazo y presentado por la persona agraviada por la sentencia.

En el proceso judicial en estudio, el medio impugnatorio formulado fue el recurso de apelación, por cuanto la sentencia de primera instancia se trata de una sentencia expedida en un Proceso Inmediato, emitida por órgano jurisdiccional denominado Juez Penal Unipersonal.

2.2.2. DESARROLLO DE INSTITUCIONES JURÍDICAS SUSTANTIVAS RELACIONADAS CON LAS SENTENCIAS EN ESTUDIO.

2.2.2.1. Instituciones Jurídicas previas, para abordar el delito investigado en el proceso judicial en estudio.

2.2.2.1.1. La Teoría del Delito

El Ministerio de Justicia en su Página Web oficial publica que “La Teoría del delito es el instrumento conceptual que permite aclarar todas las cuestiones referentes al hecho punible. Sirve de garantía al definir los presupuestos que permiten calificar un hecho como delito o falta. La teoría del delito es obra de la doctrina jurídico penal y constituye la manifestación más característica y elaborada de la dogmática del Derecho penal. Esta tiene como objetivo teórico más elevado la búsqueda de los principios básicos del Derecho Penal positivo y su articulación en un sistema único”.

Para Muñoz Conde, Francisco y García Arán, Mercedes (2002) “La teoría del delito es un sistema de hipótesis que exponen, a partir de una determinada tendencia dogmática, cuáles son los elementos que hacen posible o no la aplicación de una consecuencia jurídico penal a una acción humana”.

El derecho penal material, se constituye en una teoría que permite establecer cuándo un determinado comportamiento es delito, y, habilita el ejercicio de la represión estatal.

A esta teoría se le denomina Teoría del Delito, y, dentro de sus componentes, se encuentran las siguientes teorías:

2.2.2.1.2. Componentes de la Teoría del Delito

A. Tipicidad. Mediante la tipicidad, el legislador establece una determinada solución o castigo (causal de aplicación del poder punitivo), para una determinada forma de actuar que resulta lesiva para la sociedad, para que así, los individuos de la sociedad puedan adecuar su actuar conforme a lo exigido por el ordenamiento jurídico, debiendo para tal efecto, describir en forma clara, precisa y comprensible la conducta exigida o prohibida, de manera general y abstracta (Navas, 2003).

Jesus-Maria Silva Sanchez (1992) dice “El delito es un acto típico, todo acto humano para considerarse como delito debe adecuarse al tipo penal. Si no hay adecuación no hay delito, o peor aún, si no hay tipo, la conducta no es delito. Por eso, todo lo que no está prohibido u ordenado, está permitido.

B. Antijuricidad. Esta teoría se fundamenta en que el tipo penal, como elementos objetivos y subjetivos, es la descripción de la materia penalmente prohibida dotada de significado social, mientras que la antijuricidad presupone el verdadero desvalor o reproche jurídico al ser una contradicción entre la norma penal prohibitiva con el ordenamiento jurídico en su conjunto, por lo que no puede haber antijuricidad sin tipicidad previa, así, desde la concepción de la teoría finalista, la tipicidad es indicio de que la conducta es antijurídica (Plascencia, 2004).

En el Manual del APECC sobre Teoría del Delito (2010) Se indica que Antijuricidad “Significa que el delito está en oposición a la norma jurídica, debe lesionar o poner en peligro un bien jurídicamente protegido. Un acto típicamente antijurídico puede dejar de ser tal si median las causas de justificación de la acción como: Estado de Necesidad, Ejercicio de un derecho, oficio o cargo o Cumplimiento de la ley o de un deber”.

C. Teoría de la culpabilidad. La teoría dominante actual del finalismo, considera a la culpabilidad como el juicio de reproche al autor por la realización de una conducta antijurídica, tratándose de un reproche personal del agente que pudo actuar de otra

manera; teniendo como elementos de esta reprochabilidad a la imputabilidad, la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo) , la imposibilidad de poder actuar de otra manera, la no posibilidad de motivarse conforme a la norma (error de prohibición inevitable) (Plascencia, 2004).

Manual del APECC sobre Teoría del Delito (2010): “Para que la culpabilidad pueda ligarse a una persona, deben existir los siguientes elementos de culpabilidad: Imputabilidad; Dolo o culpa; Exigibilidad de un comportamiento distinto. Pero la conducta deja de ser culpable si median las causas de inculpabilidad como: El caso fortuito; Cumplimiento de un deber o; Un estado de necesidad (por ejemplo, la legítima defensa). Si al acto típicamente antijurídico le falta algún elemento de la culpabilidad o se dio alguna causa de inculpabilidad el delito deja de ser tal, no hay delito.

2.2.2.1.3. Consecuencias jurídicas del delito

Perez Arroyo (2010) indica que “Las consecuencias jurídicas del delito en nuestro sistema penal no sólo busca sancionar al sujeto hallado culpable sino que se instrumenta de mecanismo s accesorios de control que hacen que el sujeto infractor de la ley punitiva interiorice el costo (social y económico) de su comportamiento, ya sea que delinca a través de una persona jurídica o convirtiendo el fruto de sus acciones en bienes de aparente licitud en su origen. De este modo, estas consecuencias jurídicas se materializarán no de manera autónoma sino como su nombre lo indica; de modo accesorio, buscando siempre que el sujeto infractor de la ley penal interiorice el costo de sus actos perdiendo los efectos patrimoniales de su acción típica, antijurídica y culpable u ocasionando la limitación en las funciones de la empresa o persona jurídica que le ha servido para sus propósitos”.

Luego de que la teoría del delito establece qué comportamientos son considerados como tal y merecen una represión estatal (habiendo determinado su tipicidad, antijuridicidad y culpabilidad), entran en juego otras teorías que se encargan de establecer las consecuencias jurídicas que le son imputables a cada conducta ilícita,

lo que supone una respuesta estatal punitiva (con el establecimiento de una pena o alguna alternativa a la misma que sirva para cumplir los fines de resocialización establecidos en la constitución), así como la generación de una obligación de carácter civil, por las consecuencias de la acción ilícita cometida para reparar el daño causado. Así, tenemos:

A. Teoría de la pena

La pena, es la consecuencia jurídica por excelencia de la comisión de un delito. Está regulada en nuestro Código Penal peruano en el artículo 28°.

Para el sistema penal peruano son penas: la privativa de libertad; restrictiva de libertad; limitativa de derechos; y multa.

El concepto de la pena, así como la justificación y sus fundamentos son temas que han sido hartamente debatidos a lo largo de toda la historia del derecho penal.

Lo que podemos decir de la pena, siguiendo a Lorenzo Murillas Cuevas (1991) es que “No sólo es un castigo, ni medida correccional, sino que su alcance mínimo es el de una medida de carácter represivo, en cuanto supone la imposición de un mal (en sentido jurídico) por un delito cometido. Esto implica necesariamente que la función o el fin esencial de la pena sea la retribución. Así, no es una consecuencia que nace del legislador sino, estando prevista por la ley (principio de legalidad) serán los tribunales los que se encarguen de materializarla en contra del sujeto que ha cometido el delito”.

La teoría de la pena, ligada al concepto de la teoría del delito, vendría a ser la consecuencia jurídica aplicable por su comprobación, es decir, luego de comprobadas la tipicidad, antijuricidad y culpabilidad, así como señala como señala Frisch (2001), citado por Silva Sánchez (2007), la búsqueda de la pena ajustada a la culpabilidad no es sino una prosecución de la cualificación del hecho como delito, pues depende básicamente de las categorías del injusto objetivo (acción y resultado), del injusto subjetivo y de la culpabilidad.

B. Teoría de la reparación civil.

Para el autor Villavicencio Terreros (2010), la reparación civil no es una institución completamente civil, ni una consecuencia accesoria de la imposición de una sanción penal, sino que es un concepto autónomo que se fundamenta en el campo del castigo y en la prevención, sirviendo para cumplir con uno de los fines del derecho penal, en el ámbito de la prevención como sanción económica, y la restauración de la paz jurídica reparando el daño, eliminando en cierto grado la perturbación social originada por el delito.

La teoría clásica del derecho civil enuncia a la responsabilidad civil como “El conjunto de consecuencias jurídicas que recaen sobre un sujeto de derecho a efectos de determinar una obligación patrimonial que es imputada a causa de la comisión de un daño”. Por otro lado ya desde una perspectiva de la responsabilidad civil extracontractual cuya lógica es muy acorde con el objeto del presente estudio. Alejandro Falla (1993) afirma desde una perspectiva del análisis económico del derecho que la responsabilidad civil es “El mecanismo institucional a través del cual se desplaza o traslada el coste del accidente (daño) de la víctima a quien se ha decidido debe soportarlo "el responsable"”. En este sentido el responsable será aquél, por criterios de verificación causal (relación de causalidad) de factores atributivos de responsabilidad (riesgo, culpa, etc.) así como por opción legislativa (tercero civilmente responsable por ejm.) calificado para soportar las consecuencias del daño civil producto del delito.

En esta línea de pensamiento, sólo se hablará de responsabilidad civil cuando se verifique la existencia de un daño, el mismo que dará origen a todo un esquema normativo de hipótesis, nexo y consecuencia; con la finalidad de reparar dicho daño.

Tan es así, que dentro del esquema estrictamente penal se estima como necesario que para que se pueda discernir en el proceso penal acerca del quantum y modo de la restitución, reparación o indemnización (efectos de la obligación patrimonial nacida de la responsabilidad civil) es necesario probar el daño. Sin la existencia del daño no es posible discutir acerca de la responsabilidad, ella es su presupuesto.

2.2.2.2. Del delito investigado en el proceso penal en estudio

2.2.2.2.1. Identificación del delito investigado

De acuerdo a la denuncia fiscal, los hechos evidenciados en el proceso en estudio, y las sentencias en revisión, el delito investigado fue: Delito contra la libertad sexual en la modalidad de actos contra el pudor en menor de edad. (**Expediente N 1560-20160-2001-JR-PE-02**).

2.2.2.2.2. Ubicación del delito Contra el pudor en menor de edad en el Código Penal

El delito de actos contra el pudor se encuentra en el Libro segundo, Parte Especial delitos, Título IV Delitos contra la libertad, Capítulo IX Violación de la Libertad sexual, Art. 176 –A Delito de actos contra el pudor en menores.

2.2.2.2.3. El delito de Actos contra el Pudor en menor de edad

2.2.2.2.3.1. Definición

Los actos contrarios al pudor son aquellos tocamientos y manipulaciones que realiza el agente sobre el cuerpo de la víctima, así como aquellos tocamientos o actos libidinosos efectuados por el autor con el fin de satisfacer su propia lujuria, dichos tocamientos deben ser lascivos, lúbricos, eróticos, lujuriosos e impúdicos. (Salinas, 2008).

Los actos contra el pudor están constituidos por los tocamientos indebidos en las partes íntimas de la víctima o actos libidinosos contra su pudor, incluso cuando se la obliga a realizar dichos actos sobre si misma o sobre un tercero, afectando su libertad o indemnidad sexual. Así lo establece el Código Penal.

Peña A. (2010) quien al referirse al bien jurídico protegido del delito de actos contra el pudor de menores, considera lo siguiente “Ésta figura delictiva se protege un periodo trascendental, que es el desarrollo y la formación de la sexualidad del menor, que se puede ver alterada y perturbada por la intromisión violenta de terceras personas sin importar finalmente que haya existido o no consentimiento en la

persona del menor, pues como se ha aseverado repetidamente, para la ley los menores de catorce años no tienen el derecho de auto determinarse sexualmente”.

Asimismo, la jurisprudencia de la Corte Suprema se ha pronunciado en diversas sentencias, para lo cual hacemos referencia a las principales en la que indican que: “El delito de actos contra el pudor es todo tocamiento lúbrico somático que ha de recaer sobre el cuerpo del sujeto pasivo, tales como palpación o manoseos de las partes genitales, exigiéndose, en consecuencia, como elemento objetivo, un contacto corporal impúdico con significado sexual (R.N. N° 5050-2006-Corte Suprema)”.

En relación al término pudor persiste la crítica de que se presta a interpretaciones de carácter moralizante y prejuicioso. Asimismo, que busca proteger un valor que está fuera del ámbito de protección constitucional propio de nuestro ordenamiento jurídico. Por ello, considerando una interpretación que asegure coherencia valorativa entre la Constitución Política del Perú y el Código Penal, este delito debe sancionar los atentados contra los principios y valores que aquella consagra. En ese sentido, es preciso interpretar que a través del delito de actos contra el pudor se brinda protección penal frente a todo atentado contra la libertad sexual, la dignidad, el libre desarrollo de la personalidad y, dependiendo de cada caso, otros derechos fundamentales.

2.2.2.2.3.2. Tipicidad

El Código Penal Peruano En su art. artículo 176°-A describe el delito de actos contra el pudor en agravio de menores de edad, estableciendo:

—El que sin propósito de tener acceso carnal (...) realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor será reprimido con las siguientes penas privativas de la libertad (...) estableciendo una pena “no menor de siete ni mayor de diez años si la víctima tiene menos de siete años”.

En el 2006 se modificó el art. 176°-A entre otros con la Ley No. 28704 la cual se encuentra en vigencia hasta la fecha.

Por la forma en la que se encuentra redactado el artículo se da cierto margen de discrecionalidad al juez para considerar ciertos comportamientos como indebidos y para determinar que otros actos pueden considerarse libidinosos contrarios al pudor, siendo, incluso, que antes de esta modificación hecha por la ley N°28704 el año 2006 ésta discrecionalidad era aún mayor, puesto que se mencionaba “El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años (...)”, no se dan mayores alcances que los de referirse generalmente como actos contrarios al pudor, sin dar una definición del mismo o algún ejemplo en el que el justiciando pueda guiarse.

Pese a los problemas que nos puede traer la redacción del tipo penal, es realmente importante que determinar el objeto de protección jurídico para poder delimitar el alcance real de la norma y que no sea una simple interpretación subjetiva, el bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual del menor, entendida como la situación en la que no puede haber ningún tipo de actividad sexual, a diferencia de la libertad sexual que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales.

El delito de tocamientos indebidos en menores en sentido descriptivo y funcional, describe eventos antisociales y funcional abarca subconjuntos que garantizan el bien jurídico.

2.2.2.2.3.2.1. Elementos de la tipicidad objetiva

A. Bien jurídico protegido

El bien jurídico protegido es la indemnidad sexual, entendida ésta como la protección sobre una persona, (menor de edad), que, por su condición y naturaleza, no se encuentra en la capacidad de adoptar decisiones respecto al ejercicio de su actividad sexual.

De la misma forma; y afecto de clarificar y precisar el concepto de indemnidad sexual, La Sala Penal de la Corte Suprema de la Republica, mediante ACUERDO PLENARIO N° 4-2008/CJ-116, de fecha 18 de julio de 2008., ha optado por definir el concepto de indemnidad Sexual de la forma siguiente “Planteado así el problema, es de entender como libertad sexual la capacidad legalmente reconocida que tiene una persona para autodeterminarse en el ámbito de su sexualidad, y *como indemnidad sexual la preservación de la sexualidad de una persona cuando no está en condiciones de decidir sobre su actividad sexual: menores e incapaces*. En ambos casos es evidente que el fundamento material de las infracciones que las comprende es el derecho a una actividad sexual en libertad”.

En lo concerniente a la aplicación del delito al caso concreto se puede mencionar:

– La dificultad que hay en establecer el límite entre la tentativa del delito de violación sexual a un menor y el delito de actos contra el pudor, dado que la diferencia subyace en un elemento subjetivo como es el fin del agente delictivo. Por lo que muchas veces por un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación o actos contra el pudor, siendo que generalmente se elige la pueda constituir una pena mayor.

– Por la propia naturaleza del delito es sumamente complicada la reconstrucción de los hechos en base de pruebas concretas externas de las que de manera automática arribe a la conclusión de que la persona que se está imputando es la que realmente cometió el delito (por ejemplo, en el caso de violación, se puede probar en base a la pericia física por restos de semen, etc.), mientras que las pruebas en el delito de actos contra el pudor tienen un menor número en pruebas externas y la prueba que ,muchas veces, se considera la más importante se encuentran en el fuero interno de la víctima, es decir, en la afectación psicológica que sufrió el niño (por ejemplo, resultado de la pericia psicológica, testimonios, etc.).

Con más claridad en la ejecutoria suprema R.N. N° 878-20056-Huaura, del doce de mayo de dos mil cinco se dice: “...que en los delitos de violación sexual en agravio

de menor de edad se protege de manera determinante la indemnidad o intangibilidad sexual- el libre desarrollo sexual del menor en la medida que afecta el desarrollo de su personalidad; por lo que resulta irrelevante su consentimiento como causa de justificación para eximir a su autor de responsabilidad penal.”

B. Sujeto activo.

La conducta del sujeto activo en este delito tiene un carácter sexual inobjetable y que el elemento objetivo de este ilícito está conformado por los contactos físicos y por tocamientos de la más diversa índole, siempre que estos afecten a zonas erógenas o a sus proximidades. Así, determina que el propósito de esas conductas, o elemento subjetivo del delito, es la obtención de una satisfacción sexual, vale decir que el autor de aquellas conductas se satisfaga sexualmente o al menos conozcan del carácter sexual de esas acciones.

Resulta viable la equiparación del hombre y la mujer en el delito de violación. Si la mujer es quien impone el débito carnal, simplemente está ejecutado la acción típica debe superarse el cliché de que siempre es la mujer la víctima y que la iniciativa sexual, corresponde indefectiblemente al varón. La coherencia de igual de sexos es insoslayable; así también las posiciones sexuales, el tipo penal de actos contra el pudor, puede darse entre actuaciones heterosexuales e inclusive homosexuales: hombre a hombre y de mujer a mujer.

C. Sujeto pasivo.

Salinas Siccha (2015) define “El sujeto pasivo del delito, puede ser tanto una persona natural como una persona jurídica, pero sujeto pasivo de la acción típica, siempre debe serlo una persona psicofísica considerada; no olvidemos que la sociedad es una ficción legal, que no tiene existencia propia”.

El sujeto pasivo es quien sufre directamente la acción, es sobre quien recae todos los actos materiales utilizados en la realización del ilícito, es el titular del derecho dañado o puesto en peligro.

En el presente caso debe ser un niño o niña que sea menor de 14 años, para que pueda configurarse el delito de Actos contra el Pudor en menor de edad.

D. Acción típica.

En la sentencia de la primera sala penal superior de Piura del expediente 1609-2011 se indica que el comportamiento típico referido al supuesto de “tocamientos indebidos en las partes íntimas”, consisten en la realización de contactos o manoseo efectuado por el agente sobre las partes íntimas de la víctima, o cuando se obliga a ésta a realizar auto contactos sobre su propio cuerpo o cuando se le obliga a efectuar tocamientos sobre las partes íntimas de un tercero o del propio agente, como afirman Gálvez Villegas/Delgado Tovar, dado que el tipo penal alude a partes íntimas, no podemos limitar el tipo penal a los genitales, sino que cabe la inclusión de otras zonas consideradas íntimas, por ejemplo las nalgas o los senos de la mujer, como en el caso analizado, en que el agente ha efectuado tocamientos indebidos a la zona de los genitales del menor agraviado, –consideramos que conforme a la tesis de los autores citados- en este supuesto de tocamientos indebidos, no se requiere, que el agente actúe con un fin lascivo, para satisfacer su instinto sexual, siendo irrelevante para la configuración típica que el sujeto activo pueda tener –por ejemplo-un orgasmo- ya que incluso el agente puede actuar con ánimo de venganza o con deseos de humillar o molestar a la víctima.

Los actos libidinosos a que se refiere el tipo penal, aluden a todo comportamiento en el que se busca un fin morboso, lúbrico, independientemente de la forma de exteriorización de la intención del agente, en tal sentido pueden consistir actos libidinosos contrarios al pudor, los contactos físicos o aproximaciones efectuadas por el agente con el cuerpo de la menor, con dichos fines. En los casos de actos contra el pudor de menores de edad, sólo se requiere para la consumación del tipo la realización de los hechos sin los elementos de violencia o grave amenaza.

2.2.2.2.3.2. Elementos de la tipicidad subjetiva

Este delito solo puede ser punible a título de dolo directo, no admite la culpa, y se cumple con el elemento psicológico de acuerdo con lo dispuesto por el CP. Art. 12, cuando el agente cumple con los elementos del dolo: El elemento cognitivo, el agente lo cumple con el conocimiento de la ilicitud de su comportamiento, y el conocimiento del carácter sexual del comportamiento realizado. El agente cumple con el elemento volitivo, cuando su comportamiento conlleva la intención y fin de, obligar a una persona a realizar actos contra el pudor.

Mir Puig (1990), considera que “La tipicidad subjetiva, la conforman los elementos subjetivos del tipo que se haya constituida siempre por la voluntad, dirigida al resultado (en los delitos dolosos de resultado), o bien, a una sola conducta (en los delitos imprudentes y en los de mera actividad), y a veces por elementos subjetivos específicos”.

Plascencia, (2004) por otro lado, “Dentro de los elementos de la tipicidad subjetiva en delito doloso, no cabe la comisión imprudente, el agente actúa voluntariamente con pleno conocimiento utilizando el engaño a efectos de realizar el acto o acceso sexual, Objetivo final: conseguir la satisfacción”.

Coronado (2012) “En los delitos dolosos el agente actúa voluntariamente, con interés propio”.

2.2.2.2.3.3. Antijuricidad

Será objeto de análisis cuando “El que sin propósito de tener acceso carnal (...) realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor” concurre la legítima defensa Art. 20.3; el estado de necesidad justificante Art. 20.5; si actuó por una fuerza física irresistible Art. 20.6; compelido por un miedo insuperable Art. 20.7, o si ha obrado por disposición de la ley o en cumplimiento de un deber Art. 20.8. etc. El comportamiento no se adecua a ninguna causa de justificación, consecuentemente es antijurídico.

Si no concurre ninguna causa de justificación que justifique el comportamiento frente al ordenamiento jurídico, para el derecho penal es insuficiente un hecho típico y antijurídico para la imposición de la pena es necesario determinar si el comportamiento homicida puede ser atribuido o imputable a su autor.

Bacigalupo, (1999). “Después de comprobada la tipicidad, consiste en indagar si concurre alguna norma permisiva, alguna causa de justificación, es decir, la comprobación de sus elementos objetivos y además, la comprobación del conocimiento de los elementos objetivos de la causa de justificación”.

2.2.2.2.3.4. Culpabilidad

La culpabilidad comprende determinar si la persona a quien se le imputa el delito goza de capacidad penal, para responder por dicho comportamiento o es un inimputable, para tal caso tenemos que determinar si concurren las eximentes de responsabilidad que establece el C.P. le alcanzan: El Art. 20.2. del C.P. Establece que la minoría de edad constituye una causa de inimputabilidad, por lo que al no haber alcanzado los 18 años de edad, con la sola constatación, queda excluido de su responsabilidad penal. También se tiene que establecer que el agente le era posible comportarse de acuerdo al derecho absteniéndose de realizar la acción típica, ya que de no haber tenido otra alternativa que hacerlo, el agente no será culpable de su comportamiento.

Zaffaroni (2002), estableció que “Es el juicio que permite vincular el injusto a su autor, es como se puede establecer esta vinculación, lo afirmo después Plascenia (2004), con los siguientes elementos: a) la comprobación de la imputabilidad; b) la comprobación de la posibilidad de conocimiento de la antijuridicidad (error de tipo); c) el miedo insuperable; d) la imposibilidad de poder actuar de otra manera (exigibilidad)”.

La culpa se entiende como el reproche personal de la conducta antijurídica, cuando bien podía haberse abstenido de realizarla, siendo que, la posibilidad concreta de obrar de otro modo constituye fundamento de la culpabilidad (Córdoba, 1997).

Según la teoría revisada, la posibilidad concreta de obrar libremente de otro modo constituye fundamento de culpabilidad.

2.2.2.2.3.5. Grados de desarrollo del delito

De la revisión documental encontramos;

Tentativa, el tipo penal si admite la tentativa. La tentativa del delito de Violación se configura, cuando el agente ha dado inicio a la ejecución de la acción, con hechos directos orientado subjetivamente a practicar el acto contra el pudor; dándose la resolución para cometer el delito, iniciando la ejecución y falta de consumación, por la resistencia, desistimiento o intervención de terceras personas, habiéndose puesto en peligro o haciéndolo correr un riesgo al bien jurídico objeto de la tutela penal.

Salinas, (2013) “Teniendo en cuenta que el delito contra la libertad sexual es un hecho punible de lesión, es perfectamente que el actuar del agente se quede en grado de tentativa, estaremos ante una tentativa cuando el agente suspende, ya sea voluntariamente o por causas extrañas a su voluntad, su actuar ilícito habiendo tenido contacto físico comprendido entre el imputada y la víctima, en caso de menores no configura el consentimiento, desde el inicio de la acción hasta el momento en el que el agente se detiene voluntariamente tiene la de tentar a su víctima”.

Lyman (2014) “Indica grado de desarrollo del delito actos contra el pudor, en agravio a la víctima una menor de edad al momento de la evaluación, afecta en su desarrollo, de vida emocional, psicológico personal como, psicosexual, se acreditan con grado de certeza hechos con contenido penal”.

En los delitos que atentan contra la libertad sexual, el requisito sine qua non, es el reconocimiento médico legal, que se puede practicar a la víctima, por el Instituto de Medicina Legail, y en caso de menores la declaración o entrevista en cámara Gessel.

2.2.2.2.3.6. La pena en el delito contra el pudor en menor de Edad

Nuestro Código Penal establece el delito contra el pudor en el Título IV –Delitos contra la libertad-, capítulo IX-Violación de Libertad Sexual- en su artículo 176°, siendo el artículo 176°.A el que se refiere a la figura de los actos cometidos a menores de 14 años: “El que sin propósito de tener acceso carnal regulado en el artículo 170, realiza sobre un menor de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor(...)” Por la forma en la que se encuentra redactado el artículo se da cierto margen de discrecionalidad al juez para considerar ciertos comportamientos como indebidos y para determinar que otros actos pueden considerarse libidinosos contrarios al pudor, siendo, incluso, que antes de esta modificación hecha por la ley N°28704 el año 2006 ésta discrecionalidad era aún mayor, puesto que se mencionaba “El que sin propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, comete un acto contrario al pudor en una persona menor de catorce años (...)”, sin mayores alcances como actos contrarios al pudor, sin dar una definición del mismo o algún ejemplo.

Consideramos importante determinar el objeto de protección jurídico para poder delimitar el alcance de la norma, y no una simple interpretación subjetiva, el bien jurídico que se tutela es la indemnidad sexual del menor, entendida como la situación en la que no puede haber ningún tipo de actividad sexual, a diferencia de la libertad sexual que es la facultad que tiene una persona para elegir realizar o no actividades sexuales.

Arévalo, (2009) “En lo concerniente a la aplicación del delito al caso concreto puedo mencionar tres problemas: La dificultad de establecer el límite entre la tentativa del delito de violación sexual a un menor y el delito de actos contra el pudor, dado que la diferencia subyace en un elemento subjetivo como es el fin del agente delictivo. Por lo que muchas veces por un mismo hecho se puede acusar por tentativa de violación o actos contra el pudor, siendo que generalmente se elige que pueda constituir una pena mayor.

Por la propia naturaleza del delito, la reconstrucción de los hechos en base de pruebas concretas externas, que arribe a la conclusión de que la persona que se está imputando es la que realmente cometió el delito (por ejemplo, en el caso de violación, se puede probar en base a la pericia física por restos de semen, etc.), mientras que las pruebas en el delito de actos contra el pudor tienen un menor número en pruebas externas y la prueba que, muchas veces, se considera la más importante se encuentran en el fuero interno de la víctima, es decir, en la afectación psicológica que sufrió el niño (por ejemplo, resultado de la pericia psicológica, testimonios, etc.).

Por lo expuesto, los jueces se basan en solo el testimonio del niño o de sus padres, lo cual no es suficiente, por lo que, si bien se debe valorar los testimonios, a la par se debe dar importancia a la pericia psicológica, para saber si el niño realmente sufrió de esos atentados contra su indemnidad, si no está siendo influenciado por sus padres, o por interés ajenos al proceso; En todo caso sería importante considerar además el nivel de desarrollo psicológico, de lenguaje, ubicación tempo-espacial; que ayuden a determinar la credibilidad de la manifestación de un menor; y el tiempo transcurrido desde los hechos y el día de la declaración del menor; siendo estos temas materia de estudio posterior, por la rigurosidad científica requerida.

No debemos alejar la vista de los acusados, siendo un delito que causa tanto rechazo en la sociedad, muchas veces, sufren maltratos de parte tanto de las familias de las víctimas como de los agentes del orden, la prensa, sin esperar que haya un debido proceso en el cual se le impute la autoría del delito, conforme nuestro ordenamiento jurídico”.

2.3. MARCO CONCEPTUAL.

2.3.1. Calidad: herramienta básica para una propiedad inherente de cualquier cosa que permite que la misma sea comparada con cualquier otra de su misma especie. La palabra calidad tiene múltiples significados. De forma básica, se refiere al conjunto

de propiedades inherentes a un objeto que le confieren capacidad para satisfacer necesidades implícitas o explícitas.

2.3.2. Sentencia: Resolución judicial dictada por un juez o tribunal que pone fin a la litis (civil, de familia, mercantil, laboral, contencioso-administrativo, etc.) o causa penal.. La sentencia declara o reconoce el derecho o razón de una de las partes, obligando a la otra a pasar por tal declaración y cumplirla. En derecho penal, la sentencia absuelve o condena al acusado, imponiéndole la pena correspondiente

2.3.3. Expediente: Un expediente es el conjunto de los documentos que corresponden a una determinada cuestión. También puede tratarse de la serie de procedimientos de carácter judicial o administrativo que lleva un cierto orden.

2.3.4. Libertad Sexual: La libertad sexual es la facultad de la persona para auto-determinarse en el ámbito de su sexualidad, sin más limitaciones que el respeto a la libertad ajena, facultad que se expande hasta utilizar el propio cuerpo a voluntad, seguir en cada momento una u otra tendencia sexual, hacer y aceptar las propuestas que se prefieran, así como rechazar las no deseadas.

2.3.5. Pudor: El pudor suele estar vinculado al recato referente a la sexualidad. Constituye, por lo tanto, un elemento de la personalidad que intenta proteger la intimidad. Aquello que da pudor es algo que no se quiere mostrar o hacer en público.

2.3.6 Menor de Edad: Un menor de edad es, legalmente, un individuo que aún no ha alcanzado la edad adulta. La minoría de edad comprende toda la infancia y, a menudo, la adolescencia o parte de ella. En muchos países occidentales, la mayoría de edad se alcanza a los 18 años.

2.3.7. Audiencia: Sesión durante la cual una jurisdicción toma conocimiento de las pretensiones de las partes, instruye el proceso, escucha los alegatos y emite su juicio.

Por lo común la audiencia es pública. Acto de oír un juez o Tribunal a las partes y testigos para decidir los pleitos y causas. Lugar destinado a celebrar sus sesiones por un Juzgado o un Tribunal.

2.3.8. Fiscal: El fiscal también es el sujeto que actúa como representante del ministerio público en un tribunal. Cabe destacar que el Ministerio Público (también conocido como Procuraduría General o Fiscalía General, según el país) es una institución estatal que representa los intereses de la comunidad a través de la investigación de delitos y del resguardo de los testigos y las víctimas.

2.3.9. Lesiones: daños que ocurre en el cuerpo tanto físico, moral, psicológicas. Es un término general que se refiere al daño causado por accidentes, caídas, golpes, quemaduras, armas y otras causas.

2.3.10. Apelación: Medio de impugnación a través del cual se busca que un tribunal superior enmiende conforme a Derecho la resolución del inferior.

2.3.11. Acusación: O imputación es el cargo que se formula ante autoridad competente contra persona o personas determinadas, por considerarlas responsables de un delito o falta, con el objeto de que se le aplique la sanción prevista. Esta persona recibe el nombre de acusado.

2.3.12. Competencia: Es la atribución jurídica otorgada a ciertos y especiales órganos del Estado que permiten asesorar bienes y derechos a la empresa para tener pretensiones procesales con preferencia a los demás órganos de su clase. Ese órgano especial es llamado tribunal.

2.3.13. Legislación: cuerpo de leyes que regularán determinada materia o ciencia o al conjunto de leyes a través del cual se ordena la vida en un país, es decir, lo que popularmente se llama ordenamiento jurídico y que establece aquellas conductas y acciones aceptables o rechazables de un individuo, institución, empresa, entre otras.

2.3.14. Jurisdicción: Es la Potestad que tiene el Estado en su conjunto para solucionar conflictos particulares a través de la imposición de la Ley y el Derecho. Esa potestad es encargada a un órgano estatal, el Judicial.

2.3.15. Pretensión: Principalmente un acto jurídico que da lugar a la iniciación del proceso, pues esta manifestación se ve plasmada en la demanda del actor o demandante, quien en ejerciendo una acción legal pretende que el Juez le reconozca un derecho y se provea hacia el reo o demandado de manera coercitiva.

2.3.16. Criminal: todo individuo que comete un crimen o que está implicado en algún tipo de delito. Como adjetivo calificativo, el término también puede aplicarse a organizaciones delictivas como así mismo a aquellas que luchan en contra de las primeras. Finalmente, también puede ser criminal un acto o hecho que interrumpe el designio de la ley e implica el cumplimiento de algún tipo de delito.

2.3.17. Defensa: Garantía del disciplinado, que le permite directamente o por intermedio de su abogado, solicitar, aportar y controvertir las pruebas que se aducen en su contra, desvirtuar los cargos que se le imputan e impugnar las decisiones que le sean desfavorables.

2.3.18. Inocencia: La inocencia es un término que describe la carencia de culpabilidad de un individuo con respecto a un crimen. Puede también ser utilizada para indicar una carencia general de culpabilidad con respecto a cualquier clase de crimen, de pecado o de fechoría.

2.3.19. Pericia: aquello que un especialista en una cierta materia analiza sobre el caso en cuestión, informándole sus conclusiones al juez. Estos peritos no tienen relación con las partes en litigio y deben brindar información que no sea tendenciosa.

2.3.20. Pena: es la condena, la sanción o la punición que un juez o un tribunal impone, según lo estipulado por la legislación, a la persona que ha cometido un delito o una infracción.

2.3.21. Indemnidad sexual: manifestación de la dignidad de la persona humana y el derecho que todo ser humano tiene a un libre desarrollo de su personalidad, sin intervenciones traumáticas en su esfera íntima por parte de terceros, las cuales pueden generar huellas indelebles en el psiquismo de la persona para toda la vida.

3. METODOLOGÍA

3.1. Tipo y nivel de investigación

3.1.1. Tipo de investigación: cuantitativo - cualitativo

Cuantitativo: la investigación, se inicia con el planteamiento de un problema delimitado y concreto; se ocupará de aspectos específicos externos del objeto de estudio, y el marco teórico que guiará el estudio será elaborado sobre la base de la revisión de la literatura, que, a su vez, facilitará la operacionalización de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Cualitativo: las actividades de recolección, análisis y organización de los datos se realizarán simultáneamente (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

3.1.2. Nivel de investigación: exploratorio - descriptivo

Exploratorio: porque la formulación del objetivo, evidencia que el propósito será examinar una variable poco estudiada; además, hasta el momento de la planificación de investigación, no se han encontrado estudios similares; mucho menos, con una propuesta metodológica similar. Por ello, se orientará a familiarizarse con la variable en estudio, teniendo como base la revisión de la literatura que contribuirá a resolver el problema (Hernández, Fernández & Batista, 2010).

Descriptivo: porque el procedimiento de recolección de datos, permitirá recoger información de manera independiente y conjunta, su propósito será identificar las propiedades o características de la variable (Hernández, Fernández & Batista, 2010). Será un examen intenso del fenómeno, bajo la permanente luz de la revisión de la literatura, orientada a identificar, si la variable en estudio evidencia, un conjunto de características que definen su perfil (Mejía, 2004).

3.2. Diseño de investigación: no experimental, transversal, retrospectivo

No experimental: porque no habrá manipulación de la variable; sino observación y análisis del contenido. El fenómeno será estudiado conforme se manifestó en su contexto natural, en consecuencia los datos reflejarán la evolución natural de los eventos, ajeno a la voluntad de la investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010)|.

Retrospectivo: porque la planificación y recolección de datos se realizará de registros, de documentos (sentencias), en consecuencia, no habrá participación del investigador (Hernández, Fernández & Batista, 2010). En el texto de los documentos se evidenciará el fenómeno perteneciente a una realidad pasada.

Transversal o transaccional: porque los datos pertenecerán a un fenómeno que ocurrió por única vez en el transcurso del tiempo (Supo, 2012; Hernández, Fernández & Batista, 2010). Este fenómeno, quedó plasmado en registros o documentos, que viene a ser las sentencias; por esta razón, aunque los datos se recolecten por etapas, siempre será de un mismo texto.

3.3. Objeto de estudio y variable en estudio

Objeto de estudio: estará conformado por las sentencias de primera y segunda instancia, sobre Delito de Actos contra el Pudor en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura 2020.

Variable: la variable en estudio es, la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre Delito de Actos contra el Pudor. La operacionalización de la variable se evidencia como Anexo 1.

3.4. Fuente de recolección de datos.

Será, el expediente judicial el N°01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura 2020; seleccionado, utilizando el muestreo no probabilístico por conveniencia, por cuestiones de accesibilidad (Casal y Mateu; 2003).

3.5. Procedimiento de recolección, y plan de análisis de datos.

Se ejecutará por etapas o fases, conforme sostienen Lenise Do Prado; Quelopana Del Valle; Compean Ortiz, y Reséndiz Gonzáles (2008). Estas etapas serán:

3.5.1. La primera etapa: abierta y exploratoria. Será una actividad que consistirá en aproximarse gradual y reflexivamente al fenómeno, estará guiado por los objetivos de la investigación; donde cada momento de revisión y comprensión será una conquista; es decir, será un logro basado en la observación y el análisis. En esta fase se concretará, el contacto inicial con la recolección de datos.

3.5.2. La segunda etapa: más sistematizada, en términos de recolección de datos.

También, será una actividad orientada por los objetivos, y la revisión permanente de la literatura, porque facilitará la identificación e interpretación de los datos. Se aplicará las técnicas de la observación y el análisis de contenido, y los hallazgos serán trasladados literalmente, a un registro (hojas digitales) para asegurar la coincidencia; con excepción de los datos de identidad de las partes y toda persona particular, citados en el proceso judicial serán reemplazados por sus iniciales.

3.5.3. La tercera etapa: consistente en un análisis sistemático. Será una actividad observacional, analítica, de nivel profundo orientada por los objetivos, articulando los datos con la revisión de la literatura.

El instrumento para la recolección de datos, será una lista de cotejo validado, mediante juicio de expertos (Valderrama, s.f), estará compuesto de parámetros, normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, extraídos de la revisión de la literatura, que se constituirán en indicadores de la variable. Los procedimientos de recolección, organización, calificación de los datos y determinación de la variable, se evidencia como Anexo 2.

3.6. Consideraciones éticas

La realización del análisis crítico del objeto de estudio, estará sujeta a lineamientos éticos básicos de: objetividad, honestidad, respeto de los derechos de terceros, y relaciones de igualdad (Universidad de Celaya, 2011). El investigador asume estos principios, desde el inicio, durante y después del proceso de investigación; a efectos

de cumplir el principio de reserva, el respeto a la dignidad humana y el derecho a la intimidad (Abad y Morales, 2005). Se suscribirá una Declaración de Compromiso Ético, que se evidenciará como Anexo 3.

3.7. Rigor científico.

Para asegurar la confiabilidad y credibilidad; minimizar los sesgos y tendencias, y rastrear los datos en su fuente empírica (Hernández, Fernández & Batista, 2010), se ha insertará el objeto de estudio: sentencias de primera y segunda instancia, que se evidenciará como Anexo 4.

Finalmente se informa que: la elaboración y validación del instrumento; la operacionalización de la variable (Anexo 1); Los procedimientos para la recolección, organización y calificación de los datos (Anexo 2); el contenido de la Declaración de Compromiso Ético (Anexo 3); el diseño de los cuadros para presentar los resultados, y el procedimiento aplicado para la determinación de las sub dimensiones, las dimensiones y la variable en estudio, fue realizado por la Abog. Dione L. Muñoz Rosas (Docente en investigación – ULADECH Católica – Sede central: Chimbote – Peru.

IV. RESULTADOS

4.1. Resultados

CUADRO 1. Parte expositiva de la sentencia de Primera Instancia sobre delito de Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020, para determinar su calidad con énfasis en la Introducción y la Postura de las partes.

Parte expositiva de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]
Introducción	<p>PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL</p> <p>EXPEDIENTE : 01560-2016-0-2001-JR-PE-02</p> <p>MATERIA : DELITOS CONTRA EL PUDOR</p> <p>ESPECIALISTA : M. ANDRADE</p> <p>DEMANDADO : MARTINEZ CHUICA SANTOS EXEQUIEL</p> <p>DEMANDANTE : G.C.O.G</p> <p>SENTENCIA</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE</p> <p>Piura, treinta y uno de marzo del año dos mil dieciséis.-</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de impugnación. Si cumple.</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p>					X					10

	<p>I. VISTOS Y OIDOS:</p> <p>En audiencia privada, realizada en la sala de audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura que despacha el Juez R.S.C, en la causa número quince sesenta guión dos mil dieciséis, seguido contra el acusado S.E.M.C, de sesenta y tres años de edad, con DNI N° 16599229, nacido en Monsefu - Chiclayo, el diez de abril de mil novecientos cincuenta y dos, casado, hijo de José y María Pacífica, con tercer grado de instrucción primaria, de ocupación vendedor ambulante de golosinas por la vereda alta, percibiendo aproximadamente treinta nuevos soles diarios, sin antecedentes penales y no tiene domicilio fijo, en la tarde duerme en la casa de su hermano y en las noches sale a cuidar algunos puestos, también lava carros; como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio del menor de iniciales D.C.O.G.</p> <p>Con participación por el Ministerio Público del señor Fiscal M.U.A., de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura; y, por la defensa del acusado, el abogado L.C.P. Instalado el juicio Oral, el mismo que se verifica bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción y defensa, se concedió el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público quien expuso los hechos que sustentan el requerimiento de acusación, asimismo indicó los medios probatorios que le habían sido admitidos para su actuación y las pretensiones penales y civiles; a su turno, el señor abogado de la defensa en su alegato de apertura expresó las pretensiones de su patrocinado, precisando que éste no aceptaba los hechos atribuidos al considerarse inocente. Al imputado se le hicieron saber sus derechos constitucionales y procesales, asimismo se le preguntó si se</p>	<p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	consideraba autor del delito, manifestando en sentido negativo, esto es que es inocente.												
Postura de las partes	<p>1. FUNDAMENTOS</p> <p>Luego de instalada la audiencia del juicio oral, el señor representante del Ministerio Público procedió a exponer su alegato inicial formulando su teoría del caso en los siguientes términos: que el día ocho de marzo del año dos mil dieciséis a las veintitrés con treinta y cuatro horas aproximadamente, personal policial que efectuaba patrullaje por inmediaciones de las avenidas Málaga y Sullana, a pedido de la persona de Melchor Gonzalo Ortega Rivera quien manifestó que la persona de S.E.M.C había realizado tocamientos indebidos a su menor hijo de iniciales D.C.O.G., procedió a la intervención de éste; que el hecho habría ocurrido el ocho de marzo cuando el referido menor <i>–con el consentimiento expreso de su madre–</i> salió de su domicilio sito en Avenida Sullana Mz B Lt 06 del Asentamiento Humano Pachitea para dirigirse a un taller de mecánica <i>–distante a dos cuadras–</i> para recoger su bicicleta transitando para ello por las avenidas antes mencionadas, y al regresar por el mismo lugar el hoy acusado en forma sorpresiva le jalo el brazo para luego sentarlo en unas cajas de cartón y decirle <i>gordito precioso, yo te quiero como un hijo</i>, asimismo abrazarlo y besarle en la boca y el cuello, ocasionándole ante su resistencia una leve lesión en la parte superior del labio, de igual forma le introdujo sus manos por entre sus glúteos para tocarle sus partes íntimas, preguntándole: <i>se para?</i> que ante dicha agresión el menor logra liberarse retornando a su domicilio para contarle lo sucedido a su madre quien le pide que le describa como era la persona que lo había agredido, indicándole que estaba vestido con un polo celeste manga cero y un pantalón</p>	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple.</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X						

<p>oscuro, que era un indigente que tenía sus cartones en la calle, que ante ello la señora se traslada al lugar encontrando a dicha persona por lo que procede a llamar a su esposo para encontrarse en su casa en donde le cuenta lo sucedido decidiendo después trasladarse a la Calle Málaga con la cuadra siete de la Avenida Sullana, en que solicita su intervención por efectivos policiales que patrullaban por el lugar; que la narración del menor sería uniforme, coherente y categórica, conforme así lo expresa la diligencia de entrevista única N° 15 de la Cámara de Gessell de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis en sede del Ministerio Público bajo la conducción de la Psicóloga María Monja Odar y en presencia de los padres del menor agraviado quien además en la diligencia de reconocimiento físico de personas practicado en la Comisaria de Piura reconocería a Santos Martínez Chuica como autor del hecho punible; hechos con los cuales el acusado habría adecuado su conducta a la previsión contenida en el artículo ciento setenta y seis A del Código Penal. Pretensión que acreditaría con las declaraciones y las documentales admitidas.</p> <p>Solicitando se le imponga cinco años de pena privativa de libertad, y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>2. FUNDAMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA</p> <p>Señala que probara en juicio que el día de los hechos su patrocinado había ingerido bebidas alcohólicas hasta tener una proporción mayor a 1.48 gramos por litro de sangre, encontrándose en imposibilidad de coger y realizar tocamientos indebidos al menor agraviado, asimismo que hubo un acercamiento de su patrocinado hacia el agraviado por haberle</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>éste echado un balde de agua lo que provocó la molestia del acusado, dándole dos palmazos en la espalda al menor; que no se ha recabado informe alguno que dé cuenta de la afectación al agraviado y que el relato de éste carece de verosimilitud, por lo que al amparo del principio de comunidad de pruebas, con los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, acreditara su pretensión, por lo que la defensa postula por una tesis absolutoria.</p> <p>3.- TRÁMITE EN ESTA INSTANCIA</p> <p>Por resolución número seis se dispone la reprogramación de la Audiencia Única de Juicio Inmediato del Acusado Santos Exequiel Martínez Chuica, ordenándose que los autos pasen a despacho para sentenciar, y mediante resolución número ocho se ordena dejar sin efecto el punto dos de la resolución número seis disponiéndose que los autos pasen a despacho, correspondiendo emitir sentencia.</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del distrito judicial de Piura – Piura 2020.

Nota 1. La identificación de los parámetros de calificación jurídica se encontró en la parte considerativa de la sentencia.

LECTURA. El cuadro 1, revela que la calidad de la **parte expositiva de la sentencia de primera instancia fue de rango: MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: alta y alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: la descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación; la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal /y de la parte civil, y la pretensión de la defensa del acusado; y la claridad.

CUADRO 2. Parte considerativa de la sentencia de Primera Instancia sobre delito de Actos Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020, para determinar su calidad con énfasis en la motivación de hecho, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la reparación civil.

Parte Considerativa de la Sentencia de Primera Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1-8]	[9-16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los Hechos	<p>II. FUNDAMENTOS:</p> <p>PRIMERO.- . Luego de instalada la audiencia del juicio oral, el señor representante del Ministerio Público procedió a exponer su alegato inicial formulando su teoría del caso en los siguientes términos: que el día ocho de marzo del año dos mil dieciséis a las veintitrés con treinta y cuatro horas aproximadamente, personal policial que efectuaba patrullaje por inmediaciones de las avenidas Málaga y Sullana, a pedido de la persona de M.G.O.R quien manifestó que la persona de S.E.M.C había realizado tocamientos indebidos a su menor hijo de iniciales D.C.O.G., procedió a la intervención de éste; que el hecho habría ocurrido el ocho de marzo cuando el referido menor <i>–con el consentimiento expreso de su madre-</i> salió de su domicilio sito en Avenida Sullana Mz B Lt 06 del Asentamiento Humano Pachitea para</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple.</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la</p>					X					40

<p>dirigirse a un taller de mecánica –<i>distante a dos cuadras</i>- para recoger su bicicleta transitando para ello por las avenidas antes mencionadas, y al regresar por el mismo lugar el hoy acusado en forma sorpresiva le jalo el brazo para luego sentarlo en unas cajas de cartón y decirle <i>gordito precioso, yo te quiero como un hijo</i>, asimismo abrazarlo y besarle en la boca y el cuello, ocasionándole ante su resistencia una leve lesión en la parte superior del labio, de igual forma le introdujo sus manos por entre sus glúteos para tocarle sus partes íntimas, preguntándole: <i>se para?</i> que ante dicha agresión el menor logra liberarse retornando a su domicilio para contarle lo sucedido a su madre quien le pide que le describa como era la persona que lo había agredido, indicándole que estaba vestido con un polo celeste manga cero y un pantalón oscuro, que era un indigente que tenía sus cartones en la calle, que ante ello la señora se traslada al lugar encontrando a dicha persona por lo que procede a llamar a su esposo para encontrarse en su casa en donde le cuenta lo sucedido decidiendo después trasladarse a la Calle Málaga con la cuadra siete de la Avenida Sullana, en que solicita su intervención por efectivos policiales que patrullaban por el lugar; que la narración del menor sería uniforme, coherente y categórica, conforme así lo expresa la diligencia de entrevista única N° 15 de la Cámara de Gessell de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis en sede del Ministerio Público bajo la conducción de la Psicóloga M.M.O. y en presencia de los padres del menor agraviado quien además en la diligencia de reconocimiento físico de personas</p>	<p>experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>practicado en la Comisaria de Piura reconocería a Santos Martínez Chuica como autor del hecho punible; hechos con los cuales el acusado habría adecuado su conducta a la previsión contenida en el artículo ciento setenta y seis A del Código Penal. Pretensión que acreditaría con las declaraciones y las documentales admitidas.</p> <p>Solicitando se le imponga cinco años de pena privativa de libertad, y al pago de mil quinientos soles por concepto de reparación civil.</p>												
<p>Motivación de Derecho</p>	<p>SEGUNDO.- El delito de Actos contra el Pudor conforme a su descripción típica prevista en el artículo ciento setenta y seis A, inciso tres, del Código Penal, sanciona la conducta del sujeto que sin el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, realiza sobre un menor de diez a menos de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.</p> <p>Siendo así, el delito de actos contra el pudor <i>en agravio de menor</i> constituye todo acto contra la indemnidad sexual realizado independiente de la voluntad del sujeto pasivo, con ánimo o propósito lujurioso <i>-uso ilícito o apetito desordenado de los deleites sexuales-</i>, que no vaya preordenado al acceso carnal, siendo infracción penal de mera tendencia y actividad que no requiere resultado material alguno y que se manifiesta ordinariamente en grado de consumación, sin fases imperfectas, por la propia</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del</p>				<p>X</p>							

<p>realización del acto o hecho del que se desprende su móvil libidinoso detectado a través de los tocamientos corporales ejecutados, integrándose el delito por la conjunción del elemento externo y dinámico representado en la acción objetiva y material ejercida sobre el cuerpo de persona ajena, sea varón o mujer, que la sufre directamente al atentar de cualquier modo grave a su intangibilidad sexual, y de otro elemento subjetivo de índole psicológica, que estando implícitamente contenido en el tipo, opera como elemento subjetivo de lo injusto, constituido por la tendencia o finalidad deshonesto y lúbrica que impulsa al agente en su obrar. En dicha orientación, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de seis de diciembre de dos mil once, precisa que en <i>los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. (Fund. 16).</i></p> <p>Su verificación, así, requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus partes íntimas, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, siendo el elemento principal que se debe valorar para</p>	<p>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>considerar que se perfecciona el delito que la misma afecte las partes íntimas de la víctima y, como cualquier acción dolosa, con sentido lascivo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle, en alguno de los medios de transporte u otro lugar, no pueden ser considerados como actos contra el pudor, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.</p> <p>De otro lado, si bien tratándose de delitos sexuales, la imputación del agraviado no debe tomarse como un simple indicio, sino debe atribuírsele un valor preponderante, ya que los hechos que entrañan la comisión de tales delitos, por su naturaleza, se realizan en ausencia de testigos y además el agente activo siempre procura que no haya personas que pudieran percatarse de su realización; la apreciación de la prueba no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno, conforme se precisa en el Acuerdo Plenario antes aludido en el Fundamento 28, en cuanto expresa que <i>sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente.</i></p> <p>En dicho contexto, la declaración de la víctima</p>												
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>practicada con las necesarias garantías es prueba de cargo suficiente para fundamentar una condena penal siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: a) La ausencia de incredulidad subjetiva, derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de odio, resentimiento, enemistad, venganza u otra que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio de ésta; b) Verosimilitud del testimonio, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; esto es, que avalen lo que no es propiamente un testimonio <i>-declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso-</i> sino una declaración de parte; y, c) Persistencia en la incriminación¹, esta debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única pruebaenfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su no veracidad.</p> <p>TERCERO.- Se examina la prueba en todo su conjunto para considerar si a partir de ello es posible establecer los hechos atribuidos, y si el acusado</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Santos Exequiel Martínez Chuica, es autor de los mismos que consiste en tocamientos efectuados sobre las partes íntimas del agraviado. Tal determinación, requiere del establecimiento de un sustrato fáctico con convicción de certeza que únicamente puede ser derivada de la prueba, como garantía de objetividad y de imparcialidad del juez, respecto de los hechos que declara.</p> <p>En tal sentido, este juzgador procede a la valoración de la prueba incorporada al juicio teniendo con relación a la verosimilitud del testimonio de la víctima y datos periféricos:</p> <p>La declaración del menor agraviado de iniciales D.C.O.G. de nueve de marzo de dos mil dieciséis a las diez y treinta y ocho horas, en Cámara Gessell, en cuanto indica que vive con sus padres, tiene diez años y pasara a quinto grado, que el día anterior a las cuatro y cuarenta de la tarde luego de haber salido del internet, cuando se dirigía a su casa, el acusado le jaló de la mano y le dijo <i>no tengas miedo hijo, yo te quiero mi hijo, siempre te he apreciado como a mi hijo</i>, le agarró, le alzó su short y le empezó a sobar, le agarró su cabeza y le besó, le tocó su potó y sus genitales; que deseaba pisarle el pie para que lo suelte pero no podía, después le agarró a la fuerza y al oponerse le hizo una herida en el labio; siendo la primera vez que le ocurre eso aunque antes siempre le veía pasar y empezaba a molestarlo diciendo <i>gordo precioso como estás yhola gordito</i>, no sabe su nombre pero sí que tiene sesenta y cuatro años, es flaco, chato y arrugado, vive en la calle en donde</p>												
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>tiene una especie de cama, que la herida se lo hizo con los dientes y en esos momentos se sentía agredido y asustado, que ya al último le piso para que le suelte y se fue corriendo a su casa pero no tocó sino que como había olvidado su bicicleta fue a recogerla y al regresar le contó a su mamá como a las diez de la noche y que ahora siente miedo y tristeza; que al principio le conto a su papá que le fastidiaba y fueron a verlo ese día pero no estaba el señor, después a los días lo vio al otro lado y le dijo a su papá <i>ahí está</i>, respondiéndole que le iba a decir que no le moleste.</p> <p>Este Juzgador estimo que, a efecto de evitar la revictimización del agraviado por el hecho en sí, y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los profesionales de las diferentes instituciones que sucesivamente se encargan de <i>su atención</i>; en concordancia, con la orientación señalada por el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 en el sentido que se debe <i>promover y fomentar la actuación de la única declaración de la víctima</i>, regla que es obligatoria tratándose de menores de edad, debiendo para ello valerse de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gessell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción en la declaración; y, que solo excepcionalmente, el Juez Penal en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>declaración o exploración de la víctima, entre otros, no se ha llevado conforme a las exigencias mínimas que garanticen el derecho de defensa; no resultaba necesario que el menor agraviado vuelva a declarar en juicio oral, teniéndose de su versión recabada en Cámara Gessell que en la misma existe coherencia y sincronía tanto respecto a la forma en que ocurrieron los hechos como en los detalles. En efecto, en su relato de manera espontánea proporciona información en relación con los siguientes aspectos: <i>i)</i> el día y hora, indica que fue el día anterior a la entrevista, realizada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis y cuarenta horas, el cual lo relaciona con la hora en que salió de la cabina de internet; <i>ii)</i> el lugar, refiere sin vacilación ni duda alguna que fue aproximadamente a una cuadra de su casa en el lugar donde el acusado tiene como una especie de cama; <i>iii)</i> la persona, precisa que se trata de un hombre a quien conoce porque en anteriores ocasiones le molestaba cuando pasaba por el lugar, y <i>iv)</i> los actos de tocamiento sucedieron sólo una vez y consistieron en besos así como la introducción de la mano por debajo de su short para tocarle los glúteos y sus genitales.</p> <p>De lo antes mencionado, se advierte que el relato guarda coherencia interna en cuanto responde a una secuencia lógica de acontecimientos, describiendo como un incidente aislado en el curso de una relación que dio lugar a expresiones verbales previas entre el acusado y la víctima. El relato del agraviado en</p>												
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>Cámara Gessell además fue espontáneo y, se aprecia como persistente de su relación con:</p> <p>La declaración de N.A.G.P, madre del menor agraviado, en cuanto refiere que el ocho de marzo de dos mil dieciséis, éste llegó a su casa antes de las seis de la tarde, se bañó, se cambió y se metió a su cuarto, después fue a buscarla y le dijo <i>“mami si alguien te toca tú lo debes de contar”</i> a lo que ella le respondió que sí, contándole enseguida que en horas de la tarde fue a recoger su bicicleta que estaba en el taller desde la mañana, que al llegar le dijeron que todavía no estaba lista por lo que espero diez minutos pero como demoraba se dirigió a una cabina de internet donde permaneció por media hora, después se dirigió a su casa por la Avenida Málaga a tomar agua, momentos en los cuales el señor lo jaló y le dijo <i>no tengas miedo hijito, yo te quiero mucho, como un hijo, no tengas miedo, no te voy a hacer nada</i>, lo agarró, lo sentó a la fuerza y empezó a tocarle su cara, sus cachetes, le besó el cuello y la boca metiéndole incluso la lengua y como forcejeó le hizo como una fisura en el labio superior, que su hijo le quiso pisar el pie para soltarse pero no podía, además le tocó las nalgas y refiriéndose a su pene le decía <i>esto se para, esto se para?</i>, finalmente logró pisarle el pie y se soltó para encaminarse con dirección a su casa pero no llega a tocar la puerta sino que regresa al taller para recoger su bicicleta; que después de lo narrado fueron a ver a la persona encontrándolo dormido, seguidamente regresó a su casa y llamó a su esposo quien luego de que le informaran lo ocurrido salió a</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la esquina por donde estaba el señor solicitando su intervención a un patrullero;</p> <p>Dicha versión si bien es lo que se conoce como un testimonio de referencia, por cuanto, los hechos sobre los que ella declara, no han sido percibidos por la misma testigo, sino que lo que conoce es un relato que le hizo otra persona, en este caso el menor agraviado quien es su hijo, por lo que conforme a su naturaleza sería bastante limitada en cuanto a su confiabilidad, mucho más cuando la acreditación de la culpabilidad de una persona debe hacerse sin duda razonable; no obstante, en el presente caso al guardar coincidencia con lo declarado por la propia víctima en aspectos relevantes como: a) la fecha y hora aproximada en que ocurrieron los hechos, ocho de marzo de dos mil dieciséis a las cuatro y cuarenta de la tarde aproximadamente; b) la ocasión, cuando el agraviado se dirigía a su vivienda luego de salir de la cabina de internet; c) el lugar, aproximadamente a una cuadra de su vivienda en donde el acusado había instalado un lecho precario; d) la persona, el agresor no le era desconocido pues en anteriores ocasiones ya le había dirigido la palabra a su hijo; y, e) que los actos de tocamiento consistieron en besos e introducir la mano por debajo de su short para tocarle los glúteos y sus genitales; adquiere consistencia y credibilidad al grado de sostener con certeza la construcción de la culpabilidad del acusado.</p> <p>Igualmente, torna el relato del agraviado en persistente, ya que se trata de la declaración de una persona a la que el menor relato espontáneamente los</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>hechos, lo que nos permite enlazar con el segundo de los parámetros de valoración, consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa).</p> <p>Más aún, si el encuentro del agraviado con el acusado, el día y hora, así como el hecho de que no eran extraños, ha sido confirmado por el propio acusado cuando en su defensa material y en presencia de su abogado señala que ese día, en horas de la tarde, se le acercó la criatura con dos perritos en las manos diciéndole <i>“oye no tienes cinco soles ahí”</i> para llevarlos a vacunar, respondiéndole que no tenía, ante lo cual primero permaneció parado y luego se sentó por propia voluntad para posteriormente jugarse con su persona dándole un palmazo en la espalda, respondiéndole igualmente su persona a manera de juego, que habiendo tomado licor recuerda también que le dio un palmazo en la nalga ocasionando que el agraviado cayera luego de lo cual se fue llorando a su casa. Si bien niega haberle dado besos y tocado con sentido lubrico, su versión es parcial; evidenciándose en todo caso que entre ambos existía una relación de confianza y cercanía en cuyo contexto se dieron los tocamientos, teniéndose por las máximas de la experiencia que en tales entornos el de mayor experiencia de vida resulta aprovechándose del menor de edad.</p>												
------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	De otro lado, la versión del agraviado se ha visto respaldada en cuanto a sus lesiones por lo declarado por el perito médico José Guerrero Cruz y el resultado del examen médico legal que le fuera practicado, en donde se señala que presentaba dos lesiones una en el antebrazo izquierdo y la otra en la región nasogeniana.											
Motivación de la pena	<p>CUARTO.- La adecuación de un acto a la descripción legal comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea antijurídico. Por ello, el examen relativo a la antijuridicidad se refiere al análisis de la antijuridicidad formal y material respecto del hecho, implicando en principio, el primero, que la conducta se adecue a la descrita como típica en la norma penal, pues se concibe la tipicidad como un <i>indicio de la antijuridicidad</i>; para la antijuridicidad material se requiere que además el sujeto activo no haya estado facultado o justificado por el derecho para actuar de la manera que lo hizo; esto es, si no existían causas de justificación en su actuar. En el presente caso se advierte que efectivamente se ha producido una lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal (indemnidad sexual del menor), y que el actuar del acusado en perjuicio del menor no estaba justificado por el derecho; muy por el contrario, es una conducta antijurídica.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa</i>). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido</i>). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (<i>Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las</p>					X					

	<p>QUINTO.- El examen de la culpabilidad del acusado comprende el juicio de la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma. En el primer caso, en el juicio de imputabilidad que implica el hacer el análisis sobre la capacidad que tuvo el autor para obrar de una manera diferente, se tiene que S.E.M.C., de sesenta y tres años de edad al momento de realización de los hechos, que no está ni estuvo al momento de la ejecución de la conducta atribuida enajenado mentalmente, ni estuvo en ese momento en situación que pueda considerarse de grave perturbación de la conciencia, ni se ha establecido que tenga un desarrollo psíquico retardado o incompleto, se concluye que es persona imputable, capaz de responder penalmente por sus actos. En cuanto al juicio de la posibilidad de actuar de otra forma, es decir, si el ordenamiento jurídico le podía exigir comportarse de una manera distinta y no como lo hizo, se considera que él tenía la posibilidad de actuar de otra forma, como es evitando la acción lesiva que cometió en contra de la indemnidad sexual del menor.</p>	<p>declaraciones del acusado. <i>(Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p>SEXTO.- En cuanto a la reparación civil, estando a que la misma abarca la restitución, esto es, el beneficio por cuya virtud el agraviado por algún acto, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño; asimismo, la indemnización o resarcimiento de los daños o perjuicios causados en su persona o en sus bienes; en el caso de autos, este juzgador fija su monto con criterio prudencial atendiendo a que las afecciones psicológicas en el menor agraviado han sido acreditadas con su</p>	<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia</p>				<p>X</p>							

	<p>declaración cuando en su entrevista única señala que actualmente siente miedo y tristeza, lo cual ha sido corroborado por la testigo Nancy García Peña cuando indica que su hijo se encuentra decaído, con miedo y no quiere dormir solo, constituyéndose así en secuelas que imponen la necesidad de seguir una psicoterapia para superar las consecuencias del ilícito.</p>	<p>del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia de primera Instancia -Expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020.

Nota 1. La determinación de la culpabilidad se observa en la motivación de la pena.

LECTURA. El cuadro 2, revela que la calidad de la **parte considerativa de la sentencia de primera instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: alta, muy alta, media, y baja calidad, respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: la selección de los hechos y circunstancias que se dan por probadas o improbadas; la aplicación de las reglas de la sana crítica y la máxima de la experiencia, la fiabilidad de las pruebas y la claridad. En, la motivación del derecho, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: la determinación de la tipicidad; la determinación de la culpabilidad; la determinación de la antijuricidad; el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, y la claridad. En la motivación de la pena, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos; la proporcionalidad con la culpabilidad; la claridad; la apreciación de las declaraciones del acusado, y claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: la apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; la apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado.

CUADRO 3. Parte resolutive de la sentencia de primera instancia sobre Delitos de Actos contra el Pudor en Menor de Edad en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020, para determinar su calidad con énfasis en la Aplicación del Principio de Congruencia y la Descripción de la decisión.

Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia	Evidencia Empírica	Parámetros						Calidad de la parte resolutive de la sentencia de primera instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			1	2	3	4	5	[1 -2]	[3 -4]	[5 -6]	[7- 8]	[9-10]
Aplicación del principio de correlación	<p>III. <u>DECISIÓN:</u></p> <p>CONDENANDO al acusado S.E.M.C, cuyas generales de ley han sido consignadas anteriormente, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio del menor de iniciales D.C.O.G., a CINCO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, la misma que computada desde su detención policial ocurrida el ocho de marzo del año dos mil dieciséis vencerá el siete de marzo del año dos mil veintiuno, debiendo procederse a su internamiento en un centro penitenciario en ejecución provisional de la sentencia a mérito de los dispuesto por los artículos trescientos noventa y nueve, inciso dos, y</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. Si cumple.</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento -sentencia). Si cumple.</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del</i></p>					X					10

	<p>cuatrocientos dos del Código Procesal Penal. FIJA en la suma de MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado en favor del agraviado en vía de ejecución de sentencia; MANDO que el condenado previo examen psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. MANDO que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente, se proceda a registrarla ante la oficina correspondiente y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.---</p>	<p><i>lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</i></p>										
--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (<i>principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera</i>) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>					X					
-----------------------------------	--	--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente, N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020.

Nota 1. En la aplicación del principio de correlación e observa que no se pronuncia sobre las pretensiones del fiscal y del acusado.

LECTURA. El cuadro 3, revela que la calidad de la **parte resolutive de la sentencia de primera instancia fue de rango MUY ALTA**. Se derivó de, la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos; el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado, el pronunciamiento que evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente y la claridad. Por su parte, en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado, y la claridad.

CUADRO 4. Parte expositiva de la sentencia de segunda instancia sobre Delitos de Actos contra el Pudor en Menor de Edad en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020, para determinar su calidad con énfasis en la calidad de la introducción y de las partes

Parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia	Evidencia Empírica	Parámetros	Calidad de la introducción, y de la postura de las partes					Calidad de la parte expositiva de la sentencia de Segunda instancia					
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	
			1	2	3	4	5	[1 - 2]	[3 - 4]	[5 - 6]	[7 - 8]	[9-10]	
Introducción	<p><u>SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES</u></p> <p>EXPEDIENTE: 1560-2016</p> <p>ACTOS CONTRA EL PUDOR</p> <p>RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO (24)</p> <p>Piura, 03 de agosto del año 2016.-</p> <p>VISTOS Y OIDA; actuando como ponente, la señora Rentería Agurto, en la audiencia de apelación de sentencia, realizada el día 21 de julio del año en curso por los jueces de la Primera Sala</p>	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. Si cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje</p>					X						10

	<p>Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, MEZA HURTADO, RENERIA AGURTO y RUIZ ARIAS; en la que formularon sus alegatos por el imputado como parte apelante la Defensora Pública Bertha Regalado Valle, y por parte del Ministerio Público el Fiscal Superior Elmer Castillo Temoche, no habiéndose actuado nuevos medios probatorios y, CONSIDERANDO;</p>	<p>no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>											
<p>Postura de las partes</p>	<p>PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.-</p> <p>La apelación fue interpuesta por la defensa técnica del imputado contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2016, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura que CONDENO al acusado SANTOS EXEQUIEL MARTINEZ CHUICA, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio del menor de iniciales D.C.O.G., a CINCO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva.</p>	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en</p>				<p>X</p>							

	FIJA en la suma de MIL SOLES el monto que por concepto de Reparación Civil.	parte civil. Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.											
--	-----------------------------------------------------------------------------	------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del distrito judicial de Piura – Piura 2020.

Nota 1. Los aspectos del proceso y formulación de pretensiones se encontraron en la parte considerativa de la sentencia.

LECTURA. El cuadro 4, revela que **la calidad de la parte expositiva de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la: introducción, y la postura de las partes, que fueron de rango: muy alta y muy alta, respectivamente. En, la introducción, se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: el asunto, la individualización del acusado; y la claridad. Asimismo, en la postura de las partes, se encontraron 2 de 5 parámetros previstos: la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación; y las pretensiones penales y civiles de la parte contraria; y la claridad.

CUADRO 5. Parte considerativa de la sentencia de segunda instancia sobre de Actos contra el Pudor en Menor de Edad en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020, para determinar su calidad con énfasis en la motivación de los hechos, motivación de derecho, motivación de la pena y motivación de la rep. Civil.

Parte Considerativa de la Sentencia de Segunda Instancia	Evidencia Empírica	Parámetros						Calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia				
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta	Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta
			2	4	6	8	10	[1 - 8]	[9 -16]	[17-24]	[25-32]	[33-40]
Motivación de los Hechos	<p>SEGUNDO. - LOS HECHOS IMPUTADOS. -</p> <p>Como fundamentos fácticos que sustentan su acusación, el representante del Ministerio Público sostiene que el ocho de marzo del año dos mil dieciséis, cuando el menor de iniciales D.C.O.G salió de su domicilio sito en Avenida Sullana Mz B Lt 06 del Asentamiento Humano Pachitea- Piura para dirigirse a un taller de mecánica –<i>distante a dos cuadras</i>- para recoger su bicicleta transitando por las avenidas Málaga y Sullana, el acusado Santos Exequiel Martínez Chuica, en forma sorpresiva le jaló el brazo para luego sentarlo en unas cajas de cartón y decirle <i>gordito precioso, yo te quiero como un hijo</i>, asimismo abrazarlo y besarle en la boca y el cuello, ocasionándole ante su resistencia una leve lesión en la parte superior del labio, de igual forma le introdujo sus manos por los glúteos para tocarle sus partes íntimas, preguntándole: <i>se para?</i> que el menor logra liberarse retornando a su domicilio para contarle lo sucedido a su madre quien le pide que le describa como era la persona que lo había agredido, indicándole que estaba vestido con un polo celeste manga cero y un pantalón oscuro, que era un indigente</p>	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el</p>					X					40

<p>que tenía sus cartones en la calle, que ante ello la señora se trasladó al lugar encontrando a dicha persona por lo que procedió a llamar a su esposo le cuenta lo sucedido y éste solicita la intervención del imputado por efectivos policiales que patrullaban por el lugar.</p> <p>TERCERO.- CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS.-</p> <p>La conducta antes descrita, fue calificada como delito de contra la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor, prevista en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal, por lo que la fiscalía solicitó que se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad, así como el pago de 1,500.00 mil quinientos soles por concepto de reparación civil.</p> <p>CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-</p> <p>Al emitir la sentencia apelada, el A quo, ha considerado que el relato inculpativo del agraviado en cámara Gessell guarda coherencia interna en cuanto responde a una secuencia lógica de acontecimientos; Que además el relato fue espontáneo y persistente. Que la declaración de Nancy García Peña, madre del menor agraviado, si bien es un testimonio de referencia, al guardar coincidencia con lo declarado por la propia víctima adquiere consistencia y credibilidad al grado de sostener con certeza la construcción de la culpabilidad del acusado. Igualmente, dicha declaración torna el relato del agraviado en persistente, ya que se trata de la declaración de una persona a la que el menor relato espontáneamente los hechos. Que el encuentro del agraviado con el acusado, el día y hora, así como el hecho de que no eran extraños, ha sido confirmado por el propio acusado cuando señala que ese día, en horas de la tarde,</p>	<p>órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>										
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>se le acercó la criatura con dos perritos en las manos diciéndole “oye no tienes cinco soles ahí” para llevarlos a vacunar, respondiéndole que no tenía, ante lo cual primero permaneció parado y luego se sentó por propia voluntad para posteriormente jugarse con su persona dándole un palmazo en la espalda, respondiéndole igualmente, que habiendo tomado licor recuerda también que le dio un palmazo en la nalga ocasionando que el agraviado cayera luego de lo cual se fue llorando a su casa y si bien niega haberle dado besos y tocado con sentido lubrico, su versión es parcial; evidenciándose en todo caso que entre ambos existía una relación de confianza y cercanía en cuyo contexto se dieron los tocamientos. Que, la versión del agraviado respecto a la lesión producida se ha visto respaldada con lo declarado por el perito médico y el resultado del examen médico legal que le fuera practicado, en donde se señala que presentaba dos lesiones una en el antebrazo izquierdo y la otra en la región nasogeniana. En cuanto a la incredulidad subjetiva, de la declaración del agraviado y de Nancy Aracely García Peña, en cuanto indican que no fue la primera vez que el acusado le molesta, se evidencia que las relaciones entre éstos –los padres del menor- y el acusado se dio en un contexto en el que se generaron sentimientos de reproche, no obstante ello no resulta suficiente para explicar por sí misma la imputación de los hechos que se le atribuye al procesado. Que el acusado actuó con dolo, al conocer que el agraviado era menor de edad, circunstancia que no le era ajena por el trato previo que tuvo con él.</p> <p>QUINTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.-</p> <p>5.1.- Alegatos de la Abogada del imputado como parte impugnante.-</p> <p>Después de narrar los hechos materia de imputación, señala que</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la causa se tramitó bajo el proceso inmediato existiendo insuficiencia probatoria y que en la declaración del menor agraviado de 10 años en la cámara Gessell, narrando los hechos sucedidos la psicóloga realizó preguntas sugestivas respecto a la lesión que presentaba en el labio lo cual no está permitido, además el menor señaló que no conocía al hoy investigado y que al momento de los hechos pasó una señora y un carretillero, señala que no se ha llamado a declarar al denunciante, no se ha realizado una acta de constatación en el lugar de los hechos a efectos de determinar si era un lugar solitario o por el contrario era concurrido, lo que resulta relevante si se tiene en cuenta la hora que el agraviado señala que se produjo el hecho; no se realizó una pericia psicológica al agraviado para determinar su situación emocional, no se ha llamado a declarar a la psicóloga que ha hecho la entrevista, no se ha realizado una pericia psicológica al imputado que la defensa considera fundamentales para condenar a una persona en este tipo de delitos. Agrega que se ha tomado en cuenta la declaración del efectivo policial que redactó el acta de intervención, la declaración de la mamá, el dosaje etílico del imputado que indica que se encontraba con alcohol en la sangre lo que según la tabla de alcolemia el imputado se encontraba en el segundo grado por tanto con dificultad para mantenerse de pie; sin embargo esto no se ha valorado. Que el certificado médico legal del agraviado refiere tener una lesión contusa que tiene una escoriación en el brazo, en juicio oral el perito indicó que dicha lesión en el labio no era producto de una mordedura; además su patrocinado ha referido no haber realizado esos hechos y que ese día estuvo tomando licor desde las 11:00 am, llegó el niño a pedirle 05 soles al no darle es que el menor lo comienza a molestar, por lo cual su patrocinado le da un palmazo pero fue en un acto de corrección. Solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado.</p>											
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>5.2.- Alegatos de Fiscal Superior.-</p> <p>Solicita se confirme la sentencia, señala que el menor en hora de la noche cuenta a su mama lo sucedió y ésta a su vez a su esposo quien es el que denuncia, interviniendo al hoy investigado por personal de la PNP; señala que el menor ha referido que al besarlo el agraviado lo muerde en la boca, y esto se condice con la lesión que obra en el certificado médico legal, se ha descartado que sea mordedura de perro pero no descarta que haya sido producto de una mordedura, existe la versión del menor que ratifica en la entrevista de la cámara Gessell, queda acreditado que el hecho ocurrió, y que si bien el imputado no ha declarado al momento de la defensa material en juicio oral acepta que pasaba el menor con sus perritos, coincidiendo que lo golpeo en la espalda y nalgas, no es cierto que la zona donde ocurrieron es una avenida no transitada, existen elementos probatorios que sustentan la imputación además de la sindicación que hace el menor a su madre y del reconocimiento en rueda que realiza el menor, no existiendo razones basadas en odio resentimiento y venganza teniendo en cuenta que resulta verosímil la sindicación que hace el menor agraviado, solicita se confirme la sentencia apelada.</p> <p>5.3.-Defensa Material del Imputado.-</p> <p>Señala que los hechos no son como los relata el agraviado, sino que el menor llegó con dos perritos pidiéndole 5 soles para hacerlos vacunar.</p>											
--	----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

Motivación de Derecho	<p>SEXTO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS</p> <p>6.1.- Tipo Penal:</p> <p>El delito de actos contra el pudor de menor de edad, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176°- A del Código Penal. La configuración del tipo objetivo, se da cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos, lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. Y como tipo subjetivo se requiere la presencia necesaria del dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor. ² Tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, prohibiéndose aquellos actos de contenido sexual que pueden afectar el libre desarrollo de su sexualidad y por ende de su personalidad, dado a su escaso desarrollo psicológico³.</p> <p>5.2.- Valoración de la Prueba.</p> <p>La labor de valoración de las pruebas por parte del Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales,</p>	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas).</i> Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho</p>					X						
------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	----------	--	--	--	--	--	--

² SALINAS SICCHA, Ramiro – Derecho Penal. Parte Especial. 2 da Edición. Editora Jurídica Grijley. Pág. 770.

³ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; ROJAS LEÓN, Ricardo. Derecho Penal Parte Especial. Edit. JURISTA EDITORES. Tomo II. Set. 2011. pág. 501.

<p>objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia⁴.</p> <p>En tal sentido, el artículo 393° incisos 1 y 2 establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral, y, para la apreciación de las mismas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.</p> <p>5.3.- La declaración de la víctima como medio probatorio.-</p> <p>Respecto a la valoración de las declaraciones de los agraviados, mediante el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-116, el cual tiene Carácter Vinculante, la Corte Suprema, ha establecido: “Tratándose de las declaraciones de un agraviado, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de</p>	<p>aplicado que justifican la decisión. <i>(Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo).</i> Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple.</p>										
----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁴ TALAVERA ELGUERA, Pablo – La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura 2009 Pág. 109

<p><i>aptitud probatoria. c) Persistencia de la incriminación.</i>” Estos criterios de valoración, han sido reiterados en el Acuerdo Plenario Número 2-2011/CJ-116 referidos a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.</p> <p>SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIONES.-</p> <p>7.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria; para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso impugnatorio, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.</p> <p>7.2.- Los hechos materia de imputación fiscal, están referidos a la comisión del delito de actos contra el pudor por parte del acusado Santos Ezequiel Martínez Chuica, hecho que habría acontecido el ocho de marzo del año dos mil dieciséis, cuando el menor de iniciales D.C.O.G de diez años de edad transitaba por las avenidas Málaga y Sullana, el acusado lo jaló del brazo luego lo hizo sentar en unas cajas de cartón y después de decirle <i>gordito precioso, yo te quiero como un hijo</i>, procedió a abrazarlo y besarlo en la boca y el cuello, ocasionándole una leve lesión en la parte superior del labio, además le introdujo sus manos a los glúteos para tocarle sus partes íntimas; el niño, logra escapar y posteriormente le contó a su madre lo sucedido.</p> <p>7.3.- La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: (i) La primera fase de la valoración es meramente un control de legalidad sobre</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si ésta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es ya de la valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar.⁵</p> <p>7.4.- Del análisis de la imputación fiscal, se tiene que la presente investigación se originó a raíz de la sindicación que hiciera el niño agraviado respecto a que el imputado Martínez Chuica, le había efectuado tocamientos indebidos. En tal sentido como pruebas de cargo relevantes para vincular al imputado en la comisión del hecho, se ha actuado en Juicio Oral, el acta de entrevista del agraviado en Cámara Gessell, en donde señaló la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos en su agravio, indicando que cuando se dirigía a su casa el señor-<i>imputado</i> - le jaló de la mano y le dijo <i>no tengas miedo hijo, yo te quiero mi hijo, siempre te he apreciado como a mi hijo</i>, le alzó su short y le empezó a sobar, le agarró la cabeza y lo besó, le tocó su poto y sus genitales; que le metió la mano por las nalgas, luego le sentó y quería tocarle por el abdomen pero le dijo que no, después le agarró a la fuerza y al oponerse le hizo una herida en el labio, que le besó en la boca; ha indicado además que antes siempre le veía pasar y empezaba a molestarlo diciendo <i>gordo precioso como estás y hola gordito</i>.</p> <p>7.5.- La declaración de los menores agraviados en los delitos contra la libertad sexual, vertida en cámara Gessell con la intervención psicológica especializada, constituye prueba anticipada en aplicación de lo previsto en el apartado d) del inciso 1 del artículo 242° del Código Procesal Penal; por tanto,</p>											
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

⁵ ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CIJ-116- fundamento 15

<p>tenemos que en el presente caso al haberse efectuado la declaración del niño con las formalidades de ley y además haberse garantizado el principio contradictorio, toda vez que en dicha declaración también participó la defensa del imputado; esta prueba con contenido incriminatorio resulta lícita.</p> <p>7.6.- En aplicación de lo señalado en el apartado a) del inciso 1 del artículo 383° del Código Procesal Penal, la prueba anticipada antes indicada, fue actuada válidamente en juicio oral, la cual ha sido valorada en forma adecuada por el juzgador conforme a las garantías de certeza diseñadas por la Corte Suprema en la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-116, a que hemos alusión precedentemente, verificándose en ella: <i>Ausencia de incredibilidad subjetiva:</i> toda vez que no se ha evidenciado, ni tampoco se ha alegado la existencia en el niño o en sus familiares sentimientos basados en odio, resentimiento o enemistad para imputarle al procesado un hecho tan grave, <i>Verosimilitud:</i> la sindicación coherente del agraviado está corroborada con otros medios periféricos tales como el hecho objetivo de presentar una lesión a la altura del labio la que ha quedado acreditada con la declaración del perito médico legista José Guerrero Cruz; quien en juicio oral refirió que ante la evaluación médica el niño presentaba una lesión en la región nasogeniana, por arriba del labio superior, y si bien no pudo determinar el objeto con el que se produjo, tampoco descartó que haya sido producida cuando el imputado trató de besarlo, tal como narró el niño, lo cierto y real es que la lesión fue verificada por el médico legista; también resulta un elemento periférico que corrobora la versión del agraviado el hecho referido a que el día y hora señalada por el agraviado éste se encontró con el imputado, lo cual no ha sido negado por el último de los</p>											
-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

<p>mencionados; <i>Persistencia de la incriminación</i>: el agraviado ha mantenido siempre su versión desde que puso los hechos en conocimiento de su madre, tal como ella lo declarado en juicio oral, y en su entrevista en la cámara gessell, por lo que dicha garantía de certeza si se encuentra presente. Consecuentemente existe en el presente caso prueba idónea útil y conducente para sustentar una sentencia condenatoria.</p> <p>7.7.- El Análisis antes efectuado, desvirtúa una insuficiencia probatoria, tal como lo postula la defensa del imputado en sus argumentos de apelación; Respecto a las preguntas sugestivas también invocadas por la defensa técnica, éstas no se advierten en el acta de entrevista en cámara gessell actuada en juicio oral, tal es así que en dicha diligencia participó el abogado del imputado y no hizo ninguna observación al respecto, lo que corrobora que no se dieron tales preguntas sugestivas hoy invocadas. Y, con relación al estado de ebriedad también sostenido como argumento de impugnación, éste ha sido evaluado por el juzgador y ha servido de sustento para determinar la pena en el extremo mínimo previsto por la ley.</p> <p>7.8.- Finalmente, en cuanto al argumento de defensa referido a que no se ha practicado una pericia psicológica al agraviado, debe precisarse que dicho medio probatorio es idóneo para determinar el daño psíquico de la víctima; no para desvirtuar la responsabilidad penal del imputado, la que en el presente caso ha quedado establecida con el análisis de la prueba actuada que hemos efectuado.</p> <p>7.9.- Estando al análisis de lo expuesto, llegamos a la conclusión, de que la venida en grado se encuentra debidamente motivada y ha efectuado una correcta evaluación de los hechos y pruebas actuadas, lo que le ha permitido determinar con el grado</p>											
--------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--	--

	<p>de certeza que la ley exige que el imputado Martínez Chuica , en forma intencional y en capacidad de advertir la minoría de edad del menor D.C.O.G., le ha efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas; conducta que se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 176° A inciso tercero del Código Penal; Así mismo no se advierte ninguna causal de inimputabilidad que le impida conocer la ilicitud de su conducta, ni causa de justificación que le exima de responsabilidad; por lo que resulta procedente imponerle la sanción penal que corresponda.</p>											
<p>Motivación de la pena</p>	<p>7.10.- En cuanto a la pena impuesta, tenemos que el artículo 176° A inciso tercero del Código Penal, establece un marco punitivo de cinco a ocho años de pena privativa de la libertad cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad; por lo que en aplicación del artículo 45- A dicho marco punitivo debe ser dividido en tres tercios. En el caso concreto el A quo ha tenido en cuenta los parámetros contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la carencia de antecedentes penales, también, que el acusado había ingerido bebidas alcohólicas; en virtud de ello le ha impuesto el mínimo legal, lo que equivale a que ha sido ubicado dentro de tercio inferior, conforme a las reglas del artículo 45 A del Código Penal. La reparación civil, ha sido fijada en un monto prudencial, en atención al daño irrogado a la víctima.</p>	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p>				<p>X</p>						

		<p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>									
Motivación de la reparación civil		<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>					X				

Fuente: Sentencia Primera Instancia-Expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 Piura – Piura 2020.

LECTURA. El cuadro 5, revela que **la calidad de la parte considerativa de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derive de la calidad de: la motivación de los hechos; la motivación del derecho; la motivación de la pena; y la motivación de la reparación civil, que fueron de rango: muy alta, muy alta, muy alta y muy alta; respectivamente. En la motivación de los hechos, se encontraron los 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbados; las razones evidencian la aplicación de la valoración conjunta; y la claridad; y las razones evidencian la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, no se encontró. En, la motivación del derecho, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad (objetiva y subjetiva) y la claridad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión, las razones evidencia la determinación de la antijuricidad; se encontró. En la motivación de la pena; se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado, la claridad. Finalmente, en la motivación de la reparación civil, se encontraron 1 de 5 parámetros previstos; la claridad.

	S.S. MEZA HURTADO RENERIA AGURTO RUIZ ARIAS	<i>retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i>									
Descripción de la decisión		<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple</p> <p>2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple</p> <p>3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple</p> <p>4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>					X				

Fuente: Sentencia de Segunda Instancia-Expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura - Piura 2020.

Nota 1. En la aplicación del principio de correlación no se evidencia la resolución de todas las pretensiones.

LECTURA. El cuadro 6 revela **que la calidad de la parte resolutive de la sentencia de segunda instancia fue de rango MUY ALTA.** Se derivó de la calidad de la aplicación del principio de correlación, y la descripción de la decisión, que fueron de rango muy alta y muy alta, respectivamente. En la aplicación del principio de correlación, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: evidencia resolución que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la claridad; y el pronunciamiento evidencia correspondencia con la parte expositiva y considerativa, no se encontró. Por su parte en la descripción de la decisión, se encontraron 5 de 5 parámetros previstos: evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado la claridad.

Cuadro 7: Calidad de la sentencia de primera instancia, sobre Delitos de Actos contra el Pudor en Menor de Edad en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia										
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta						
			1	2	3	4	5		[1-12]	[13-24]	[25-36]	[37-48]	[49-60]						
Calidad de la sentencia de primera instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta									
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta									
							[5 - 6]		Mediana										
							[3 - 4]		Baja										
							[1 - 2]		Muy baja										
	Parte considerativa	Motivación		2	4	6	8	10	40	[33- 40]									Muy alta
								X											

		de los hechos							[25-32]	Alta				
		Motivación del derecho						X	[17- 24]	Mediana				
		Motivación de la pena						X	[9 -16]	Baja				
		Motivación de la reparación civil						X	[1 - 8]	Muy baja				
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana				
									[3 - 4]	Baja				
									[1 - 2]	Muy baja				

Cuadro 8: Calidad de la sentencia de segunda instancia sobre Delitos contra la libertad sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en Menor de Edad en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura 2020.

Variable en estudio	Dimensiones de la variable	Sub dimensiones de la variable	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: Calidad de la sentencia de primera instancia									
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy Alta					
			1	2	3	4	5		[1 - 12]	[13- 24]	[25 - 36]	[37- 48]	[49 - 60]					
Calidad de la sentencia de segunda instancia	Parte expositiva	Introducción					X	10	[9 - 10]	Muy alta								
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta								
							[5 - 6]		Mediana									
							[3 - 4]		Baja									
							[1 - 2]		Muy baja									
			2	4	6	8	10		[33 - 40]	Muy alta								60

	Parte considerativa	Motivación de los hechos						40	[25 - 32]	Alta				
							X		[17- 24]	Mediana				
		Motivación del derecho					X		[9 -16]	Baja				
									[1 - 8]	Muy baja				
		Motivación de la pena					X							
	Motivación de la reparación civil					X								
	Parte resolutiva	Aplicación del Principio de congruencia	1	2	3	4	5	10	[9 - 10]	Muy alta				
							X		[7 - 8]	Alta				
Descripción de la decisión						X	[5 - 6]		Mediana					
								[3 - 4]	Baja					
								[1 - 2]	Muy baja					

4.2. ANÁLISIS DE LOS RESULTADOS

4.2.1. RESPECTO DE LA SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

Sobre la parte expositiva:

Sobre ésta parte de la sentencia evidencia: Individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado, aspectos del proceso y claridad. Teniendo sólo como detalles a considerar las siguientes carencias: El encabezado no evidencia los nombres de los sujetos procesales ni el tipo de proceso.

Además, evidencia los siguientes puntos: Coherencia, Fundamentación y Organización.

*Con este resultado se puede determinar de qué la parte expositiva de la sentencia de 1º instancia tiene una calidad **MUY ALTA**.*

Sobre la parte considerativa:

Sobre ésta parte de la sentencia evidencia: la selección de los hechos probados, la fiabilidad de las pruebas, la valoración conjunta, la aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, el nexo de los hechos con el acusado, la individualización de la pena, la proporcionalidad en la lesividad y culpabilidad, la apreciación de la declaración del acusado. Teniendo sólo como detalles a considerar las siguientes carencias: Si bien se precisa el motivo o razón de la reparación civil, No existe la motivación de la proporcionalidad de la misma.

Además, evidencia los siguientes puntos: Lógica, Coherencia y Doctrina jurídica. Teniendo sólo como detalles a considerar las siguientes carencias: No se considera la citación de autores para sustentación o referencia de la sentencia, considerando solo como Jurisprudencia un acuerdo plenario.

*Con este resultado se puede determinar de qué la parte considerativa de la sentencia de 1° instancia tiene una calidad **MUY ALTA**.*

Sobre la parte resolutive:

Sobre ésta parte de la sentencia evidencia: El delito atribuido al sentenciado, El fallo, la reparación civil, claridad, la identidad del agraviado y el mandato de ejecución.

Además evidencia los siguientes puntos: Carácter coherente con la parte considerativa, doctrinario con la aplicación de las normas especificadas y la aplicación de la resolución judicial.

*Con este resultado se puede determinar de qué la parte resolutive de la sentencia de 1° instancia tiene una calidad **MUY ALTA**.*

4.2.2. RESPECTO DE LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

Sobre la parte expositiva:

Sobre ésta parte de la sentencia evidencia: Individualización de la sentencia, el asunto, la individualización del acusado, la congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación, la formulación de la pretensión del impugnante(s), la formulación de las pretensiones penales y civiles. Teniendo sólo como detalles a considerar las siguientes carencias: El encabezado no evidencia los nombres de los sujetos procesales.

Además evidencia los siguientes puntos: Coherencia, Preparación y Lógica jurídica.

*Con este resultado se puede determinar de qué la parte expositiva de la sentencia de 2° instancia tiene una calidad **MUY ALTA**.*

Sobre la parte considerativa:

Sobre ésta parte de la sentencia evidencia: La selección de los hechos probado, la fiabilidad de las pruebas, la aplicación de la valoración conjunta aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia, claridad, la tipicidad, la antijuricidad, la culpabilidad, el nexo de los hechos con el acusado, la individualización de la pena, la proporcionalidad en la lesividad y culpabilidad, la apreciación de la declaración del acusado. Teniendo sólo como detalles a considerar las siguientes carencias: no se encontró referencia de la falta motivación de la proporcionalidad de la reparación civil.

Además evidencia los siguientes puntos: Fundamentos jurídicos, Coherencia y Doctrina.

*Con este resultado se puede determinar de qué la parte considerativa de la sentencia de 2º instancia tiene una calidad **MUY ALTA**.*

Sobre la parte resolutive:

Sobre ésta parte de la sentencia evidencia: la resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio, la aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia, la correspondencia con la parte expositiva y considerativa respectivamente, claridad, el delito atribuido al sentenciado, el fallo, la reparación civil, la identidad del agraviado y el mandato de ejecución.

Además, evidencia los siguientes puntos: Coherencia, Fundamentación Jurídica y Jurisprudencia.

*Con este resultado se puede determinar de qué la parte resolutive de la sentencia de 2º instancia tiene una calidad **MUY ALTA**.*

5. CONCLUSIONES Y RECOMENTACIONES

5.1. CONCLUSIONES. -

Se concluyó, que la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia sobre el Delito contra la Libertad Sexual en la modalidad de Actos contra el Pudor en menor de Edad según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02, del Distrito Judicial de Piura-Piura, 2020, fueron de calidad de: **MUY ALTA Y MUY ALTA**, respectivamente.

Respecto a la sentencia de Primera Instancia:

Fue expedida por el PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, cuya parte resolutive resolvió:

CONDENANDO al acusado S.E.M.C. cuyas generales de ley han sido consignadas anteriormente, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio del menor de iniciales D.C.O.G, a CINCO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva, la misma que computada desde su detención policial ocurrida el ocho de marzo del año dos mil dieciséis vencerá el siete de marzo del año dos mil veintiuno, debiendo procederse a su internamiento en un centro penitenciario en ejecución provisional de la sentencia a mérito de los dispuesto por los artículos trescientos noventa y nueve, inciso dos, y cuatrocientos dos del Código Procesal Penal. FIJA en la suma de MIL SOLES el monto que por concepto de REPARACIÓN CIVIL deberá abonar el sentenciado en favor del agraviado en vía de ejecución de sentencia; MANDO que el condenado previo examen psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. MANDO que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente, se proceda a registrarla ante la oficina correspondiente y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.---

1. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango MUY ALTA (Cuadro 1).

La calidad de la introducción fue de rango alta, porque en su contenido se

encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: el asunto; la individualización del acusado; los aspectos del proceso; y la claridad, Mientras que en el encabezamiento no se encontró las partes ni el tipo de proceso. La calidad de la postura de las partes fue de MUY ALTA; porque se encontraron 4 de los 5 parámetros previstos: evidencia calificación jurídica del fiscal y claridad, además se encontraron descripción de los hechos y circunstancias objetos de la acusación, evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal, evidencia pretensión de la defensa del acusado, Sin embargo, no evidencio claridad en la narración de los hechos.

2. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, del derecho, de la pena y la reparación civil fue de rango MUY ALTA (Cuadro 2). La calidad de motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas; las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación del derecho fue de rango muy alta; porque se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la determinación de la tipicidad; las razones evidencian la determinación de la antijuricidad; las razones evidencian la determinación de la culpabilidad; las razones evidencian el vínculo entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión; y la claridad. La calidad de la motivación de la pena fue de rango muy alta; porque se encontraron los 4 parámetros previstos: las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; y la claridad; las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron, sin embargo no se evidencia citación de autores o doctrina que contribuya a la buena aplicación de la pena. La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 3 de 5 parámetros previstos:

las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado o que hay proporcionalidad entre el daño y lo anterior mencionado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

3. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango MUY ALTA (Cuadro 3). La calidad de la aplicación del principio de correlación fue de rango baja; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia correspondencia con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil; el pronunciamiento evidencia correspondencia con las pretensiones de la defensa del acusado; y la claridad; mientras que: el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. La calidad de la descripción de la decisión fue de rango Muy alta; porque en su contenido se hallaron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de los sentenciados; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del agraviado y claridad; se encontró mención expresa y clara de la pena.

Respecto a la sentencia de segunda instancia:

Fue expedida por la PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES DE LA CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA, cuya parte resolutive resolvió:

(.....) Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve CONFIRMAR la sentencia de fecha 31 de marzo del 2016, expedida por el Primer

Juzgado Penal Unipersonal de Piura que CONDENA al acusado S.E.M.C, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menor, en agravio del menor de iniciales D.C.O.G., a CINCO AÑOS de PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD efectiva. FIJA en la suma de MIL SOLES el monto que por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene, dese lectura en audiencia pública y devuélvase.

4. Se determinó que la calidad de su parte expositiva con énfasis en la introducción y la postura de las partes, fue de rango MUY ALTA Y MUY ALTA (Cuadro 4). La calidad de la introducción fue de rango alta; porque en su contenido se encontraron 5 de los 5 parámetros previstos: el encabezamiento; el asunto; la individualización del acusado; y la claridad; mientras no se encontró aspectos del proceso. La calidad de la postura de las partes fue de rango mediana, porque en su contenido se encontró 5 de los 5 parámetros, previstos: evidencia Objeto de la impugnación, formulación de las pretensiones, y claridad; mientras que 1 no se encontró: evidencia congruencia fáctica de la impugnación.

5. Se determinó que la calidad de su parte considerativa con énfasis en la motivación de los hechos, y la pena fue de rango MUY ALTA (Cuadro 5). La calidad de la motivación de los hechos fue de rango muy alta; porque en su contenido, se encontraron los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas: las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas; las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta; las razones evidencian aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia; y la claridad. La calidad de la motivación de la pena, fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron 4 los 5 parámetros previstos: las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros normativos previstos en los artículos 45 y 46 del Código Penal; las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad; las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad; las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado; y la claridad, mientras que La calidad de la motivación de la reparación civil fue de rango alta; porque se encontraron 3 de 5 parámetros previstos: las razones no evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido; las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en

las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible; la claridad: las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido; las razones no evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado o que hay proporcionalidad entre el daño y lo anterior mencionado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores, no se encontraron.

6. Se determinó que la calidad de su parte resolutive con énfasis en la aplicación del principio de correlación y la descripción de la decisión, fue de rango MUY ALTA (Cuadro 6). La calidad del principio de la aplicación del principio de correlación fue de rango muy alta porque en su contenido se encontraron 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia resolución de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio; el pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate en segunda instancia; y la claridad; mientras que el pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. Finalmente, la calidad de la descripción de la decisión fue de rango muy alta; porque en su contenido se encontraron los 5 parámetros previstos: el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena y la reparación civil; el pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad de la gravada; y la claridad.

En síntesis de lo analizado considerando todos los puntos señalados tenemos:

CALIDAD		
PARTES	1° INSTANCIA	2° INSTANCIA
EXPOSITIVA	MUY ALTA	MUY ALTA
CONSIDERATIVA	MUY ALTA	MUY ALTA
RESOLUTIVA	MUY ALTA	MUY ALTA

Y como regla general: La Coherencia, Doctrina y Motivación de Resoluciones Judiciales se puede afirmar que la sentencia reveló una calidad **MUY ALTA**.

REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- GARCÍA CAVERO, P. (2012)** *“La naturaleza y alcance de la reparación civil”*
- GONZALES CASTILLO, J. (2006).** *“La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”*
- GOMES BENTACOUR (2008),** *“Juez, sentencia, confección y motivación”*
- GÓMEZ, A. (2002).** *“Los problemas actuales en Ciencias Jurídicas”*
- GONZALES CASTILLO, J.(2006).** *“La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”*
- PÁSARA, L. (2003),** *“Cómo sentencian los jueces”*
- GONZALES CASTILLO, J. (2006).** *“La fundamentación de las sentencias y la sana crítica”*
- SEGURA, H. (2007).** *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*
- UNIVERSIDAD DE CELAYA. (2011).** *“Manual para la publicación de tesis”*
- HORST SCHÖNBOHM, (2014).** *“Manual de Sentencias Penales”*
- FERNÁNDEZ LÓPEZ, MERCEDES, (2006).** *“La carga de la prueba en la práctica judicial civil”.*
- ULADEH (2011).** *“Resolución N° 1496 2011- ULADECH Católica”.*
- SEGURA, H. (2007).** *“El control judicial de la motivación de la sentencia penal”*
- RUIZ JARAMILLO, LUIS (2007).** *“El derecho a la prueba como un derecho fundamental”*
- CLARIA OLMEDO (2001).** *“Juicio Oral”.*
- BAYTELMAN, ANDRÉS Y DUCE, MAURICIO, (2004).** *“Litigación Penal. Juicio Oral y Prueba”.*
- TALAVERA ELGUERA, PABLO (2004).** *“Comentarios al Nuevo Código Procesal Penal”.*
- CARNELUTTI, FRANCESCO (1973).** *“Instituciones del proceso civil”.*
- UNIVERSIDAD DE CELAYA. (2011).** *“Manual para la publicación de tesis”*
- SANCHEZ VELARDE, PABLO (2004).** *“Manual de Derecho Procesal Penal”.*
- MENDOZA AYMA, FRANCISCO CELIS (2011)** *“Imputación concreta, aproximación razonable a la verdad”*
- CASTILLO ALVA, JOSÉ LUÍS (2008)** *“El Derecho a ser informado de la imputación”.* PUCP. Pág. 204.

PEÑA CABRERA FREYRE, ALFONSO RAÚL (2000) “*El principio de imputación necesaria: una garantía procesal y sustantiva a la vez, derivada del diseño de un sistema penal democrático y garantista*”

REÁTEGUI SÁNCHEZ, J. (2010) “*Más sobre el principio de Imputación Necesaria*”.

CARRASCO ESPINACH LOURDES MARÍA. (2008) “*Casación, motivación de sentencia y racionalidad*”.

ALVA FLORIAN, CÉSAR. (2010) “*Cuestiones referidas a la tutela de derechos y al control de plazos en el nuevo Código Procesal penal*”.

BINDER, ALBERTO (2000). “*Introducción al Derecho procesal penal*”.

DE LA OLIVA SANTOS, ANDRÉS (1999) “*El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia*”. *Revista Tribunal de Justicia* N° 10.

FERRAJOLI, LUIGI (1996) “*Derecho y razón. Teoría del garantismo penal*”. Editorial Trotta.

MONTERO AROCA, JUAN (1998) “*Imparcialidad o Incompatibilidad*”.

SAN MARTÍN CASTRO, CÉSAR (2006) “*Derecho Procesal Penal*”. Vol I. (2° ed.). GRIJLEY. Lima.

VERAPINTO MÁRQUEZ, OTTO SANTIAGO (2010) “*La tutela de derechos del imputado en el nuevo Código Procesal penal*”.

DE LA OLIVA SANTOS, ANDRES (1997) “*El Derecho a los Recursos. Los problemas de la única instancia*”. *Revista Tribunal de Justicia* N° 10. 1997. p. 980.

JOAN I PICÓ, J. (2012) “*Las garantías constitucionales del proceso*”, Edit. J. M. Bosch, Barcelona, , pag. 111.

PEÑA CABRERA FREYRE ALFONSO RAÚL (2009) “*Exegesis Nuevo Código Procesal Penal*”, T I. Edit. Rodhas, , P. 193 Y 194.

MIR PUIG, SANTIAGO (1998) “*Derecho Penal. Parte General*”, Barcelona, Euros, , p. 99.

BECCARIA. (1993) “*Tratado de los delitos y las penas*”. Traducción de Juan Antonio de las Casas, edición de 1774, presentación de Tomas y Valiente. Madrid (p.255).

CUADRADO SALINAS, CARMEN (2010) “*La Investigación En El Proceso Penal*”, Ediciones LA LEY, Madrid, , pp. 120-121.

GARCÍA CAVERO, PERCY (2005) “*La imputación subjetiva en Derecho penal*”. En: *Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial*. Ara editores, Lima, p. 153.

CASTILLO ALVA, JOSÉ LUIS (2004) “*Principios de Derecho penal parte general*”. 1era ed., *Gaceta Jurídica*, Lima, p. 405.

ALARCÓN MENÉNDEZ, JORGE M. (2010) “*La investigación preparatoria en el nuevo sistema procesal penal*”; *Griley*, Lima, p. 48.

GACETA PENAL Y PROCESAL “*Instrucción e investigación preparatoria - lo nuevo del CPP de 2004 sobre la etapa de la investigación del delito*”. *nal.* Lima 2009. p. 15 y ss.

VELÁSQUEZ VELÁSQUEZ, IRENE VERÓNICA (2012) “*El Derecho De Defensa En El Nuevo Modelo Procesal Penal*”. Página WEB: <http://www.eumed.net/rev/cccss/02/ivvv.htm>.

CAFERRATA NORES, JOSE (1994) “*Introducción al Derecho Procesal Penal*”. *Marcos Lerner Editora*. Córdoba. Pág. 20 y 21.

CHIRINOS SOTO, FRANCISCO. (2012). “*Código Penal*”. *Editorial Rodhas*, quinta edición. Lima-Perú, pág. 627.

BARRERA DOMÍNGUEZ, H. (2000) “*Delitos Sexuales, Acorde con la jurisprudencia italiana.*”, pág. 158.

SALINAS SICCHA, RAMIRO (2008) “*Los delitos de carácter sexual en el Código Penal Peruano*” *JURISTA Editores*, Lima, p. 218-219.

CHUNGA HIDALGO, LAURENCE (2014) *Revista En Linea “El Regional Piura”*.

**A
N
E
X
O
S**

ANEXO 1

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Primera Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: <i>la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</i></p> <p>2. Evidencia el asunto: <i>¿Qué plantea? ¿Qué imputación? ¿Cuál es el problema sobre lo que se decidirá?. Si cumple</i></p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: <i>Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: <i>el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos, las etapas, advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar/ En los casos que correspondiera: aclaraciones, modificaciones o aclaraciones de nombres y otras; medidas provisionales adoptadas durante el proceso, cuestiones de competencia o nulidades resueltas, otros. No cumple</i></p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. No cumple</i></p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia descripción de los hechos y circunstancias objeto de la acusación. Si cumple</p> <p>2. Evidencia la calificación jurídica del fiscal. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles del fiscal <i>/y de la parte civil. Este último, en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</i></p> <p>4. Evidencia la pretensión de la defensa del acusado. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</i></p>
	SENTENCIA	PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realiza el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos; se verificó los requisitos requeridos para su validez). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). No cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). No cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario. (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (<i>Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen</i>) y 46 del Código Penal (<i>Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia</i>). (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian, apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. <i>(Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas)</i>. No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. <i>(En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención)</i>. No cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. No cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>PARTE RESOLUTIVA</p> <p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con los hechos expuestos y la calificación jurídica prevista en la acusación del fiscal. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones penales y civiles formuladas por el fiscal y la parte civil (éste último, en los casos que se hubiera constituido como parte civil). Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con las pretensiones de la defensa del acusado. No cumple. 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple. 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del(os) sentenciado(s). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del(os) delito(s) atribuido(s) al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la(s) identidad(es) del(os) agraviado(s). Si cumple 5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>

Cuadro de Operacionalización de la Variable Calidad de Sentencia – Segunda Instancia

OBJETO DE ESTUDIO	VARIABLE	DIMENSIONES	SUB DIMENSIONES	PARÁMETROS (INDICADORES)
SENTENCIA	CALIDAD DE LA SENTENCIA	PARTE EXPOSITIVA	Introducción	<p>1. El encabezamiento evidencia: la individualización de la sentencia, indica el número de expediente, el número de resolución que le corresponde a la sentencia, lugar, fecha de expedición, menciona al juez, jueces/ la identidad de las partes. En los casos que correspondiera la reserva de la identidad por tratarse de menores de edad. etc. No cumple</p> <p>2. Evidencia el asunto: ¿Cuál es el problema sobre, lo que se decidirá? el objeto de la impugnación. Si cumple</p> <p>3. Evidencia la individualización del acusado: Evidencia datos personales del acusado: nombres, apellidos, edad/ en algunos casos sobrenombre o apodo. Si cumple</p> <p>4. Evidencia los aspectos del proceso: el contenido explicita que se tiene a la vista un proceso regular, sin vicios procesales, sin nulidades, que se ha agotado los plazos en segunda instancia, se advierte constatación, aseguramiento de las formalidades del proceso, que ha llegado el momento de sentenciar. No cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			Postura de las partes	<p>1. Evidencia el objeto de la impugnación: El contenido explicita los extremos impugnados. Si cumple</p> <p>2. Evidencia congruencia con los fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la impugnación. (Precisa en qué se ha basado el impugnante). Si cumple</p> <p>3. Evidencia la formulación de la(s) pretensión(es) del impugnante(s). Si cumple</p> <p>4. Evidencia la formulación de las pretensiones penales y civiles de la parte contraria (Dependiendo de quién apele, si fue el sentenciado quien apeló, lo que se debe buscar es la pretensión del fiscal y de la parte civil, de este último en los casos que se hubieran constituido en parte civil. Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		PARTE CONSIDERATIVA	Motivación de los hechos	<p>1. Las razones evidencian la selección de los hechos probados o improbadas. (Elemento imprescindible, expuestos en forma coherente, sin contradicciones, congruentes y concordantes con los alegados por las partes, en función de los hechos relevantes que sustentan la pretensión(es). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la fiabilidad de las pruebas. (Se realizó el análisis individual de la fiabilidad y validez de los medios probatorios; si la prueba practicada puede considerarse fuente de conocimiento de los hechos, se verificó los requisitos requeridos para su validez). No cumple</p> <p>3. Las razones evidencian aplicación de la valoración conjunta. (El contenido evidencia completitud en la valoración, y no valoración unilateral de las pruebas, el órgano jurisdiccional examinó todos los posibles resultados probatorios, interpretó la prueba, para saber su significado). Si cumple</p>

			<p>4. Las razones evidencia aplicación de las reglas de la sana crítica y las máximas de la experiencia. (Con lo cual el juez forma convicción respecto del valor del medio probatorio para dar a conocer de un hecho concreto). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
		Motivación del derecho	<p>1. Las razones evidencian la determinación de la tipicidad. (Adecuación del comportamiento al tipo penal) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian la determinación de la antijuricidad (positiva y negativa) (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian la determinación de la culpabilidad. (Que se trata de un sujeto imputable, con conocimiento de la antijuricidad, no exigibilidad de otra conducta, o en su caso cómo se ha determinado lo contrario). (Con razones normativas, jurisprudenciales o doctrinarias lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian el nexo (enlace) entre los hechos y el derecho aplicado que justifican la decisión. (Evidencia precisión de las razones normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, que sirven para calificar jurídicamente los hechos y sus circunstancias, y para fundar el fallo). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple.</p>
		Motivación de la pena	<p>1. Las razones evidencian la individualización de la pena de acuerdo con los parámetros legales previstos en los artículo 45 (Carencias sociales, cultura, costumbres, intereses de la víctima, de su familia o de las personas que de ella dependen) y 46 del Código Penal (Naturaleza de la acción, medios empleados, importancia de los deberes infringidos, extensión del daño o peligro causados, circunstancias de tiempo, lugar, modo y ocasión; móviles y fines; la unidad o pluralidad de agentes; edad, educación, situación económica y medio social; reparación espontánea que hubiere hecho del daño; la confesión sincera antes de haber sido descubierto; y las condiciones personales y circunstancias que lleven al conocimiento del agente; la habitualidad del agente al delito; reincidencia) . (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completa). Si cumple</p> <p>2. Las razones evidencian proporcionalidad con la lesividad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas, cómo y cuál es el daño o la amenaza que ha sufrido el bien jurídico protegido). Si cumple</p> <p>3. Las razones evidencian proporcionalidad con la culpabilidad. (Con razones, normativas, jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas). Si cumple</p> <p>4. Las razones evidencian apreciación de las declaraciones del acusado. (Las razones evidencian cómo, con qué prueba se ha destruido los argumentos del acusado). Si cumple</p> <p>5. Evidencia claridad: el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas. Si cumple</p>
			<p>1. Las razones evidencian apreciación del valor y la naturaleza del bien jurídico protegido. (Con razones normativas,</p>

		<p>Motivación de la reparación civil</p>	<p><i>jurisprudenciales y doctrinarias, lógicas y completas</i>). Si cumple 2. Las razones evidencian apreciación del daño o afectación causado en el bien jurídico protegido. (Con razones normativas, jurisprudenciales y doctrinas lógicas y completas). No cumple 3. Las razones evidencian apreciación de los actos realizados por el autor y la víctima en las circunstancias específicas de la ocurrencia del hecho punible. (En los delitos culposos la imprudencia/ en los delitos dolosos la intención). Si cumple 4. Las razones evidencian que el monto se fijó prudencialmente apreciándose las posibilidades económicas del obligado, en la perspectiva cierta de cubrir los fines reparadores. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
	<p>PARTE RESOLUTIVA</p>	<p>Aplicación del Principio de correlación</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia resolución de todas las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio (Evidencia completitud). Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia resolución nada más, que de las pretensiones formuladas en el recurso impugnatorio. (No se extralimita, excepto en los casos igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). Si cumple 3. El contenido del pronunciamiento evidencia aplicación de las dos reglas precedentes a las cuestiones introducidas y sometidas al debate, en segunda instancia (Es decir, todas y únicamente las pretensiones indicadas en el recurso impugnatorio/o las excepciones indicadas de igual derecho a iguales hechos, motivadas en la parte considerativa). No cumple 4. El pronunciamiento evidencia correspondencia (relación recíproca) con la parte expositiva y considerativa respectivamente. (El pronunciamiento es consecuente con las posiciones expuestas anteriormente en el cuerpo del documento - sentencia). Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>
		<p>Descripción de la decisión</p>	<p>1. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del sentenciado. Si cumple 2. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara del delito atribuido al sentenciado. Si cumple 3. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la pena (principal y accesoria, éste último en los casos que correspondiera) y la reparación civil. Si cumple 4. El pronunciamiento evidencia mención expresa y clara de la identidad del agraviado. Si cumple 5. Evidencia claridad: <i>el contenido del lenguaje no excede ni abusa del uso de tecnicismos, tampoco de lenguas extranjeras, ni viejos tópicos, argumentos retóricos. Se asegura de no anular, o perder de vista que su objetivo es, que el receptor decodifique las expresiones ofrecidas.</i> Si cumple</p>

ANEXO N° 2

CUADROS DESCRIPTIVOS DEL PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN, ORGANIZACIÓN, CALIFICACIÓN DE LOS DATOS Y DETERMINACIÓN DE LA VARIABLE

1. CUESTIONES PREVIAS

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), se denomina objeto de estudio a las sentencias de primera y segunda instancia.
- La variable de estudio viene a ser la calidad de las sentencias de primera y segunda instancia según los parámetros doctrinarios, normativos y jurisprudenciales pertinentes.
- La variable tiene dimensiones, los cuales son tres por cada sentencia, estos son: la parte expositiva, considerativa y resolutive, respectivamente.
- Cada dimensión de la variable tiene sus respectivas sub dimensiones.

En relación a la sentencia de primera y segunda instancia.

- Las sub dimensiones de la dimensión parte expositiva son 2: *introducción y la postura de las partes.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte considerativa son 2: *motivación de los hechos y motivación del derecho.*
- Las sub dimensiones de la dimensión parte resolutive son 2: *aplicación del principio de congruencia y descripción de la decisión.*

* **Aplicable:** *cuando la fuente se trata de procesos civiles y afines.*

- Cada sub dimensión presenta 5 parámetros, se presenta en el instrumento para recoger los datos que se llama lista de cotejo.
- Para asegurar la objetividad de la medición, en cada sub dimensión se ha previsto 5 parámetros, que son criterios o indicadores de calidad, extraídos indistintamente de la normatividad, la doctrina y la jurisprudencia los cuales se registran en la lista de cotejo.
- **De los niveles de calificación:** la calidad de las sub dimensiones, las

dimensiones y la variable en estudio se califica en 5 niveles que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta, respectivamente.

- **Calificación:**

- De los parámetros: el hallazgo o inexistencia de un parámetro, en el texto de la sentencia en estudio, se califica con las expresiones: si cumple y no cumple
- De las sub dimensiones: se determina en función al número de parámetros cumplidos.
- De las dimensiones: se determina en función a la calidad de las sub dimensiones, que presenta.
- De la variable: se determina en función a la calidad de las dimensiones

- **Recomendaciones:**

- Examinar con exhaustividad: el Cuadro de Operacionalización de la Variable que se identifica como Anexo 1.
 - Examinar con exhaustividad: el proceso judicial existente en el expediente.
 - Identificar las instituciones procesales y sustantivas existentes en el proceso judicial existente en el expediente, incorporarlos en el desarrollo de las bases teóricas del trabajo de investigación, utilizando fuentes doctrinarias, normativas y jurisprudenciales.
 - Empoderarse, sistemáticamente, de los conocimientos y las estrategias previstas facilitará el análisis de la sentencia, desde el recojo de los datos, hasta la defensa de la tesis.
- El presente anexo solo describe el procedimiento de recojo y organización de los datos.
 - Los cuadros de presentación de los resultados evidencian su aplicación.

2. PROCEDIMIENTOS PARA RECOGER LOS DATOS DE LOS PARÁMETROS DOCTRINARIO, NORMATIVOS Y JURISPRUDENCIALES PREVISTOS EN EL PRESENTE ESTUDIO.

Para recoger los datos se contrasta la lista de cotejo con el texto de la sentencia; el propósito es identificar cada parámetro en el texto respectivo de la sentencia.

La calificación se realiza conforme al cuadro siguiente:

Cuadro 1
Calificación aplicable a los parámetros

Texto respectivo de la sentencia	Lista de parámetros	Calificación
		Si cumple (cuando en el texto se cumple)
		No cumple (cuando en el texto no se cumple)

Fundamentos:

El hallazgo de un parámetro se califica con la expresión : Si cumple

La ausencia de un parámetro se califica con la expresión : No cumple

3. PROCEDIMIENTO BÁSICO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE UNA SUB DIMENSIÓN

Cuadro 2
Calificación aplicable a cada sub dimensión

Cumplimiento de los parámetros en una sub dimensión	Valor (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	5	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	4	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	3	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	1	Muy baja

Fundamentos:

Se procede luego de haber aplicado las pautas establecidas en el Cuadro 1, del presente documento.

Consiste en agrupar los parámetros cumplidos.

La calidad de la sub dimensión se determina en función al número de parámetros cumplidos.

Para todos los casos el hallazgo de uno, o ninguno de los 5 parámetros previstos, se califica con el nivel de: muy baja.

PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LAS DIMENSIONES PARTE EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA

Cuadro 3

Calificación aplicable a las dimensiones: parte expositiva y parte resolutiva

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión	
		De las sub dimensiones							De la dimensión
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		1	2	3	4	5			
Expositiva	Introducción			X			8	[9 - 10]	Muy Alta
								[7 - 8]	Alta
	Postura de las partes					X		[5 - 6]	Mediana
								[3 - 4]	Baja
								[1 - 2]	Muy baja

Ejemplo: 7, está indicando que la calidad de la dimensión, Expositiva y resolutiva es alta, se deriva de la calidad de las dos sub dimensiones, Expositiva. y Resolutiva, que son Mediana y muy alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), las dimensiones identificadas como: parte expositiva y parte resolutiva, cada una, presenta dos sub dimensiones.
- Asimismo, el valor máximo que le corresponde a una sub dimensión es 5 (Cuadro 2). Por esta razón, el valor máximo que le corresponde a una dimensión que tiene 2 sub dimensiones es 10.

- Por esta razón el valor máximo que le corresponde a la parte expositiva y parte resolutive, es 10.
- Asimismo, para los efectos de establecer los 5 niveles de calidad, se divide 10 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 2.
- El número 2, indica que cada nivel habrá 2 valores
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; éstos a su vez orientan la determinación de la calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 3.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[9 - 10] = Los valores pueden ser 9 o 10 = Muy alta

[7 - 8] = Los valores pueden ser 7 u 8 = Alta

[5 - 6] = Los valores pueden ser 5 o 6 = Mediana

[3 - 4] = Los valores pueden ser 3 o 4 = Baja

[1 - 2] = Los valores pueden ser 1 o 2 = Muy baja

Nota: Esta información se evidencia en las dos últimas columnas del Cuadro 3

5. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA DIMENSIÓN PARTE CONSIDERATIVA

Se realiza por etapas.

5.1. Primera etapa: determinación de la calidad de las sub dimensiones de la parte considerativa.

(Aplicable cuando se trata de la sentencia de primera y de segunda instancia).

Cuadro 4

Calificación aplicable a las sub dimensiones de la parte considerativa

Cumplimiento de criterios de evaluación	Ponderación	Valor numérico (referencial)	Calificación de calidad
Si se cumple 5 de los 5 parámetros previstos	2x 5	10	Muy alta
Si se cumple 4 de los 5 parámetros previstos	2x 4	8	Alta
Si se cumple 3 de los 5 parámetros previstos	2x 3	6	Mediana
Si se cumple 2 de los 5 parámetros previstos	2x2	4	Baja
Si sólo se cumple 1 parámetro previsto o ninguno	2x 1	2	Muy baja

Nota: el número 2, está indicando que la ponderación o peso asignado para los parámetros está duplicado; porque pertenecen a la parte considerativa, lo cual permite hallar los valores que orientan el nivel de calidad.

Fundamentos:

Aplicar el procedimiento previsto en el Cuadro 1. Es decir; luego de haber identificado uno por uno, si los parámetros se cumplen o no.

El procedimiento para determinar la calidad de las dimensiones identificadas como parte EXPOSITIVA Y RESOLUTIVA, difiere del procedimiento empleado para determinar la calidad la dimensión identificada como parte CONSIDERATIVA. En éste último la ponderación del cumplimiento de los parámetros se duplican.

La calidad de la parte expositiva y resolutive emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones, los cuales a su vez se determinan agrupando los parámetros cumplidos conforme al Cuadro 2.

La calidad de la parte considerativa; también, emerge de la calidad de sus respectivas sub dimensiones; cuya calidad, a diferencia de las anteriores, se determina luego de multiplicar por 2, el número de parámetros cumplidos conforme al Cuadro 4. Porque la ponderación no es simple; sino doble.

Por esta razón los valores que orientan la determinación de los cinco niveles de

calidad que son: muy baja, baja, mediana, alta y muy alta; no son, 1, 2, 3, 4 y 5; sino: 2, 4, 6, 8 y 10; respectivamente; cuando se trata de la parte considerativa.

Fundamentos que sustentan la doble ponderación:

5.2. Segunda etapa: determinación de la calidad de la de dimensión: parte considerativa

(Aplicable para la sentencia de **primera instancia** - tiene 2 sub dimensiones – ver Anexo 1)

Cuadro 5

Calificación aplicable a la dimensión: parte considerativa (primera instancia)

Dimensión	Sub dimensiones	Calificación					De la dimensión	Rangos de calificación de la dimensión	Calificación de la calidad de la dimensión
		De las sub dimensiones							
		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
		2x 1=	2x 2=	2x 3=	2x 4=	2x 5=			
		2	4	6	8	10			
Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	20	[17 - 20]	Muy alta
	Motivación del Derecho					X			
	Motivación de la Pena.					X		[13 - 16]	Alta
	Motivación de la Reparación Civil.					X		[9 - 12]	Mediana
						X		[5 - 8]	Baja
					X	[1 - 4]	Muy baja		

Ejemplo: 14, está indicando que la calidad de la dimensión parte considerativa es de calidad alta, se deriva de los resultados de la calidad de las dos sub dimensiones que son de calidad alta y alta, respectivamente.

Fundamentos:

- De acuerdo al Cuadro de Operacionalización de la Variable (Anexo 1), la parte considerativa presenta 2 sub dimensiones que son motivación de los hechos y motivación del derecho.

- De acuerdo al Cuadro 4, el valor máximo que le corresponde a cada sub dimensión es 10; asimismo, de acuerdo a la lista de especificaciones (punto 8.3), la calidad de una dimensión se determina en función a la calidad de las sub dimensiones que lo componen.
- Por esta razón si una dimensión tiene 2 sub dimensiones, cuyo valor máximo de cada uno, es 10; el valor máximo que le corresponde a la dimensión es 20.
- El número 20, es referente para determinar los niveles de calidad. Consiste en dividir 20 (valor máximo) entre 5 (número de niveles), y el resultado es 4.
- El número 4 indica, que en cada nivel habrá 4 valores.
- Asimismo, para comprender todos los valores probables que surjan al organizar los datos, se establece rangos; para orientar la determinación de los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 5.

La determinación de los valores y niveles de calidad, se evidencian en el siguiente texto:

Valores y nivel de calidad:

[17 - 20] = Los valores pueden ser 17, 18, 19 o 20 = Muy alta

[13 - 16] = Los valores pueden ser 13, 14, 15 o 16 = Alta

[9 - 12] = Los valores pueden ser 9, 10, 11 o 12 = Mediana

[5 - 8] = Los valores pueden ser 5, 6, 7 u 8 = Baja

[1 - 4] = Los valores pueden ser 1, 2, 3 o 4 = Muy baja

5.2. Tercera etapa: determinación de la calidad de la dimensión: parte considerativa – Sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 5.

Fundamento:

1. La parte considerativa de la sentencia de segunda instancia, presenta el

mismo número de sub dimensiones que la parte considerativa de la sentencia de primera instancia, entonces el procedimiento a seguir es el mismo.

La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

6. PROCEDIMIENTO PARA DETERMINAR LA CALIDAD DE LA VARIABLE: CALIDAD DE LA SENTENCIAS

Se realiza por etapas

6.1. Primera etapa: con respecto a la sentencia de primera instancia

Examinar el cuadro siguiente:

Cuadro 6

Variable	Dimensión	Sub dimensiones	Calificación de las sub dimensiones					Calificación de las dimensiones	Determinación de la variable: calidad de la sentencia							
			Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta		Muy baja	Baja	Mediana	Alta	Muy alta			
			1	2	3	4	5		[1 - 8]	[9 - 16]	[17 -24]	[25-32]	[33 - 40]			
Calidad de las sentencias de primera instancia sobre delito Contra el Pudor, según los parámetros normativos, doctrinarios y jurisprudenciales pertinentes, en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 del Distrito Judicial de Piura-Piura 2016	Parte expositiva	Introducción					X	8	[9 - 10]	Muy alta						40
		Postura de las partes					X		[7 - 8]	Alta						
									[5 - 6]	Mediana						
									[3 - 4]	Baja						
	Parte considerativa	Motivación de los hechos					X	16	[17 -20]	Muy alta						
							X		[13-16]	Alta						
		Motivación del derecho					X	[9- 12]	Mediana							
		Motivación de la Pena.					X	[5 -8]	Baja							
		Motivación de la Reparación Civil.					X	[1 - 4]	Muy baja							
	Parte		1	2	3	4	5		[9 -10]	Muy alta						

		Aplicación del principio de congruencia					X	10	[7 - 8]	Alta					
		Descripción de la decisión					X		[5 - 6]	Mediana					
									[3 - 4]	Baja					
									[1 - 2]	Muy baja					

Ejemplo: 30, está indicando que la calidad de la sentencia en estudio es de rango alta, se deriva de los resultados de la calidad de su parte expositiva, considerativa y resolutive que fueron de rango: alta, alta y muy alta, respectivamente.

Fundamentos

- De acuerdo a las Lista de Especificaciones la calidad de cada sentencia se determina en función a la calidad de sus partes
- Para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, se aplica todos los procedimientos especificados, de la forma siguiente:

- 1) Recoger los datos de los parámetros.
- 2) Determinar la calidad de las sub dimensiones; y
- 3) Determinar la calidad de las dimensiones.
- 4) Ingresar la información a cuadro similar al que se presenta en el Cuadro 6. Se realiza al concluir el trabajo de investigación.

Determinación de los niveles de calidad.

- 1) Se determina el valor máximo, en función al valor máximo de la parte expositiva, considerativa y resolutive, que son 10, 20 y 10, respectivamente, (Cuadro 3 y 5), el resultado es: 40.
- 2) Para determinar los niveles de calidad se divide 40 (valor máximo) entre 5 (número de niveles) el resultado es: 8.
- 3) El número 8, indica que en cada nivel habrá 8 valores.
- 4) Para asegurar que todos los valores que surjan al organizar los datos, se establece rangos, para orientar los 5 niveles de calidad. Ejemplo: observar el contenido y la lectura ubicada en la parte inferior del Cuadro 6.
- 5) Observar los niveles y valores de cada nivel en el siguiente texto:

Valores y niveles de calidad

[33 - 40] = Los valores pueden ser 33, 34, 35, 36, 37, 38, 39 o 40 = Muy alta

[25 - 32] = Los valores pueden ser 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31 o 32 = Alta

[17 - 24] = Los valores pueden ser 17, 18, 19, 20, 21, 22, 23, o 24 = Mediana

[9 - 16] = Los valores pueden ser 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15 o 16 = Baja

[1 - 8] = Los valores pueden ser 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7 u 8 = Muy baja

6.2. Segunda etapa: con respecto a la sentencia de segunda instancia

Se aplica el mismo procedimiento previsto para determinar la calidad de la sentencia de primera instancia, conforme se observa en el Cuadro 6.

Fundamento:

- 2.** La sentencia de primera instancia, presenta el mismo número de sub dimensiones que la sentencia de segunda instancia
- 3.** La exposición anterior se verifica en el Cuadro de Operacionalización – Anexo 1.

ANEXO N° 3

DECLARACIÓN DE COMPROMISO ÉTICO

De acuerdo al contenido y suscripción del presente documento denominado: Declaración de Compromiso ético, manifiesto que: al elaborar el presente trabajo de investigación ha permitido tener conocimiento sobre la identidad de los operadores de justicia, personal jurisdiccional, las partes del proceso y demás personas citadas, los cuales se hallan en el texto del proceso judicial sobre **El delito de Actos contra el Pudor en menor de edad**, contenido en el expediente N° 01560-2016-0-2001-JR-PE-02 en el cual han intervenido el Primer Juzgado Penal Unipersonal de la ciudad de Piura y la Primera Sala Penal Superior del Distrito Judicial de Piura.

Por estas razones, como autor, tengo conocimiento de los alcances del Principio de Reserva y respeto de la Dignidad Humana, expuesto en la metodología del presente trabajo; así como de las consecuencias legales que se puede generar al vulnerar estos principios.

Por esta razón declaro bajo juramento, honor a la verdad y libremente que: me abstendré de utilizar términos agraviantes para referirme a la identidad y los hechos conocidos, difundir información orientada a vulnerar los derechos de las personas protagonistas de los hechos y de las decisiones adoptadas, más por el contrario guardaré la reserva del caso y al referirme por alguna razón sobre los mismos, mi compromiso ético es expresarme con respeto y con fines netamente académicos y de estudio, caso contrario asumiré exclusivamente mi responsabilidad.

Piura, 01 de Setiembre del 2020

MARIA JULIA MARIÑOS VALDIVIA

DNI N°: 46587467

ANEXO 4

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE PIURA

PRIMER JUZGADO PENAL UNIPERSONAL

Exp. N° 1560-2016

Esp. M. Andrade

SENTENCIA

RESOLUCIÓN NÚMERO SIETE

Piura, treinta y uno de marzo

Del año dos mil dieciséis.-

I. VISTOS Y OIDOS

En audiencia privada, realizada en la sala de audiencias del Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura que despacha el Juez Ronald Soto Cortez, en la causa número quince sesenta guión dos mil dieciséis, seguido contra el acusado **SANTOS EXEQUIEL MARTINEZ CHUICA**, de sesenta y tres años de edad, con documento nacional de identidad número 16599229, nacido en Monefu - Chiclayo, el diez de abril de mil novecientos cincuenta y dos, casado, hijo de José y María Pacífica, con tercer grado de instrucción primaria, de ocupación vendedor ambulante de golosinas por la vereda alta, percibiendo aproximadamente treinta nuevos soles diarios, sin antecedentes penales y no tiene domicilio fijo, en la tarde duerme en la casa de su hermano y en las noches sale a cuidar algunos puestos, también lava carros; como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio del menor de iniciales D.C.O.G.

Con participación por el Ministerio Público del señor Fiscal **Manuel Uriarte Aguirre**, de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Piura; y, por la defensa del acusado, el abogado **Luis Chamba Pinto**. Instalado el juicio Oral, el mismo que se verifica bajo los principios de oralidad, publicidad, contradicción y defensa, se concedió el uso de la palabra al señor representante del Ministerio Público quien expuso los hechos que sustentan el requerimiento de acusación,

asimismo indicó los medios probatorios que le habían sido admitidos para su actuación y las pretensiones penales y civiles; a su turno, el señor abogado de la defensa en su alegato de apertura expresó las pretensiones de su patrocinado, precisando que éste no aceptaba los hechos atribuidos al considerarse inocente. Al imputado se le hicieron saber sus derechos constitucionales y procesales, asimismo se le preguntó si se consideraba autor del delito, manifestando en sentido negativo, esto es que es inocente.

II. FUNDAMENTOS

1. Delimitación de la pretensión criminal

Luego de instalada la audiencia del juicio oral, el señor representante del Ministerio Público procedió a exponer su alegato inicial formulando su teoría del caso en los siguientes términos: que el día ocho de marzo del año dos mil dieciséis a las veintitrés con treinta y cuatro horas aproximadamente, personal policial que efectuaba patrullaje por inmediaciones de las avenidas Málaga y Sullana, a pedido de la persona de Melchor Gonzalo Ortega Rivera quien manifestó que la persona de **Santos Martínez Chuica** había realizado tocamientos indebidos a su menor hijo de iniciales D.C.O.G., procedió a la intervención de éste; que el hecho habría ocurrido el ocho de marzo cuando el referido menor –*con el consentimiento expreso de su madre*- salió de su domicilio sito en Avenida Sullana Mz B Lt 06 del Asentamiento Humano Pachitea para dirigirse a un taller de mecánica –*distante a dos cuadras*- para recoger su bicicleta transitando para ello por las avenidas antes mencionadas, y al regresar por el mismo lugar el hoy acusado en forma sorpresiva le jalo el brazo para luego sentarlo en unas cajas de cartón y decirle *gordito precioso, yo te quiero como un hijo*, asimismo abrazarlo y besarle en la boca y el cuello, ocasionándole ante su resistencia una leve lesión en la parte superior del labio, de igual forma le introdujo sus manos por entre sus glúteos para tocarle sus partes íntimas, preguntándole: *se para?* que ante dicha agresión el menor logra liberarse retornando a su domicilio para contarle lo sucedido a su madre quien le pide que le describa como era la persona que lo había agredido, indicándole que estaba vestido con un polo celeste manga cero y un pantalón oscuro, que era un indigente que tenía sus cartones en la calle, que ante ello la señora se traslada al lugar encontrando a dicha persona por lo que procede a llamar a su esposo para encontrarse en su casa en donde le cuenta lo sucedido decidiendo después trasladarse a la Calle Málaga con la cuadra siete de la Avenida Sullana, en que solicita su intervención por efectivos policiales que patrullaban por el lugar; que la narración del menor sería uniforme, coherente y categórica, conforme así lo expresa la diligencia de entrevista única N° 15 de la Cámara de Gessell de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis en sede del Ministerio Público bajo la conducción de la Psicóloga María Monja Odar y en presencia de los padres del menor agraviado quien además en la diligencia de reconocimiento físico de personas practicado en la Comisaria de Piura reconocería a Santos Martínez Chuica como autor del hecho punible; hechos con los cuales el acusado habría adecuado su conducta a la previsión contenida en el **artículo ciento**

setenta y seis A del Código Penal. Pretensión que acreditaría con las declaraciones y las documentales admitidas.

Solicitando se le imponga **cinco años de pena privativa de libertad**, y al pago de **mil quinientos soles** por concepto de reparación civil.

2. Pretensión de la defensa

Señala que probara en juicio que el día de los hechos su patrocinado había ingerido bebidas alcohólicas hasta tener una proporción mayor a 1.48 gramos por litro de sangre, encontrándose en imposibilidad de coger y realizar tocamientos indebidos al menor agraviado, asimismo que hubo un acercamiento de su patrocinado hacia el agraviado por haberle éste echado un balde de agua lo que provocó la molestia del acusado, dándole dos palmazos en la espalda al menor; que no se ha recabado informe alguno que dé cuenta de la afectación al agraviado y que el relato de éste carece de verosimilitud, por lo que al amparo del principio de comunidad de pruebas, con los medios de prueba admitidos al Ministerio Público, acreditará su pretensión, por lo que la defensa postula por una tesis absolutoria.

3. Actividad Probatoria

Declaración testimonial del SO1 PNP Víctor Armando Arévalo Reyes; quien ante las preguntas del representante del Ministerio Público, refiere que labora en la Comisaría de San José de Piura, que el día de los hechos se encontraba efectuando patrullaje por la Avenida Sullana cuando es requerido por un sujeto de sexo masculino para intervenir al hoy acusado sindicándolo como la persona que le había realizado tocamientos indebidos a su hijo; que por su parte el menor le manifestó que el acusado lo había jalado para luego abrazarlo y al tratar de besarlo le rompió el labio superior, tocándole además sus partes íntimas, el intervenido no se resistió a la intervención mostrándose dispuesto a abordar el vehículo policial. **A las preguntas de la defensa,** precisa que quien le solicita auxilio es el padre del menor que se encontraba con el menor agraviado y que el niño reconoció al acusado como la persona que le habría realizado tocamientos en sus partes íntimas.

Examen del perito médico legista José Guerrero Cruz; quien ante las preguntas del fiscal, refiere que suscribió el Certificado Médico Legal N° 002818-EIS practicado al menor de iniciales D.C.O.G en el cual se evidencian dos lesiones en el lado superior izquierdo y la otra en la región nasogeniana, las mismas que son lesiones leves y no hay signos de actos contra natura; que la lesión producida en el antebrazo es producto de un contacto con un objeto que produce presión, en cuanto a la lesión nasogeniana por debajo de las fosas nasales y por arriba del labio superior produciendo una escoriación, no se puede determinar el objeto que lo produjo; que utilizó el método de la entrevista preguntándole al menor de edad y la familia que lo

acompañaba. **A las preguntas del abogado de la defensa**, precisa que el diente de un can no puede causar una lesión de la magnitud que presentaba el menor agraviado, que dicha lesión puede resultar producto de varias opciones como por ejemplo un golpe contra el pavimento.

Examen del perito médico legista Tomás Hernán Paico Valqui; quien ante las preguntas del fiscal, refiere haber suscrito el Certificado Médico Legal N° 002842-OL-D de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis, practicado al acusado aplicando el método de la medicina basado en la observación –examen físico-, que el acusado necesitaba de un bastón para mantenerse de pie sin embargo no presentaba ninguna lesión, evidenciaba cierta discordancia entre lo que decía y la forma en cómo se comportaba, producto del alcohol. **A las preguntas del abogado de la defensa**, precisa que el acusado no presentaba lesiones traumáticas internas, que no se efectuó examen radiológico alguno, y que como médico legista tiene diez años de experiencia.

Declaración testimonial de Nancy Aracely García Peña; quien ante las preguntas del fiscal, refiere que el ocho de marzo del año dos mil dieciséis, en horas de la tarde, su hijo fue a recoger su bicicleta que estaba en el taller desde la mañana, al llegar le dijeron que todavía no estaba lista por lo que espero diez minutos pero como demoraba se dirigió a una cabina de internet donde permaneció por media hora, después se dirigió a su casa por la Avenida Málaga a tomar agua, momentos en los cuales el señor lo jaló y le dijo *no tengas miedo hijito, yo te quiero mucho, como un hijo, no tengas miedo, no te voy a hacer nada*, lo agarró, lo sentó a la fuerza y empezó a tocarle su cara, sus cachetes, le besó el cuello y la boca metiéndole incluso la lengua y como forcejeó se hizo como una fisura en el labio superior, que su hijo le quiso pisar el pie para soltarse pero no podía, además le tocó las nalgas y refiriéndose a su pene le decía *esto se para, esto se para?*, finalmente logró pisarle el pie y se soltó para encaminarse con dirección a su casa pero no llega a tocar la puerta sino que regresa al taller para recoger su bicicleta, posteriormente llegó a su casa antes de las seis de la tarde, se bañó, se cambió y se metió a su cuarto, que después el menor fue a su cuarto donde se encontraba con su hija y le dice *“mami si alguien te toca tú lo debes de contar”* a lo que ella le respondió que sí que le cuente que le había ocurrido y es en ese entonces que el menor le conto lo antes narrado, luego de lo cual fueron a ver a la persona encontrándolo dormido, seguidamente regresó a su casa y llamó a su esposo para contarle lo ocurrido, al llegar éste y ser informado de lo sucedido salió a la esquina por donde estaba el señor a la espera de que pase un patrullero por la zona, a su vez el hermano de la declarante fue a la comisaría a solicitar su intervención, en eso pasa un patrullero cuando ya estaba reunidos la declarante, sus esposo e hijo, procediendo a la intervención del acusado quien fue trasladado a la comisaría; que el taller de bicicleta se ubica a una cuadra de su casa en Málaga con Morona, el lugar donde ocurrieron los hechos según le contó su hijo fue a espaldas de la botica “Felicidad”, ubicada a la altura de cuadra siete de la Avenida Sullana; los hechos habrían ocurrido como a las cuatro y cuarenta, antes de las cinco de la tarde; al preguntarle a su hijo en la comisaría si el acusado estaba mareado al momento que sucedieron los hechos el menor dijo que no; que su hijo

describió a la persona que le había realizado los tocamientos como una persona chata, negro y mayor, no le indico como estaba vestido, optando por ir directamente donde se encontraba; que no siendo la primera vez que le molesta a su hijo, en agosto del año dos mil quince junto a su hijo fue a buscar al acusado quien acostumbraba acostarse al costado de la botica que está en la Sullana pero no lo encontró, volviendo en la tarde pero tampoco lo encontró, que en otra oportunidad más adelante cuando su hijo se quejo a su esposo manifestando que había un señor que le molestaba diciéndole “*hola gordito hermoso, precioso, como estás bello*”, su esposo busco al acusado para encararlo pero no lo encontraron, prohibiendo a su hijo caminar por dicho lugar; su hijo nació el cinco de abril de dos mil cinco; actualmente se encuentra decaído, con miedo, no quiere dormir solo en su cuarto y está en tratamiento psicológico. **A las preguntas del abogado de la defensa**, precisa que trabaja en el restaurant “El Chilalo” todos los días de ocho de la mañana a las cinco de la tarde; que los hechos ocurrieron a la altura de la cuadra siete de la Avenida Sullana que esta a una cuadra del mercad, es una avenida transitada, su hijo le conto que en el momento de los hechos pasaba por el lugar una mujer y un carretillero.

Oralización de Documentales

- a. El acta de intervención policial de fecha ocho de marzo de dos mil dieciséis**, del cual aparece que el SO PNP Víctor Arévalo Reyes da cuenta que siendo las veintitrés y treinta y cuatro horas del mencionado día, en circunstancias que efectuaban patrullaje a bordo de una unidad móvil, se les acercó la persona de Melchor Gonzalo Ortega Rivera manifestando que Santos Martínez Chuica había realizado tocamientos indebidos a su hijo de iniciales D.C.O.G. de diez años de edad, cuando éste iba a recoger su bicicleta en la esquina de la Calle Málaga y Avenida Sullana, que le jaló del brazo y luego le abrazo y beso en la boca, haciéndole una herida en la parte superior del labio, que asimismo le tocó sus partes íntimas, logrando liberarse y decirle a su papá, motivo por el cual lo intervienen.
- b. El Certificado Médico Legal N° 002818-EIS de nueve de marzo de dos mil dieciséis**, en el cual se consigna como data siete de marzo de dos mil dieciséis entre las dieciséis y dieciocho horas; que el examinado cuenta con diez años de edad; al examen extragenital presenta: *equimosis verdosa de área irregular de 0.1 x 0.2 cm de longitud ubicado en tercio medio de cara posterior de antebrazo izquierdo; excoriación rojiza tipo roce de área irregular vertical de 1.4 x 0.4 cm de longitud, ubicada en región nasogeniana izquierda*. Al examen paragenital: no se observan lesiones traumáticas externas recientes. Concluye que presenta: *lesiones traumáticas externas recientes de origen contuso por mecanismo activo que no han puesto en peligro la vida de la persona y no signos de acto y/o coito contranatura*; requiriendo cero días de atención facultativa por tres días de incapacidad médico legal, considerado desde la data.
- c. Acta de reconocimiento físico de personas**, de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis efectuado en el interior de la Comisaría de Piura, por el menor agraviado de iniciales D.C.O.G. en donde entre seis personas reconoce al acusado como la persona que realizó los hechos en su agravio.

- d. **Certificado de Dosaje Étílico N° 0027-0008624 de fecha nueve de marzo de dos mil dieciséis**, practicado por el perito Juan Peñaloza Atuncar a la persona de Santos Exequiel Martínez Chuica, en muestra obtenida a las dos y dieciséis horas, obteniendo como resultado: 1.48 (uno punto cuarenta y ocho) gramos de alcohol por litro de sangre.
- e. **El Certificado Médico Legal N° 002842-OL-D de nueve de marzo de dos mil dieciséis**, en el cual se consigna como data ocho de marzo de dos mil dieciséis; que el examinado –acusado- cuenta con sesenta y tres años de edad; al examen médico presenta: *aparente regular estado general, lucido orientado en persona y espacio mas no en tiempo, temblor en manos, escoliosis a nivel de columna vertebral y que no evidencia lesiones físicas recientes.*
- f. **Acta de entrevista única N° 015**, realizado al menor agraviado de iniciales D.C.O.G. en Cámara Gessell el nueve de marzo de dos mil dieciséis a las diez y treinta y ocho horas; en donde se señala que vive con sus padres, tiene diez años y pasara a quinto grado; que el motivo por el cual fue convocado es porque un señor estaba haciéndole tocamientos indebidos, antes había estado en el local donde trabaja su mamá, luego llevo comida a sus perritos que estaban en su casa, después empezó a rondar por ahí, a la hora su hermano lo recogió y lo dejó donde el señor que arregla bicicletas pero como éste se demoraba mucho se fue al internet media hora ya que tenía cincuenta céntimos, posteriormente cuando se iba a su casa el señor le jaló de la mano y le dijo *no tengas miedo hijo, yo te quiero mi hijo, siempre te he apreciado como a mi hijo*, le agarro, le alzó su short y le empezó a sobar, le agarró su cabeza y le besó, le tocó su poto y sus genitales; que le metió la mano por las nalgas, luego le sentó y empezó a tocarle, quería tocarle por el abdomen pero le dijo que no, deseaba pisarle el pie para que lo suelte pero no podía, después le agarro a la fuerza y al oponerse le hizo una herida en el labio; que le besó en la boca, siendo la primera vez que le ocurre eso, antes siempre le veía pasar y empezaba a molestarlo diciendo *gordo precioso como estás yhola gordito*, enseguida precisa que fueron tres veces, que los hechos ocurrieron el día anterior a las cuatro y cuarenta de la tarde luego de haber salido del internet, no sabe su nombre pero sí que tiene sesenta y cuatro años, es flaco, chato y arrugado, vive en la calle en donde tiene una especie de cama, agrega que dicha persona también le besó el cuello y que la herida se lo hizo con los dientes, en esos momentos se sentía agredido y asustado ya que lo tenia de la mano y no podía hacer nada, que ya al último le piso para que le suelte y se fue corriendo a su casa pero no tocó sino que como había olvidado su bicicleta fue a recogerla y al regresar le contó a su mamá como a las diez de la noche y que ahora siente miedo y tristeza; que al principio le conto a su papá que le fastidiaba y fueron a verlo ese día pero no estaba el señor, después a los días lo vio al otro lado y le dijo a su papá *ahí está*, y éste le dijo que si volvía a fastidiar le iba a decir él.

5. Alegatos Finales

Del Ministerio Público, señala que a juicio de la fiscalía se ha acreditado que el día ocho de marzo del año dos mil dieciséis aproximadamente a las dieciséis y cuarenta horas en inmediaciones de las avenidas Sullana y Málaga a espaldas de la botica

Felicidad, el menor agraviado de iniciales D.C.O G, de diez años de edad, fue interceptado por el hoy acusado jalándole del brazo y obligado a sentarse sobre unas cajas de madera que eran utilizadas por el acusado como cama para después de hablarle palabras dulces como *gordito lindo* este procedió a besarle en el cuello y la boca produciéndole una herida en el labio superior además de tocarle sus glúteos y su miembro viril, correspondiendo al agraviado una inevitable intervención pasiva en el hecho, que le ocasionó un perjuicio no solo físico sino también psicológico; la declaración del menor está acompañada por corroboraciones periféricas que la dotan de verosimilitud, que antes de los hechos entre el menor y el acusado no existió relación de odio o enemistad del cual se pueda inferir de que se trate de una denuncia fabricada, por el contrario el menor ha manifestado que le regalaba periódicos al acusado dado que lo veía como un indigente, así la declaración del menor se evidencia como clara, coherente y tiene apariencia de verdad de conformidad con el informe de la entrevista en la cámara de Gesell y el certificado médico legal que describe la herida que tenía el menor al momento de ocurrido los hechos, además se tiene la declaración testimonial del efectivo policial Víctor Arévalo Reyes así como de Nancy García Peña que corroboran la versión del menor agraviado, adecuando así el acusado su conducta a la previsión contenida en el artículo ciento setenta y seis A, inciso tres, del Código Penal; solicitando se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad y el pago de mil quinientos nuevos soles por concepto de reparación civil.

De la Defensa; se ratifica en la tesis absolutoria del acusado indicando que al realizarse la intervención policial su patrocinado no opuso resistencia, que según versión del efectivo policial el menor le indico que el acusado le realizó reiterados tocamientos pero ello no consta en el acta de intervención policial, que la madre del menor agraviado señala como un dato importante que trabaja todos los días en el restaurante El Chilalo ubicado en la zona de Los Egidos y a media hora de donde domicilio, en horario de ocho de la mañana a cinco de la tarde, sin embargo precisa que ese día el menor habría salido de su domicilio a las cuatro de la tarde con su permiso dando entender que ella se encontraba en el domicilio, además debe tenerse en cuenta que el lugar donde habrían ocurrido los hechos está cerca al mercado y por la hora era de alto tránsito por lo que incluso refiere que pasaban dos personas que observan al menor siendo objeto de tocamientos pero que no le dicen nada, versión que es inconsistente dado que todo ser humano al ver un acto de esa naturaleza va acudir en defensa del menor. Respecto a la lesión producida el médico legista ha dejado abierta la posibilidad que la lesión es de origen contuso pero no ha señalado que haya sido causado por un humano; en cuanto al reconocimiento en rueda era una prueba innecesaria dado que el menor ya había reconocido al acusado el momento de la intervención. En cuanto al dosaje etílico, se le encuentra alcohol en la sangre en una proporción por la que según la tabla de referencia el acusado se encontraría en el segundo periodo de alcoholemia esto es con dificultad para mantener la postura, ello aunado a sus condiciones físicas, se tiene que no podría ejercer presión sobre el menor ni realizarle tocamientos indebidos, y en cuanto a la entrevista única en Cámara Gesell, lo que debió ofrecerse es el órgano de prueba para determinar el método utilizado así mismo saber cuánta experiencia y conocimiento tiene la perito,

en cuanto a la técnica empleada se aprecia que se han formulado preguntas repetitivas y sugestivas los cuales no están permitidos; en cuanto al daño ocasionado a la víctima no se ha actuado prueba alguna tendiente a acreditar ello como es la evaluación psicológica; fundamentos por los cuales solicita se le absuelva de su patrocinado.

Autodefensa del Acusado, refiere ser inocente de los hechos que se le atribuye; que ese día se fue a comprar un licor a las once de la mañana regresando a tomarse otra botella a las dos de la tarde, en eso le llamó un señor para que lave carros, lavando tres, pagándole tres soles por cada uno, después se regreso a donde dormía y se sentó y como le había sobrado un poco de licor se sentó, en eso se le acercó la criatura con dos perritos en las manos diciéndole “*oye no tienes cinco soles ahí*” para llevarlos a vacunar, respondiéndole que no tenía, ante ello primero permaneció parado y luego se sentó solo, que en ese lugar no había periódicos sino únicamente su sobrecama, su sabanita y su ropa, entonces empezó a jugarse con su persona dándole en dichas circunstancias un palmazo en la espalda, lo que le devolvió a modo de juego, pero no le ha dado besos ni le ha lesionado, siendo eso lo que recuerda, asimismo recuerda que se quedo dormido encontrándose junto a un balde blanco y los perros por lo que se levanta enojado y le dio un palmazo en la nalga cayéndose el agraviado con los perros y el balde, luego de lo cual se fue llorando a su casa.

6. Tipicidad de la conducta

El delito de Actos contra el Pudor conforme a su descripción típica prevista en el artículo ciento setenta y seis A, inciso tres, del Código Penal, sanciona la conducta del sujeto que sin el propósito de practicar el acto sexual u otro análogo, realiza sobre un menor de diez a menos de catorce años u obliga a éste a efectuar sobre sí mismo o sobre tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos contrarios al pudor.

Siendo así, el delito de actos contra el pudor *en agravio de menor* constituye todo acto contra la indemnidad sexual realizado independiente de la voluntad del sujeto pasivo, con ánimo o propósito lujurioso *-uso ilícito o apetito desordenado de los deleites sexuales-*, que no vaya preordenado al acceso carnal, siendo infracción penal de mera tendencia y actividad que no requiere resultado material alguno y que se manifiesta ordinariamente en grado de consumación, sin fases imperfectas, por la propia realización del acto o hecho del que se desprende su móvil libidinoso detectado a través de los tocamientos corporales ejecutados, integrándose el delito por la conjunción del elemento externo y dinámico representado en la **acción objetiva y material** ejercida sobre el cuerpo de persona ajena, sea varón o mujer, que la sufre directamente al atentar de cualquier modo grave a su intangibilidad sexual, y de otro **elemento subjetivo** de índole psicológica, que estando implícitamente contenido en el tipo, opera como elemento subjetivo de lo injusto,

constituido por la tendencia o finalidad deshonesto y lúbrica que impulsa al agente en su obrar. En dicha orientación, el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 de seis de diciembre de dos mil once, precisa que en *los atentados contra personas que no pueden consentir jurídicamente, cuando el sujeto pasivo es incapaz porque sufre anomalía psíquica, grave alteración de la conciencia o retardo mental, o por su minoría de edad, lo protegido no es una inexistente libertad de disposición o abstención sexual sino la llamada “intangibilidad” o “indemnidad sexual”. Se sanciona la actividad sexual en sí misma, aunque exista tolerancia de la víctima, lo protegido son las condiciones físicas o psíquicas para el ejercicio sexual en libertad. (Fund. 16).*

Su verificación, así, requiere que el agente someta a la víctima a tocamientos en sus partes íntimas, el cual podría ser desde un roce, frotamiento o caricia, siendo el elemento principal que se debe valorar para considerar que se perfecciona el delito que la misma afecte las partes íntimas de la víctima y, como cualquier acción dolosa, con sentido lascivo, de tal manera que un roce o frotamiento incidental ya sea en la calle, en alguno de los medios de transporte u otro lugar, no pueden ser considerados como actos contra el pudor, de no presentarse el elemento intencional de satisfacer un deseo sexual a costa del sujeto pasivo.

De otro lado, si bien tratándose de delitos sexuales, la imputación del agraviado no debe tomarse como un simple indicio, sino debe atribuírsele un valor preponderante, ya que los hechos que entrañan la comisión de tales delitos, por su naturaleza, se realizan en ausencia de testigos y además el agente activo siempre procura que no haya personas que pudieran percatarse de su realización; la apreciación de la prueba no puede llevarse a cabo sin limitación ni control alguno, conforme se precisa en el Acuerdo Plenario antes aludido en el Fundamento 28, en cuanto expresa que *sobre la base de una actividad probatoria concreta –nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, y jurídicamente correcta –las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles-, se ha de llevar a cabo con arreglo a las normas de la lógica, máximas de la experiencia –determinadas desde parámetros objetivos- y los conocimientos científicos; es decir, a partir de la sana crítica, razonándola debidamente.*

En dicho contexto, la declaración de la víctima practicada con las necesarias garantías es prueba de cargo suficiente para fundamentar una condena penal siempre y cuando se cumpla con los siguientes requisitos: **a) La ausencia de incredulidad subjetiva**, derivada de las previas relaciones acusado-víctima que pongan de relieve un posible móvil espurio, de odio, resentimiento, enemistad, venganza u otra que pueda enturbiar la sinceridad del testimonio de ésta; **b) Verosimilitud del testimonio**, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas, de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria; esto es, que avalen lo que no es propiamente un testimonio *-declaración de conocimiento prestada por una persona ajena al proceso-* sino una declaración de parte; y, **c) Persistencia en la incriminación**⁶, esta

6

debe ser prolongada en el tiempo, plural, sin ambigüedades ni contradicciones, pues constituyendo única pruebaenfrentada con la negativa del acusado, que proclama su inocencia, prácticamente la única posibilidad de evitar la indefensión de este es permitirle que cuestione eficazmente dicha declaración, poniendo de relieve aquellas contradicciones que señalen su no veracidad.

7. Valoración probatoria

Se examina la prueba en todo su conjunto para considerar si a partir de ello es posible establecer los hechos atribuidos, y si el acusado **Santos Exequiel Martínez Chuica**, es autor de los mismos que consiste en tocamientos efectuados sobre las partes íntimas del agraviado. Tal determinación, requiere del establecimiento de un sustrato fáctico con convicción de certeza que únicamente puede ser derivada de la prueba, como garantía de objetividad y de imparcialidad del juez, respecto de los hechos que declara.

En tal sentido, este juzgador procede a la valoración de la prueba incorporada al juicio teniendo con relación a la **verosimilitud del testimonio de la víctima y datos periféricos**:

La declaración del menor agraviado de iniciales D.C.O.G. de nueve de marzo de dos mil dieciséis a las diez y treinta y ocho horas, en Cámara Gessell, en cuanto indica que vive con sus padres, tiene diez años y pasara a quinto grado, que el día anterior a las cuatro y cuarenta de la tarde luego de haber salido del internet, cuando se dirigía a su casa, el acusado le jaló de la mano y le dijo *no tengas miedo hijo, yo te quiero mi hijo, siempre te he apreciado como a mi hijo*, le agarro, le alzó su short y le empezó a sobar, le agarró su cabeza y le besó, le tocó su poto y sus genitales; que deseaba pisarle el pie para que lo suelte pero no podía, después le agarro a la fuerza y al oponerse le hizo una herida en el labio; siendo la primera vez que le ocurre eso aunque antes siempre le veía pasar y empezaba a molestarlo diciendo *gordo precioso como estás yhola gordito*, no sabe su nombre pero sí que tiene sesenta y cuatro años, es flaco, chato y arrugado, vive en la calle en donde tiene una especie de cama, que la herida se lo hizo con los dientes y en esos momentos se sentía agredido y asustado, que ya al último le piso para que le suelte y se fue corriendo a su casa pero no tocó sino que como había olvidado su bicicleta fue a recogerla y al regresar le contó a su mamá como a las diez de la noche y que ahora siente miedo y tristeza; que al principio le conto a su papá que le fastidiaba y fueron a verlo ese día pero no estaba el señor, después a los días lo vio al otro lado y le dijo a su papá *ahí está*, respondiéndole que le iba a decir que no le moleste.

Este Juzgador estimo que, a efecto de evitar la revictimización del agraviado por el hecho en sí, y por la dolorosa experiencia de repetir el suceso vivido a los

profesionales de las diferentes instituciones que sucesivamente se encargan de *su atención*; en concordancia, con la orientación señalada por el Acuerdo Plenario N° 1-2011/CJ-116 en el sentido que se debe *promover y fomentar la actuación de la única declaración de la víctima*, regla que es obligatoria tratándose de menores de edad, debiendo para ello valerse de las directivas establecidas por el Ministerio Público en la utilización de la Cámara Gessell, especialmente respecto a la completitud, exhaustividad y contradicción en la declaración; y, que solo excepcionalmente, el Juez Penal en la medida que así lo decida podrá disponer la realización de un examen a la víctima en juicio cuando estime que tal declaración o exploración de la víctima, entre otros, no se ha llevado conforme a las exigencias mínimas que garanticen el derecho de defensa; no resultaba necesario que el menor agraviado vuelva a declarar en juicio oral, teniéndose de su versión recabada en Cámara Gessell que en la misma existe coherencia y sincronía tanto respecto a la forma en que ocurrieron los hechos como en los detalles. En efecto, en su relato de manera espontánea proporciona información en relación con los siguientes aspectos: *i)* el día y hora, indica que fue el día anterior a la entrevista, realizada el nueve de marzo de dos mil dieciséis, aproximadamente a las dieciséis y cuarenta horas, el cual lo relaciona con la hora en que salió de la cabina de internet; *ii)* el lugar, refiere sin vacilación ni duda alguna que fue aproximadamente a una cuadra de su casa en el lugar donde el acusado tiene como una especie de cama; *iii)* la persona, precisa que se trata de un hombre a quien conoce porque en anteriores ocasiones le molestaba cuando pasaba por el lugar, y *iv)* los actos de tocamiento sucedieron sólo una vez y consistieron en besos así como la introducción de la mano por debajo de su short para tocarle los glúteos y sus genitales.

De lo antes mencionado, se advierte que el **relato** guarda **coherencia** interna en cuanto responde a una secuencia lógica de acontecimientos, describiendo como un incidente aislado en el curso de una relación que dio lugar a expresiones verbales previas entre el acusado y la víctima. El relato del agraviado en Cámara Gessell además fue espontáneo y, se aprecia como persistente de su relación con:

La declaración de Nancy Aracely García Peña, madre del menor agraviado, en cuanto refiere que el ocho de marzo de dos mil dieciséis, éste llegó a su casa antes de las seis de la tarde, se bañó, se cambió y se metió a su cuarto, después fue a buscarla y le dijo *“mami si alguien te toca tú lo debes de contar”* a lo que ella le respondió que sí, contándole enseguida que en horas de la tarde fue a recoger su bicicleta que estaba en el taller desde la mañana, que al llegar le dijeron que todavía no estaba lista por lo que espero diez minutos pero como demoraba se dirigió a una cabina de internet donde permaneció por media hora, después se dirigió a su casa por la Avenida Málaga a tomar agua, momentos en los cuales el señor lo jaló y le dijo *no tengas miedo hijito, yo te quiero mucho, como un hijo, no tengas miedo, no te voy a hacer nada*, lo agarró, lo sentó a la fuerza y empezó a tocarle su cara, sus cachetes, le besó el cuello y la boca metiéndole incluso la lengua y como forcejeó le hizo como una fisura en el labio superior, que su hijo le quiso pisar el pie para soltarse pero no podía, además le tocó las nalgas y refiriéndose a su pene le decía *esto se para, esto se para?*,

finalmente logró pisarle el pie y se soltó para encaminarse con dirección a su casa pero no llega a tocar la puerta sino que regresa al taller para recoger su bicicleta; que después de lo narrado fueron a ver a la persona encontrándolo dormido, seguidamente regresó a su casa y llamó a su esposo quien luego de que le informaran lo ocurrido salió a la esquina por donde estaba el señor solicitando su intervención a un patrullero;

Dicha versión si bien es lo que se conoce como un testimonio de referencia, por cuanto, los hechos sobre los que ella declara, no han sido percibidos por la misma testigo, sino que lo que conoce es un relato que le hizo otra persona, en este caso el menor agraviado quien es su hijo, por lo que conforme a su naturaleza sería bastante limitada en cuanto a su confiabilidad, mucho más cuando la acreditación de la culpabilidad de una persona debe hacerse sin duda razonable; no obstante, en el presente caso al guardar coincidencia con lo declarado por la propia víctima en aspectos relevantes como: a) la fecha y hora aproximada en que ocurrieron los hechos, ocho de marzo de dos mil dieciséis a las cuatro y cuarenta de la tarde aproximadamente; b) la ocasión, cuando el agraviado se dirigía a su vivienda luego de salir de la cabina de internet; c) el lugar, aproximadamente a una cuadra de su vivienda en donde el acusado había instalado un lecho precario; d) la persona, el agresor no le era desconocido pues en anteriores ocasiones ya le había dirigido la palabra a su hijo; y, e) que los actos de tocamiento consistieron en besos e introducir la mano por debajo de su short para tocarle los glúteos y sus genitales; adquiere consistencia y credibilidad al grado de sostener con certeza la construcción de la culpabilidad del acusado.

Igualmente, torna el relato del agraviado en persistente, ya que se trata de la declaración de una persona a la que el menor relato espontáneamente los hechos, lo que nos permite enlazar con el segundo de los parámetros de valoración, consiste en el análisis de su credibilidad objetiva, o verosimilitud del testimonio, que según las pautas jurisprudenciales debe estar basada en la lógica de la declaración (coherencia interna) y en el suplementario apoyo de datos objetivos de corroboración de carácter periférico (coherencia externa).

Más aún, si el encuentro del agraviado con el acusado, el día y hora, así como el hecho de que no eran extraños, ha sido confirmado por el propio acusado cuando en su defensa material y en presencia de su abogado señala que ese día, en horas de la tarde, se le acercó la criatura con dos perritos en las manos diciéndole “*oye no tienes cinco soles ahí*” para llevarlos a vacunar, respondiéndole que no tenía, ante lo cual primero permaneció parado y luego se sentó por propia voluntad para posteriormente jugarse con su persona dándole un palmazo en la espalda, respondiéndole igualmente su persona a manera de juego, que habiendo tomado licor recuerda también que le dio un palmazo en la nalga ocasionando que el agraviado cayera luego de lo cual se fue llorando a su casa. Si bien niega haberle dado besos y tocado con sentido lubrico, su versión es parcial; evidenciándose en todo caso que entre ambos existía una relación de confianza y cercanía en cuyo contexto se dieron los tocamientos, teniéndose por las máximas de la experiencia que en tales entornos el de mayor experiencia de vida resulta aprovechándose del menor de edad.

De otro lado, la versión del agraviado se ha visto respaldada en cuanto a sus lesiones por lo declarado por el perito médico José Guerrero Cruz y el resultado del examen médico legal que le fuera practicado, en donde se señala que presentaba dos lesiones una en el antebrazo izquierdo y la otra en la región nasogeniana.

En cuanto a la incredulidad subjetiva, de la declaración del testigo agraviado y de Nancy Aracely García Peña, en cuanto indican que no fue la primera vez que el acusado le molesta ya que en agosto del año dos mil quince, ambos fueron al buscar al acusado quien acostumbraba acostarse al costado de la botica que está en la Avenida Sullana pero no lo encontraron y que en otra oportunidad el padre del agraviado al tomar conocimiento que le molestaba a éste diciéndole *“hola gordito hermoso, precioso, como estás bello”*, lo busco para encararlo pero que no lo encontraron, prohibiendo a su hijo caminar por dicho lugar, se evidencia que las relaciones entre éstos –*los padres del menor*- y el acusado se dio en un contexto en el que se generaron sentimientos de reproche, no obstante ello no resulta suficiente para explicar por sí misma la imputación de los hechos que se le atribuye al procesado, esto es, que en la relación acusado – víctima se estima que no ha existido motivos anteriores al hecho denunciado, suficientes para que en principio éste no diga la verdad –*ya sea por influencia de sus padres*-, teniéndose en cuenta que el deseo de justicia derivado de la angustia generada por un hecho nuevo no puede calificarse en ningún caso de motivación espuria que pueda viciar la declaración de la víctima.

En referencia a la versión del menor agraviado en el sentido que en el momento de los hechos habrían pasado dos personas por el lugar, cabe señalar que en nada enervan las conclusiones señaladas, en tanto su relato contiene datos que ponen de manifiesto que los hechos no se dieron en la clandestinidad; y, en relación a la entrevista del menor, respecto del cual la defensa indica que lo que debió ofrecerse es el órgano de prueba, debe señalarse que en el ejercicio de su derecho no propuso su actuación en la etapa correspondiente.

Finalmente, se tiene que el acusado actuó con dolo, al conocer que el agraviado era menor de edad, circunstancia que no le era ajena por el trato previo que tuvo con él, y aun así le hizo tocamientos introduciendo su mano por debajo del short para tocarle sus genitales y glúteos, con pleno conocimiento y voluntad de llevarlo a cabo, satisfaciendo su deseo sexual y violentando con ello la indemnidad sexual del menor quien no tenía el poder de decidir.

Así pues, al realizar el juicio de tipicidad, que implica la subsunción de la conducta realizada en la descrita en la norma penal, se advierte que conforme a los hechos acreditados en el juicio, el acusado **Santos Exequiel Martínez Chuica**, (sujeto activo) efectuó tocamientos en el cuerpo del menor de iniciales D.C.O.G. cuando contaba con diez años de edad (sujeto pasivo), por lo que se concluye que el acusado

cometió la conducta descrita en el artículo ciento setenta y seis A, inciso tres, del Código Penal.

7. Antijuridicidad.

La adecuación de un acto a la descripción legal comporta la violación de la norma prohibitiva o preceptiva que presupone la disposición penal. Pero esto no significa todavía que dicho acto sea antijurídico. Estando conformado el ordenamiento jurídico no sólo de prohibiciones y mandatos, sino también de preceptos permisivos, es posible que un acto típico no sea antijurídico. Por ello, el examen relativo a la antijuridicidad se refiere al análisis de la antijuridicidad formal y material respecto del hecho, implicando en principio, el primero, que la conducta se adecue a la descrita como típica en la norma penal, pues se concibe la tipicidad como un *indicio de la antijuridicidad*; para la antijuridicidad material se requiere que además el sujeto activo no haya estado facultado o justificado por el derecho para actuar de la manera que lo hizo; esto es, si no existían causas de justificación en su actuar. En el presente caso se advierte que efectivamente se ha producido una lesión al bien jurídico tutelado por la norma penal (indemnidad sexual del menor), y que el actuar del acusado en perjuicio del menor no estaba justificado por el derecho; muy por el contrario, es una conducta antijurídica.

8. Culpabilidad.

El examen de la culpabilidad del acusado comprende el juicio de la imputabilidad, la conciencia de la ilicitud y la posibilidad de actuar de otra forma. En el primer caso, en el juicio de imputabilidad que implica el hacer el análisis sobre la capacidad que tuvo el autor para obrar de una manera diferente, se tiene que **Santos Exequiel Martínez Chuica**, de sesenta y tres años de edad al momento de realización de los hechos, que no está ni estuvo al momento de la ejecución de la conducta atribuida enajenado mentalmente, ni estuvo en ese momento en situación que pueda considerarse de grave perturbación de la conciencia, ni se ha establecido que tenga un desarrollo psíquico retardado o incompleto, se concluye que es persona imputable, capaz de responder penalmente por sus actos. En cuanto al juicio de la posibilidad de actuar de otra forma, es decir, si el ordenamiento jurídico le podía exigir comportarse de una manera distinta y no como lo hizo, se considera que él tenía la posibilidad de actuar de otra forma, como es evitando la acción lesiva que cometió en contra de la indemnidad sexual del menor.

9. Determinación de la Pena

Declarada la culpabilidad, ésta debe graduarse para imponer la pena que corresponda no sólo al desvalor de los hechos sino también al grado de culpabilidad, ello conforme a los parámetros de los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, que sienta su base sobre el principio de proporcionalidad previsto en el artículo VIII del Título Preliminar del mismo. Para ello debe estimarse en primer

lugar la pena que tiene el delito en concreto que en este caso es de cinco a ocho años de pena privativa de libertad.

En cuanto a la extensión del daño causado, que consistió en la afectación al bien jurídico constituido por la indemnidad sexual del menor, se tiene presente que generó un daño psicológico, como es el aumento de la carga ansiógena. Respecto a los motivos que le impulsaron a cometer el hecho, este juzgador considera que se tratan de fines erótico-sexuales, teniendo el acusado perfecta comprensión del carácter ilícito del hecho.

En cuanto a las circunstancias que rodearon al hecho, se advierte que se dio cuando el acusado había ingerido bebidas alcohólicas en una proporción que afectaba su conciencia, conforme se advierte del Certificado de Dosaje Etílico N° 0027-0008624, en cuanto concluye que en muestra obtenida a las dos y dieciséis horas del nueve de marzo de dos mil dieciséis, se obtuvo como resultado: 1.48 (uno punto cuarenta y ocho) gramos de alcohol por litro de sangre. Igualmente, se tiene presente que no hay ningún motivo particular que apreciar que pudiese influir en la agravación de la pena, que el móvil lúbrico ya está desvalorizado en el tipo penal a nivel de injusto, por lo que no es un parámetro que sirva para modificar la dosimetría de la pena.

En virtud de todas las razones expuestas, y dado que la pena debe ser un instrumento real de resocialización, así como los criterios subjetivos que se refieren a la persona del imputado, quien carece de antecedentes penales, y se trata de una persona mayor que por su nivel de socialización tuvo dificultades de percibir la ilegalidad de entablar relaciones con el agraviado, lo que debe considerarse como un factor que reduce su culpabilidad y responsabilidad penal; este juzgador determina como pena a imponer al acusado la del mínimo legal.

10. Determinación judicial de la reparación civil.

En cuanto a la reparación civil, estando a que la misma abarca la restitución, esto es, el beneficio por cuya virtud el agraviado por algún acto, logra que se repongan las cosas al estado que tenían antes del daño; asimismo, la indemnización o resarcimiento de los daños o perjuicios causados en su persona o en sus bienes; en el caso de autos, este juzgador fija su monto con criterio prudencial atendiendo a que las afecciones psicológicas en el menor agraviado han sido acreditadas con su declaración cuando en su entrevista única señala que actualmente siente miedo y tristeza, lo cual ha sido corroborado por la testigo Nancy García Peña cuando indica que su hijo se encuentra decaído, con miedo y no quiere dormir solo, constituyéndose así en secuelas que imponen la necesidad de seguir una psicoterapia para superar las consecuencias del ilícito.

III. DECISION:

Por las consideraciones expuestas, y de conformidad con lo dispuesto por los artículos doce, veintitrés, cuarenta y seis, noventa y dos y ciento setenta y seis A del

Código Penal, en concordancia con lo previsto en el artículo trescientos noventa y nueve del Código Procesal Penal, el señor Juez del Primer Juzgado Penal Unipersonal, administrando justicia a nombre de la Nación,

FALLA:

CONDENANDO al acusado SANTOS EXEQUIEL MARTINEZ CHUICA, cuyas generales de ley han sido consignadas anteriormente, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio del menor de iniciales D.C.O.G., a **CINCO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva, la misma que computada desde su detención policial ocurrida el ocho de marzo del año dos mil dieciséis vencerá el siete de marzo del año dos mil veintiuno, debiendo procederse a su internamiento en un centro penitenciario en ejecución provisional de la sentencia a mérito de los dispuesto por los artículos trescientos noventa y nueve, inciso dos, y cuatrocientos dos del Código Procesal Penal. **FIJA** en la suma de **MIL SOLES** el monto que por concepto de **REPARACIÓN CIVIL** deberá abonar el sentenciado en favor del agraviado en vía de ejecución de sentencia; **MANDO** que el condenado previo examen psicológico sea sometido a un tratamiento terapéutico a fin de facilitar su readaptación social. **MANDO** que una vez consentida y/o ejecutoriada sea la presente, se proceda a registrarla ante la oficina correspondiente y se remita al Juzgado de Investigación Preparatoria para su ejecución.---

SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

EXPEDIENTE: 1560-2016

ACTOS CONTRA EL PUDOR

SENTENCIA DE LA PRIMERA SALA PENAL DE APELACIONES

RESOLUCIÓN NÚMERO: VEINTICUATRO (24)

Piura, 03 de agosto del año 2016.-

VISTOS Y OIDA; actuando como ponente, la señora Rentería Agurto, en la audiencia de apelación de sentencia, realizada el día 21 de julio del año en curso por los jueces de la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Piura, MEZA HURTADO, **RENTERIA AGURTO** y RUIZ ARIAS; en la que formularon sus alegatos por el imputado como parte apelante la Defensora Pública Bertha Regalado Valle, y por parte del Ministerio Público el Fiscal Superior Elmer Castillo Temoche, no habiéndose actuado nuevos medios probatorios y, **CONSIDERANDO;**

PRIMERO.- DELIMITACIÓN DEL RECURSO.-

La apelación fue interpuesta por la defensa técnica del imputado contra la sentencia de fecha 31 de marzo del 2016, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura que **CONDENO** al acusado **SANTOS EXEQUIEL MARTINEZ CHUICA**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio del menor de iniciales **D.C.O.G.**, a **CINCO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva. **FIJA** en la suma de **MIL SOLES** el monto que por concepto de Reparación Civil.

SEGUNDO.- LOS HECHOS IMPUTADOS.-

Como fundamentos fácticos que sustentan su acusación, el representante del Ministerio Público sostiene que el ocho de marzo del año dos mil dieciséis, cuando el menor de iniciales D.C.O. Gsalió de su domicilio sito en Avenida Sullana Mz B Lt 06 del Asentamiento Humano Pachitea- Piura para dirigirse a un taller de mecánica – *distante a dos cuadras*- para recoger su bicicleta transitando por las avenidas Málaga y Sullana, el acusado Santos Exequiel Martínez Chuica, en forma sorpresiva le jaló el brazo para luego sentarlo en unas cajas de cartón y decirle *gordito precioso, yo te quiero como un hijo*, asimismo abrazarlo y besarle en la boca y el cuello, ocasionándole ante su resistencia una leve lesión en la parte superior del labio, de igual forma le introdujo sus manos por los glúteos para tocarle sus partes íntimas, preguntándole: *se para?* que el menor logra liberarse retornando a su domicilio para contarle lo sucedido a su madre quien le pide que le describa como era la persona que lo había agredido, indicándole que estaba vestido con un polo celeste manga cero y un pantalón oscuro, que era un indigente que tenía sus cartones en la calle, que ante ello la señora se traslada al lugar encontrando a dicha persona por lo que procede a llamar a su esposo le cuenta lo sucedido y éste solicita la intervención del imputado por efectivos policiales que patrullaban por el lugar.

TERCERO.- CALIFICACIÓN JURIDICA DE LOS HECHOS.-

La conducta antes descrita, fue calificada como delito de **contra la libertad sexual en la modalidad de Actos Contra el Pudor**, prevista en el artículo 176-A inciso 3 del Código Penal, por lo que la fiscalía solicitó que se le imponga cinco años de pena privativa de la libertad, así como el pago de 1,500.00 mil quinientos soles por concepto de reparación civil.

CUARTO.- FUNDAMENTOS DE LA SENTENCIA.-

Al emitir la sentencia apelada, el A quo, ha considerado que el relato incriminatorio del agraviado en cámara Gessell guarda coherencia interna en cuanto responde a una secuencia lógica de acontecimientos; Que además el relato fue espontáneo y persistente. Que la declaración de Nancy García Peña, madre del menor agraviado, si bien es un testimonio de referencia, al guardar coincidencia con lo declarado por la propia víctima adquiere consistencia y credibilidad al grado de sostener con certeza la construcción de la culpabilidad del acusado. Igualmente, dicha declaración torna el relato del agraviado en persistente, ya que se trata de la declaración de una persona a la que el menor relato espontáneamente los hechos. Que el encuentro del agraviado con el acusado, el día y hora, así como el hecho de que no eran extraños, ha sido confirmado por el propio acusado cuando señala que ese día, en horas de la tarde, se le acercó la criatura con dos perritos en las manos diciéndole “*oye no tienes cinco soles ahí*” para llevarlos a vacunar, respondiéndole que no tenía, ante lo cual primero permaneció parado y luego se sentó por propia voluntad para posteriormente jugarse con su persona dándole un palmazo en la espalda, respondiéndole igualmente, que habiendo tomado licor recuerda también que le dio un palmazo en la nalga ocasionando que el agraviado cayera luego de lo cual se fue llorando a su casa y si bien niega haberle dado besos y tocado con sentido lubrico, su versión es parcial; evidenciándose en todo caso que entre ambos existía una relación de confianza y cercanía en cuyo contexto se dieron los tocamientos. Que, la versión del agraviado respecto a la lesión producida se ha visto respaldada con lo declarado por el perito médico y el resultado del examen médico legal que le fuera practicado, en donde se señala que presentaba dos lesiones una en el antebrazo izquierdo y la otra en la región nasogeniana. En cuanto a la incredulidad subjetiva, de la declaración del agraviado y de Nancy Aracely García Peña, en cuanto indican que no fue la primera vez que el acusado le molesta, se evidencia que las relaciones entre éstos –*los padres del menor*- y el acusado se dio en un contexto en el que se generaron sentimientos de reproche, no obstante ello no resulta suficiente para explicar por sí misma la imputación de los hechos que se le atribuye al procesado. Que el acusado actuó con dolo, al conocer que el agraviado era menor de edad, circunstancia que no le era ajena por el trato previo que tuvo con él.

QUINTO.- DE LA AUDIENCIA DE APELACIÓN.-

5.1.- Alegatos de la Abogada del imputado como parte impugnante.-

Después de narrar los hechos materia de imputación, señala que la causa se tramitó bajo el proceso inmediato existiendo insuficiencia probatoria y que en la declaración del menor agraviado de 10 años en la cámara Gessell, narrando los hechos sucedidos la psicóloga realizó preguntas sugestivas respecto a la lesión que presentaba en el labio lo cual no está permitido, además el menor señaló que no conocía al hoy investigado y que al momento de los hechos pasó una señora y un carretillero, señala que no se ha llamado a declarar al denunciante, no se ha realizado una acta de constatación en el lugar de los hechos a efectos de determinar si era un lugar solitario o por el contrario era concurrido, lo que resulta relevante si se tiene en cuenta la hora que el agraviado señala que se produjo el hecho; no se realizó una pericia psicológica al agraviado para determinar su situación emocional, no se ha llamado a declarar a la psicóloga que ha hecho la entrevista, no se ha realizado una pericia psicológica al imputado que la defensa considera fundamentales para condenar a una persona en este tipo de delitos. Agrega que se ha tomado en cuenta la declaración del efectivo policial que redactó el acta de intervención, la declaración de la mamá, el dosaje etílico del imputado que indica que se encontraba con alcohol en la sangre lo que según la tabla de alcolemia el imputado se encontraba en el segundo grado por tanto con dificultad para mantenerse de pie; sin embargo esto no se ha valorado. Que el certificado médico legal del agraviado refiere tener una lesión contusa que tiene una escoriación en el brazo, en juicio oral el perito indicó que dicha lesión en el labio no era producto de una mordedura; además su patrocinado ha referido no haber realizado esos hechos y que ese día estuvo tomando licor desde las 11:00 am, llegó el niño a pedirle 05 soles al no darle es que el menor lo comienza a molestar, por lo cual su patrocinado le da un palmazo pero fue en un acto de corrección. Solicita se revoque la sentencia y se absuelva a su patrocinado.

5.2.- Alegatos de Fiscal Superior.-

Solicita se confirme la sentencia, señala que el menor en hora de la noche cuenta a su mama lo sucedió y ésta a su vez a su esposo quien es el que denuncia, interviniendo al hoy investigado por personal de la PNP; señala que el menor ha referido que al besarlo el agraviado lo muerde en la boca, y esto se condice con la lesión que obra en el certificado médico legal, se ha descartado que sea mordedura de perro pero no descarta que haya sido producto de una mordedura, existe la versión del menor que ratifica en la entrevista de la cámara Gessell, queda acreditado que el hecho ocurrió, y que si bien el imputado no ha declarado al momento de la defensa material en juicio oral acepta que pasaba el menor con sus perritos, coincidiendo que lo golpeo en la espalda y nalgas, no es cierto que la zona donde ocurrieron es una avenida no transitada, existen elementos probatorios que sustentan la imputación además de la sindicación que hace el menor a su madre y del reconocimiento en rueda que realiza el menor, no existiendo razones basadas en odio resentimiento y venganza teniendo en cuenta que resulta verosímil la sindicación que hace el menor agraviado, solicita se confirme la sentencia apelada.

5.3.-Defensa Material del Imputado.-

Señala que los hechos no son como los relata el agraviado, sino que el menor llegó con dos perritos pidiéndole 5 soles para hacerlos vacunar.

SEXTO.- FUNDAMENTOS JURIDICOS

6.1.- Tipo Penal:

El delito de actos contra el pudor de menor de edad, se encuentra previsto y sancionado en el artículo 176°- A del Código Penal. La configuración del tipo objetivo, se da cuando el agente con la finalidad de satisfacer sus apetencias sexuales y sin tener el propósito o intención de realizar el acceso carnal sexual o análogo, realiza sobre un menor de catorce años o le obliga a efectuar sobre si mismo o tercero, tocamientos indebidos en sus partes íntimas o actos libidinosos, eróticos,

lujuriosos o lúbricos contrarios al pudor, recato o decencia. Y como tipo subjetivo se requiere la presencia necesaria del dolo, es decir la conciencia y voluntad de realizar actos contrarios al pudor. ⁷Tiene como bien jurídico protegido la indemnidad o intangibilidad sexual del menor, prohibiéndose aquellos actos de contenido sexual que pueden afectar el libre desarrollo de su sexualidad y por ende de su personalidad, dado a su escaso desarrollo psicológico⁸.

5.2.- Valoración de la Prueba.

La labor de valoración de las pruebas por parte del Juez, debe llevarse sobre la base de una actividad probatoria concreta- nadie puede ser condenado sin pruebas y que éstas sean de cargo-, las pruebas han de ser practicadas con todas y cada una de las garantías que le son propias y legalmente exigibles. Nuestro ordenamiento procesal penal, contiene un conjunto de normas generales y específicas que constituyen pautas racionales, objetivas y controlables en aras de garantizar un elevado estándar de suficiencia probatoria compatible con el derecho fundamental de presunción de inocencia⁹.

En tal sentido, el artículo 393° incisos 1 y 2 establece que el Juez Penal no podrá utilizar para la deliberación pruebas diferentes a aquellas legítimamente incorporadas en el juicio oral, y, para la apreciación de las mismas procederá primero a examinarlas individualmente y luego conjuntamente con las demás respetándose las reglas de la sana crítica, conforme a los principios de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos.

5.3.- La declaración de la víctima como medio probatorio.-

⁷ SALINAS SICCHA, Ramiro – Derecho Penal. Parte Especial. 2 da Edición. Editora Jurídica Grijley. Pág. 770.

⁸ GÁLVEZ VILLEGAS, Tomás Aladino; ROJAS LEÓN, Ricardo. Derecho Penal Parte Especial. Edit. JURISTA EDITORES. Tomo II. Set. 2011. pág. 501.

⁹ TALAVERA ELGUERA, Pablo – La Prueba en el Nuevo Proceso Penal. Academia de la Magistratura 2009 Pág. 109

Respecto a la valoración de las declaraciones de los agraviados, mediante el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-116, el cual tiene Carácter Vinculante, la Corte Suprema, ha establecido: *“Tratándose de las declaraciones de un agraviado, tiene entidad para ser considerada prueba válida de cargo, por ende, virtualidad procesal para enervar la presunción de inocencia del imputado, siempre y cuando no se adviertan razones objetivas que invaliden sus afirmaciones. Las garantías de certeza serían las siguientes: a) Ausencia de incredibilidad subjetiva. Es decir, que no existan relaciones entre agraviado e imputado basadas en el odio, resentimiento, enemistad u otras que puedan incidir en la parcialidad de la deposición, que por ende le nieguen aptitud para generar certeza. b) Verosimilitud, que no solo incide en la coherencia y solidez de la propia declaración, sino que debe estar rodeada de ciertas corroboraciones periféricas de carácter objetivo que le doten de aptitud probatoria. c) Persistencia de la incriminación.”* Estos criterios de valoración, han sido reiterados en el Acuerdo Plenario Número 2-2011/CJ-116 referidos a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual.

SEPTIMO.- ANÁLISIS DEL CASO Y JUSTIFICACIÓN DE LA RESOLUCIÓN DE LA SALA DE APELACIONES.-

7.1.- Conforme a lo señalado en el artículo 419 del Código Procesal Penal, esta Sala de Apelaciones asume competencia para examinar la resolución recurrida tanto en la declaración de hechos cuanto en la aplicación del derecho dentro de los límites de la pretensión impugnatoria; para lo cual, se analizará los argumentos expuestos por la parte apelante en su recurso impugnatorio, así como lo actuado en la audiencia de juzgamiento.

7.2.- Los hechos materia de imputación fiscal, están referidos a la comisión del delito de actos contra el pudor por parte del acusado Santos Ezequiel Martínez Chuica, hecho que habría acontecido el ocho de marzo del año dos mil dieciséis, cuando el menor de iniciales D.C.O.G de diez años de edad transitaba por las avenidas Málaga y Sullana, el acusado lo jaló del brazo luego lo hizo sentar en unas cajas de cartón y después de decirle *gordito precioso, yo te quiero como un hijo*, procedió a abrazarlo y besarle en la boca y el cuello, ocasionándole una leve lesión en la parte superior del

labio, además le introdujo sus manos a los glúteos para tocarle sus partes íntimas; el niño, logra escapar y posteriormente le contó a su madre lo sucedido.

7.3.- La valoración de la prueba cuenta con dos fases en las que el juez debe tener en cuenta criterios distintos: (i) La primera fase de la valoración es meramente un control de legalidad sobre la existencia o no de actividad probatoria lícita (juicio de valorabilidad), y en caso de su existencia, si ésta tiene un sentido incriminatorio. (ii) La segunda fase es ya de la valoración en sentido estricto, cuyo objeto es determinar tanto si existen elementos de prueba de cargo o incriminatorio y, luego, si tal prueba existente es suficiente o no para condenar.¹⁰

7.4.- Del análisis de la imputación fiscal, se tiene que la presente investigación se originó a raíz de la sindicación que hiciera el niño agraviado respecto a que el imputado Martínez Chuica, le había efectuado tocamientos indebidos. En tal sentido como pruebas de cargo relevantes para vincular al imputado en la comisión del hecho, se ha actuado en Juicio Oral, el acta de entrevista del agraviado en Cámara Gessell, en donde señaló la forma y circunstancias en que se produjeron los hechos en su agravio, indicando que cuando se dirigía a su casa el señor- *imputado* - le jaló de la mano y le dijo *no tengas miedo hijo, yo te quiero mi hijo, siempre te he apreciado como a mi hijo*, le alzó su short y le empezó a sobar, le agarró la cabeza y lo besó, le tocó su poto y sus genitales; que le metió la mano por las nalgas, luego le sentó y quería tocarle por el abdomen pero le dijo que no, después le agarró a la fuerza y al oponerse le hizo una herida en el labio, que le besó en la boca; ha indicado además que antes siempre le veía pasar y empezaba a molestarlo diciendo *gordo precioso como estás yhola gordito*.

7.5.- La declaración de los menores agraviados en los delitos contra la libertad sexual, vertida en cámara Gessell con la intervención psicológica especializada, constituye prueba anticipada en aplicación de lo previsto en el apartado d) del inciso

¹⁰ **ACUERDO PLENARIO N° 4-2015/CIJ-116- fundamento 15**

1 del artículo 242° del Código Procesal Penal; por tanto, tenemos que en el presente caso al haberse efectuado la declaración del niño con las formalidades de ley y además haberse garantizado el principio contradictorio, toda vez que en dicha declaración también participó la defensa del imputado; esta prueba con contenido incriminatorio resulta lícita.

7.6.- En aplicación de lo señalado en el apartado a) del inciso 1 del artículo 383° del Código Procesal Penal, la prueba anticipada antes indicada, fue actuada válidamente en juicio oral, la cual ha sido valorada en forma adecuada por el juzgador conforme a las garantías de certeza diseñadas por la Corte Suprema en la doctrina jurisprudencial vinculante contenida en el Acuerdo Plenario Número 2-2005/CJ-116, a que hemos alusión precedentemente, verificándose en ella: *Ausencia de incredibilidad subjetiva:* toda vez que no se ha evidenciado, ni tampoco se ha alegado la existencia en el niño o en sus familiares sentimientos basados en odio, resentimiento o enemistad para imputarle al procesado un hecho tan grave, *Verosimilitud:* la sindicación coherente del agraviado está corroborada con otros medios periféricos tales como el hecho objetivo de presentar una lesión a la altura del labio la que ha quedado acreditada con la declaración del perito médico legista José Guerrero Cruz; quien en juicio oral refirió que ante la evaluación médica el niño presentaba una lesión en la región nasogeniana, por arriba del labio superior, y si bien no pudo determinar el objeto con el que se produjo, tampoco descartó que haya sido producida cuando el imputado trató de besarlo, tal como narró el niño, lo cierto y real es que la lesión fue verificada por el médico legista; también resulta un elemento periférico que corrobora la versión del agraviado el hecho referido a que el día y hora señalada por el agraviado éste se encontró con el imputado, lo cual no ha sido negado por el último de los mencionados; *Persistencia de la incriminación:* el agraviado ha mantenido siempre su versión desde que puso los hechos en conocimiento de su madre, tal como ella lo declarado en juicio oral, y en su entrevista en la cámara gessell, por lo que dicha garantía de certeza si se encuentra presente. Consecuentemente existe en el presente caso prueba idónea útil y conducente para sustentar una sentencia condenatoria.

7.7.- El Análisis antes efectuado, desvirtúa una insuficiencia probatoria, tal como lo postula la defensa del imputado en sus argumentos de apelación; Respecto a las preguntas sugestivas también invocadas por la defensa técnica, éstas no se advierten en el acta de entrevista en cámara gessell actuada en juicio oral, tal es así que en dicha diligencia participó el abogado del imputado y no hizo ninguna observación al respecto, lo que corrobora que no se dieron tales preguntas sugestivas hoy invocadas. Y, con relación al estado de ebriedad también sostenido como argumento de impugnación, éste ha sido evaluado por el juzgador y ha servido de sustento para determinar la pena en el extremo mínimo previsto por la ley.

7.8.- Finalmente, en cuanto al argumento de defensa referido a que no se ha practicado una pericia psicológica al agraviado, debe precisarse que dicho medio probatorio es idóneo para determinar el daño psíquico de la víctima; no para desvirtuar la responsabilidad penal del imputado, la que en el presente caso ha quedado establecida con el análisis de la prueba actuada que hemos efectuado.

7.9.- Estando al análisis de lo expuesto, llegamos a la conclusión, de que la venida en grado se encuentra debidamente motivada y ha efectuado una correcta evaluación de los hechos y pruebas actuadas, lo que le ha permitido determinar con el grado de certeza que la ley exige que el imputado Martínez Chuica, en forma intencional y en capacidad de advertir la minoría de edad del menor D.C.O.G., le ha efectuado tocamientos indebidos en sus partes íntimas; conducta que se encuadra dentro de lo previsto en el artículo 176° A inciso tercer del Código Penal; Así mismo no se advierte ninguna causal de inimputabilidad que le impida conocer la ilicitud de su conducta, ni causa de justificación que le exima de responsabilidad; por lo que resulta procedente imponerle la sanción penal que corresponda.

7.10.- En cuanto a la pena impuesta, tenemos que el artículo 176° A inciso tercero del Código Penal, establece un marco punitivo de cinco a ocho años de pena privativa de la libertad cuando la víctima tiene de diez a menos de catorce años de edad; por lo que en aplicación del artículo 45- A dicho marco punitivo debe ser

dividido en tres tercios. En el caso concreto el A quo ha tenido en cuenta los parámetros contenidos en los artículos cuarenta y cinco y cuarenta y seis del Código Penal, la carencia de antecedentes penales, también, que el acusado había ingerido bebidas alcohólicas; en virtud de ello le ha impuesto el mínimo legal, lo que equivale a que ha sido ubicado dentro de tercio inferior, conforme a las reglas del artículo 45 A del Código Penal. La reparación civil, ha sido fijada en un monto prudencial, en atención al daño irrogado a la víctima.

OCTAVO.- Decisión.-

Por los fundamentos expuestos y en aplicación del artículo 425° del Código Procesal Penal, la Primera Sala Penal de Apelaciones de Piura, Resuelve **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 31 de marzo del 2016, expedida por el Primer Juzgado Penal Unipersonal de Piura que **CONDENA** al acusado **SANTOS EXEQUIEL MARTINEZ CHUICA**, como autor del delito Contra la Libertad Sexual, en la modalidad de Actos contra el Pudor de menores, en agravio del menor de iniciales **D.C.O.G.**, a **CINCO AÑOS** de **PENA PRIVATIVA DE LIBERTAD** efectiva. **FIJA** en la suma de **MIL SOLES** el monto que por concepto de reparación civil. Con lo demás que contiene, dese lectura en audiencia pública y devuélvase.

S.S.

MEZA HURTADO

RENERIA AGURTO

RUIZ ARIAS.